



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 545

Año 46º

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Virginia Reyes.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 12193, serie 31, sello número 855176, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha doce del mes de mayo del año en curso

(1955), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró a la nombrada María Felicita Pepín, de generales anotadas, no culpable del delito de estafa, en perjuicio de la señora Virginia Reyes, por falta de los elementos constitutivos del delito, declarando de oficio las costas;— TERCE-RO: Declara de oficio las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que al tenor de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal los querellantes podrán constituirse parte civil en cualquier estado de la causa hasta la conclusión de los debates pero no serán reputados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por la querrela o bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios;

Considerando que según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Virginia Reyes no actuó en el proceso en calidad de parte civil, sino que se limitó, sin formar ninguna demanda en reparación de daños y perjuicios, a presentar la querrela en virtud de la cual el ministerio público puso en movimiento la acción pública contra la prevenida María Felicia Pepín; que,

en consecuencia, no habiendo sido Virginia Reyes parte en la causa, y no habiendo sido tampoco objeto de ninguna condenación, su recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virginia Reyes contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 22 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rita Josefa Consuelo Imbert.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93, de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Josefa Consuelo Imbert, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Salcedo, provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de identidad número 2959, serie 31, sello 380041, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintidós de julio del corriente año, (1955) cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido

en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido Anibal Alonso, de generales que constan, contra sentencia de esta Cámara Penal dictada en fecha 24 del mes de mayo de 1955, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de marzo del año 1955, que descargó al prevenido Anibal Alonso del delito de fullería en perjuicio de Consuelo Imbert, declarando las costas de oficio.— Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el prevenido Anibal Alonso, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado;— Tercero: Que debe revocar y revoca, la sentencia apelada y obrando por propia autoridad se declara culpable al prevenido Anibal Alonso, del delito de fullería que se le imputa, y en consecuencia, se le condena a cumplir un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. — Cuarto: Que debe condenarlo y lo condena, además al pago de las costas'.— SEGUNDO: Que juzgando de nuevo el caso y obrando por propia autoridad, se descarga al prevenido Anibal Alonso del delito de fullería puesto a su cargo en perjuicio de Consuelo Imbert, por insuficiencia de pruebas;— TERCERO: Que debe declarar y declara, las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que al tenor de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal los querellantes podrán constituirse en parte civil en cualquier estado de la causa hasta la conclusión de los debates, pero no serán reputados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por la querrela o bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios;

Considerando que según se desprende de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, Rita Josefa Consuelo Imbert no actuó en el proceso en calidad de parte civil, sino que se limitó, sin formar ninguna demanda en reparación de daños y perjuicios, a presentar la querrela en virtud de la cual el ministerio público puso en movimiento la acción pública contra el prevenido Aníbal Alonso; que, en consecuencia, no habiendo sido Rita Josefa Consuelo Imbert parte en la causa, y no habiendo sido tampoco objeto de ninguna condenación, su recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rita Josefa Consuelo Imbert, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintidós de julio del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Máez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael María Morel Gutiérrez y José Joaquín Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael María Morel Gutiérrez y José Joaquín Gutiérrez, el primero dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 7940, serie 34, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y el segundo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 789, serie 23, sello número 2551552 para 1955, parte civil constituida, contra

sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintidós de junio del año en curso mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en fechas veintitrés de junio y 4 de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, respectivamente, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 in-fine, 463, apartado 3º del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1º del Decreto Nº 8435, del 7 de mayo de 1886, y 1º, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha veinticuatro de enero del año en curso mil novecientos cincuenta y cinco, el acusado Rafael María Morel Gutiérrez, de generales que constan, fué enviado ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones criminales, inculpado del crimen de homicidio involuntario en la persona de José Antonio Gutiérrez; que así apoderado dicho tribunal dictó una sentencia en fecha doce de marzo del año en curso (1955), con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el padre de la víctima señor José Joaquín Gutiérrez, en contra del inculpado Rafael María Morel Gutiérrez; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nom-

brado Rafael María Morel Gutiérrez, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de el que en vida respondía al nombre de José Antonio Gutiérrez;— TERCE-RO: Que debe acoger como al efecto acoge en beneficio del inculpado Rafael María Morel Gutiérrez, la excusa legal de violencias graves por parte de la víctima José Antonio Gutiérrez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional;— CUARTO: Que debe condenar y condena al inculpado Rafael María Morel Gutiérrez, a pagar una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000.00 pesos, al señor José Joaquín Gutiérrez, padre de la víctima como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos perseguibles en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que esta prisión exceda de dos (2) años; QUINTO: que debe ordenar y ordena la confiscación de los cuchillos que figuran como cuerpo de delito;— SEXTO: Que debe condenar y condena, al predicho inculpado Rafael María Morel Gutiérrez al pago de las costas penales y civiles, distrayéndolas estas últimas en favor del Licdo. Leopoldo Martínez Mieses, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que sobre los recursos de apelación que interpusieron el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago así como José Joaquín Gutiérrez, parte civil constituida, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, la Corte de Apelación de Santiago apoderada de dichos recursos dictó en fecha veintidós de junio del año en curso (1955), la sentencia que es motivo de este recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación;—SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha doce del mes de marzo del año en curso, (1955), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en lo que se refiere a los

ordinales primero, segundo, quinto y sexto, que dicen así: —'Primero: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el padre de la víctima, José Joaquín Gutiérrez y Gutiérrez, de generales anotadas, en contra del inculpado Rafael María Morel Gutiérrez, de generales anotadas; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael María Morel Gutiérrez, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de José Antonio Gutiérrez; Quinto: Que debe ordenar y ordena la confiscación de los cuchillos que figuran como cuerpo del delito; Sexto: Que debe condenar y condena, al inculpado Rafael María Morel Gutiérrez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en favor del Licenciado Leopoldo Martínez Mieses, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; — TERCERO: Revoca el ordinal Tercero de la expresada sentencia, y, actuando por propia autoridad, desestima la excusa legal de la provocación invocada por el acusado Rafael María Morel Gutiérrez, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cuatro años de reclusión, como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de José Antonio Gutiérrez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: Confirma la aludida sentencia en cuanto condenó al acusado Rafael María Morel Gutiérrez a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), al señor José Joaquín Gutiérrez y Gutiérrez, padre de la víctima José Antonio Gutiérrez, constituido en parte civil, modificándola en el sentido de ordenar que esta indemnización sea perseguible por vía del apremio corporal, cuya duración se fija en dos años de prisión correccional; QUINTO: Condena al acusado Rafael María Morel Gutiérrez al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, distrayendo las últimas en provecho del licenciado Leopoldo Martínez Mieses, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la parte civil:

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que cuando el recurso de casación, sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente José Joaquín Gutiérrez, parte civil constituida, no invocó al declarar su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios en que se funda; que, por tanto, dicho recurso debe ser declarado nulo y sin ningún valor ni efecto;

En cuanto al recurso del acusado:

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que meses antes del crimen sostuvieron una riña los miembros de las familias Gutiérrez y Morel, en la cual José Antonio Gutiérrez resultó con un golpe en la cabeza producido por una piedra que le fué lanzada, a consecuencia de lo que estuvo en estado de incoscienza durante más de un día y sufriendo durante cierto tiempo el quebranto que le produjo; b) que como resultado de la referida riña se originó una enemistad entre las mencionadas familias y particularmente entre los nombrados José Antonio Gutiérrez y Rafael María Morel Gutiérrez, por tener el primero de ambos la creencia de que quien le había inferido la pedrada en la cabeza había sido el segundo; c) que "el día diez de octu-

bre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras el acusado se dirigía a la sección de Jicomé Abajo, donde había ido a pasar unos días con un amigo de nombre Darío Antonio Tavárez, a la sección de Maimón, donde residía, se encontró con José Antonio Gutiérrez, quien también transitaba por el mencionado camino en una yegua a bastante distancia detrás del procesado, y allí se originó una riña en la cual recibió el referdo José Antonio Gutiérrez de manos del nombrado Rafael María Morel Gutiérrez dieciséis heridas de cuchillo que le ocasionaron la muerte y el último, . . . tres contusiones leves”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están reuniéndose los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, puesto a cargo del recurrente; que al condenar a éste a la pena de cuatro años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 295, 304 in fine y 463 apartado 3º del Código Penal, y de los principios que rigen el efecto devolutivo general de la apelación del ministerio público;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que el crimen de homicidio cometido por el acusado causó daños morales y materiales a la parte civil constituida, o sea a José Joaquín Gutiérrez y Gutiérrez, padre de la víctima; que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a la parte civil una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), fijando en dos años de prisión co-

reccional la duración del apremio corporal en que puede ser perseguido el cobro de la indemnización acordada, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, así como también del artículo 1º del Decreto N° 2435 del 7 de mayo de 1886;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Gutiérrez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidós de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas de este recurso; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael María Morel Gutiérrez contra la ya mencionada sentencia de la Corte de Apelación de Santiago; y **Cuarto:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 19 de noviembre de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Raymundo Hernández y compartes. — **Abogados:** Dres. Rafael de Moya Grullón y Enrique Manuel de Moya Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logrono Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, radiotelegrafista, portador de la cédula personal de identidad N° 42085, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 29 de la Calle 'Presidente González'; Alejandro Brown, dominicano, mayor de edad, casado, náutico, provisto de la cédula personal N° 797, serie 37, domiciliado

y residente en esta ciudad, en la casa N° 7 de la calle Juan Isidro Jiménez; José Lora, dominicano, mayor de edad, casado, marinero, provisto de la cédula personal de identidad N° 26326, serie 1ra., domiciliado y residente en ésta ciudad; Germán Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, portador de la cédula personal N° 25825, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 114 de la calle París; Augusto González, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, portador de la cédula personal N° 14062, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad; Anacleto Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, marinero, provisto de la cédula personal N° 11160, serie 37, domiciliado y residente en ésta ciudad, en la casa N° 11 de la calle Cervantes, Villa Duarte; Florentino García, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, provisto de la cédula personal N° 486, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 35 de la calle Juan Bautista Vicini; Manuel Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, portador de la cédula personal N° 18125, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la casa N° 18 de la calle Trinidad Sánchez; Osvaldo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, portador de la cédula personal de identidad N° 21630, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la casa N° 29 de la calle Presidente Jiménez; David Griffin, inglés, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula personal N° 130067, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Cecilio Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, marinero, portador de la cédula personal N° 31992, serie 31, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la casa N° 26 de la calle Presidente Henríquez; Antonio Leonardo, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, portador de la cédula personal de identidad N° 1778, serie 67, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 16 de la calle Las Honradas; Ramón Peralta Paredes, dominicano, mayor de edad,

casado, marinero, portador de la cédula personal N° 1834, serie 37, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la casa N° 16 de la calle Número Veinte; Hipólito Pimentel Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, provisto de la cédula personal N° 11482, serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad; Pedro Peguero José, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, portador de la cédula personal de identidad N° 12230, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad; Rafael Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula personal de identidad N° 22741, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; César del Giúdice, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula personal de identidad N° 15376, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; Enrique Williams, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal N° 5194, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la casa N° 38 de la calle Mella", contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad N° 1050, serie 56, sello N° 14696, para el año 1954, por sí y en representación del también Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 11444, serie 56, sello hábil de R. I. número 33934, abogados de los citados recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día dieciocho de abril del año en curso, y suscrito por los menciona-

dos abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante serán transcritos;

Vistas la instancia elevada a esta Suprema Corte por los abogados de los recurrentes, en fecha treinta del mes de junio del corriente año, en solicitud de que se pronuncie el defecto en contra del intimado, Ingeniero Félix Benítez Rexach, por no haber constituido abogado ni producido su memorial de defensa en el plazo que indica el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente, ni después de vencido dicho término, así como la Resolución de esta misma Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha once de julio del mil novecientos cincuenticinco, declarando el defecto del recurrido Ingeniero Félix Benítez Rexach, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la citada ley;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 45, 47, 51, 53, 60, 61, 67, 80, 81, 82, 84, 86 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 57 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo; 1147, 1148 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en ocasión de una demanda en pago de preaviso, cesantía, etc., intentada por los recurrentes en contra del ya citado Ingeniero Félix Benítez Rexach, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia en materia laboral cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por los señores Alejandro Brown, José Lora, Raymundo Hernández, Guzmán Calderón, Augusto González, Anacleto Vásquez, Florentino García, Manuel Zapata, Osvaldo Sánchez, David Griffin, Cecilio Mejía, Antonio Leonardo, Ramón Peralta Paredes, Hipólito Pimentel Arias, Pedro Pe-

guero José, Rafael Ramírez, César del Giudice y Enrique Williams, contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach, por infundada e improcedente; SEGUNDO: Declara, las costas de oficio”;

Considerando que sobre recurso de apelación oportuno y regularmente interpuesto por los obreros demandantes, hoy recurrentes en casación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del citado recurso, rindió el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: No acoge, por infundadas, las conclusiones presentadas por los intimantes Raymundo Hernández y partes (cuyos nombres figuran al comienzo de este fallo), en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1952, dictada en favor del Ing. Félix Benítez Rexach, acogiendo así las conclusiones de la parte intimada; y, en consecuencia, rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación de que se trata; —Segundo: Condena a dichos intimantes al pago de tan solo los costos”;

Considerando que, en impugnación de dicho fallo, los citados recurrentes han incoado el presente recurso de casación, amparados en los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 45, 47 párrafo 5º, 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo; 1147 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, consistentes en falta de base legal, falta de motivos y motivos erróneos; Segundo Medio: Violación de los artículos 45, 47 párrafo 5º, 51, 61, párrafo 3º, del Código Trujillo de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, que constituyen nuevo caso de violación a la Ley propiamente dichas; Tercer Medio: Violación de los artículos 1315 del Código Civil; 57 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando en cuanto a los dos primeros medios, que se reúnen por depender, fundamentalmente, de los efectos producidos por la fuerza mayor admitida por la sentencia impugnada como determinante de la extinción, por imposibilidad de ejecución y sin responsabilidad para el patrono, del contrato laboral que lo ligaba a los obreros recurrentes, que dichos obreros sostienen, sustancialmente, lo siguiente: "...que el Juez a quo ha violado los arts. 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo...", porque "en ninguno de los considerandos de la sentencia recurrida... indica que el patrono cumplió con lo prescrito..." (por dichos artículos), "...sino que se contrae a expresar en su considerando cuarto, tratando de soslayar la violación de los artículos referidos, que frente a los alegatos de los intimantes respecto de la existencia de un despido injustificado, especialmente por no haber sido comunicado a la autoridad correspondiente, según los arts. 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo, el intimado (ingeniero Félix Benítez Rexach) expone como elemento básico de su defensa: 'Un hecho permanente y del dominio público que ha sido silenciado, y es que el barco San Rafael desde hace mucho tiempo se encuentra descontinuado por amarre, en la imposibilidad material, por fuerza mayor, de "izarse" a la mar...', argumento "...que ha esgrimido el juez para desconocer el alcance de los términos de los artículos..." ya citados; que "en solo incumplimiento de esa obligación perentoria de parte del patrono ingeniero Félix Benítez Rexach, constituye un motivo de casación"; que en ese mismo considerando citado "...el juez a quo comete otras graves violaciones a la ley, cuando consideraba que es una causa de fuerza mayor la imposibilidad material en que se encuentra el barco San Rafael, de izarse (sic) a la mar"; que "la primera condición característica de la fuerza mayor o del hecho de fuerza mayor o del caso fortuito, de acuerdo con la interpretación que la jurisprudencia hace largo tiempo viene dando al artículo 1147 del Código Civil, es que tenga la

naturaleza de una causa extraña que no pueda ser imputada a la persona que deba cumplir la obligación"; que "en el presente caso, según expresa el mismo Juez a quo, 'el barco San Rafael desde hace mucho tiempo se encuentra descontinuado por amarre', es decir, no estaba prestando los servicios ordinarios que realizaba, por haberlo así ordenado su dueño, el patrono ingeniero Félix Benítez Rexach"; que "...la expresión fuerza mayor denota el carácter insuperable del obstáculo..."; que "...en el caso absurdo en que se considerara como fuerza mayor el hecho ponderado por el juez a quo, como tal, tampoco sería causa justificativa de despido, porque de conformidad con el Código Trujillo de Trabajo, lo que hubiese procedido era la suspensión del contrato de trabajo, como lo establece el artículo 47 del citado Código, en su párrafo 5º, sin que esto implique la terminación de la relación contractual que existe entre patrono y obrero, ni redima de responsabilidad al empleado que ha despedido en tales circunstancias a sus obreros"; que "en el considerando quinto de la sentencia recurrida, el juez del tribunal a quo vuelve a hacer hincapié en que se trata de 'una caracterización de caso de fuerza mayor que imposibilitaba la navegación del buque', y como consecuencia de este razonamiento inexacto y antijurídico, en que no se trata en el caso específico de un caso de despido propiamente, sino de la resolución del contrato por 'voluntad unilateral del patrono' (sic) ...; que "el tribunal a quo no ponderó en su verdadero alcance el Art. 47, párrafo 5º, del Código Trujillo de Trabajo, y tampoco examinó el hecho consecuencial del mismo, que es la obligación de todo patrono que se prevalece del texto alegado, de cumplir con lo que prescribe el art. 51 del ya citado código"; que basándose en "falsas premisas", el Juez a quo "...vuelve a cometer el grave error jurídico de considerar..." "...la imposibilidad navegación..." "...como una causa de imposibilidad de ejecución del contrato. . .", "...violando con ello el párrafo 3º del Art. 61 del Código Trujillo

de Trabajo, así como también los artículos 45, 47, párrafo 5º, y 51 del mismo Código...";

Considerando que, en efecto, el Juez *a quo* ha dado como base, a su decisión, para rechazar la demanda de los recurrentes, los hechos y razones comentados por éstos, con las siguientes precisiones: que "...es una causa de extinción del contrato, no sólo la pérdida del buque, sino la imposibilidad de navegación debido a reparaciones o a cualquier acontecimiento que conlleve de suyo el mismo resultado"; "que después de ponderar el informativo y contrainformativo realizados, ha quedado constatado que el mencionado barco estuvo amarrado en el muelle, paralizado de toda actividad, por algún tiempo, pagándose a los trabajadores, la última quincena; que el barco no tenía fletes ni trabajo; que la maquinaria estaba mala y que no se encontraba el mencionado barco equipado convenientemente y en condiciones de poder viajar; que en esas circunstancias existía, en realidad, una caracterización de caso de fuerza mayor que imposibilitaba la navegación del buque, conforme ha alegado el patrono intimado"; "que, por tanto, no se trata en el caso, propiamente, de un despido, lo que no ha sido comprobado, y cuya característica esencial es conllevar la resolución del contrato por **voluntad unilateral** del patrono, sino más bien la terminación de un contrato por la imposibilidad de ejecución, y los casos a éste asimilados, en que no se incurre en responsabilidad para ninguna de las partes";

Considerando empero, que tal como se desprende de los hechos según han sido presentados y estudiados por la propia sentencia impugnada, no se está en presencia, en la especie, de un caso de terminación del contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes, por aplicación de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 61 del Código Trujillo de Trabajo, en el cual se produce la extinción inevitable de toda obligación, en razón de la imposibilidad absoluta de ejecutar los compromisos contraídos, extinción que

puede sobrevenir, entre otras, a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor de los previstos, con efectos absolutos, por el inciso 4º del artículo 67 del mismo Código, lo cual, en este último aspecto, está de acuerdo con los principios generales establecidos en los artículos 1147 y 1148 del Código Civil; que en realidad se trata en el presente caso, de la concurrencia de varios de los acontecimientos de carácter transitorio previstos en el artículo 47 del ya mencionado Código, y, muy especialmente, de la especie de fuerza mayor, de efectos puramente temporales, a que se refiere el inciso 5º de dicho artículo, y que sólo produce la suspensión del contrato de trabajo hasta el momento en que la causa que la motivó desaparezca; que todos los acontecimientos citados en la sentencia, para justificar la terminación del contrato laboral, y que sólo implican un malestar momentáneo, eran previsibles y evitables por el patrono, lo cual impide que éste se pueda amparar de los efectos que necesariamente debe producir un caso de fuerza mayor de caracteres absolutos, y capaces de producir una imposibilidad insuperable y permanente en la ejecución de los compromisos contraídos con sus obreros; que no basta que el caso fortuito o de fuerza mayor haga más onerosas las obligaciones del patrono, pues en ese caso lo procedente es la suspensión por cierto tiempo, y no la disolución, del vínculo laboral, según lo establece el artículo 53 del Código Trujillo de Trabajo, suspensión que debe operarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 51 del mismo Código, y que descuidó cumplir el intimado, Ingeniero Félix Benítez Rexach; que de los términos y comprobaciones efectuadas por el fallo impugnado, así como de las alegaciones del mismo demandado, hoy intimado, se desprende el hecho de que éste despidió a sus obreros, en vez de procurar la suspensión de su contrato laboral, como era aconsejable, ya que los acontecimientos por él invocados no tenían el carácter absoluto y definitivo que hubieran podido permanentemente hacer imposible la eje-

cución del contrato; que, en efecto, la circunstancia del paro en las operaciones del vapor San Rafael, producido por la voluntad unilateral del patrono, unido al pago de la última quincena que precedió a dicho paro, y a la otra circunstancia de no haber sido los obreros recibidos más, de ahí en adelante, en el buque, para rendir sus labores normales, caracterizan el hecho material del despido alegado por dichos trabajadores recurrentes; que al no estar amparado por una causa justificativa o eximente de responsabilidad, el citado despido deja comprometida la responsabilidad del patrono recurrido; que, por otra parte, el patrono no ha negado estos hechos, y solamente ha tratado de escapar a toda responsabilidad contractual, alegando la imposibilidad de ejecución del contrato por causa de fuerza mayor; que en presencia de todo esto, procede casar el fallo recurrido, por desconocimiento y violación de los textos citados;

Considerando en lo que respecta al tercer medio —que los intimantes enuncian pero no desarrollan—, muy especialmente en lo que se refiere a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, varias veces alegada, que, del examen de los motivos de la sentencia, tal como se ha hecho más arriba, no resulta la falta de base legal alegada, ni la carencia de motivos invocada, ni tampoco que se hayan violado las reglas de la prueba, ya que las malas aplicaciones que han podido hacerse de los textos citados en el epígrafe, son sólo consecuencias naturales de las violaciones de la ley que han determinado la casación de la sentencia impugnada, por lo cual el presente medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se ha copiado en otro

lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach, parte recurrida, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados de los recurrentes, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de enero de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Luis A. Caminero y compartes.— Abogado: Dr. Fco. Febrillet Sardá.

Recurrido: Juan María García.— Abogado: Lic. Félix Tomás del Monte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Caminero, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 16022, serie 1ra., Sello N° 47326 para el año (1954), en su propio nombre y en el de sus hermanos Francisca M. Caminero, Eva A. Caminero, Lucila A. Caminero y Lidia M. Caminero, como integrantes de la sucesión de Manuel María Caminero Castro,

contra sentencia de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Febrillet Sardá, abogado de los recurrentes, provisto de la cédula personal de identidad N° 2862, serie 1ra., sello N° 22497 para (1954), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Félix Tomás del Monte, abogado de Juan María García, miembro de la Sucesión recurrida del finado Juan María García, provisto dicho abogado de la cédula personal de identidad N° 988, serie 1ra., sello N° 3111 para (1955), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Francisco Febrillet Sardá, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Licenciado Félix Tomás del Monte;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Francisco Febrillet Sardá;

Visto el auto de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se resuelve "Declarar el defecto de los recurridos Elisa de Regla García y Francisco García hijo, en el recurso de casación interpuesto por Luis A. Caminero y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco";

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto concierne al interés del recurrido

Juan María García, único miembro de la Sucesión de Juan María García que constituyó abogado en la presente instancia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2228 del Código Civil, 2226 del mismo Código reformado por la Ley N° 585 de 1941, 2 de la última Ley citada; 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 y 129 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, para los fines del saneamiento de la Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 6, de la Común de Baní, Sitio de Higuana, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos dictó sentencia sobre el caso; b) que sobre apelación de los sucesores de Manuel María Caminero, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó una sentencia por la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio a fin de que pudiera discutirse ampliamente el caso; c) que en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó una sentencia acerca del caso, en nuevo juicio, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras, sobre apelación de los sucesores de Manuel María Caminero, dictó una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: 1°— Se Rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el Dr. Francisco Febrillet y Sardá, a nombre de los Sucesores de Manuel María Caminero Castro. 2°— Se Confirma la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de junio de 1954, en relación con la Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 6 de la Común de Baní, Provincia Trujillo

Valdez, Sitio de Higuamo, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechaza la reclamación de los Sucesores de Manuel María Caminero; Segundo: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor de los Sucesores de Francisco García, reconociendo a los señores José Antonio Morillo, Manuel Antonio Cordero y Reimundo Alvarez, su derecho de propiedad sobre las mejoras ubicadas en las porciones que respectivamente poseen, a título de poseedores de buena fé, regido su caso por el artículo 555—última parte—del Código Civil'; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que, contra la sentencia impugnada se alegan los siguientes medios: "1º Violación del artículo 2228 del Código Civil; 2º Violación de la Ley N° 585, del 24 de octubre de 1941; y 3º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que, por el primer medio se alega la violación del artículo 2228 del Código Civil, que define la posesión, por cuanto la sentencia del Tribunal *a quo* ha silenciado las declaraciones de los testigos de la Sucesión Caminero que afirmaron la posesión material de la misma en la Parcela en discusión, y ha proclamado, que la Sucesión Caminero sólo alegó una posesión teórica, en tanto que tuvo en cuenta y acogió como probatorios de la posesión material de la Sucesión García los testimonios de las personas que ésta presentó; pero

Considerando por una parte, que los testimonios a que la Sucesión Caminero se refiere como favorables a su re-

clamación fueron presentados en el primer juicio, pero no en el segundo juicio, donde —según constancia de la sentencia que no ha sido impugnada— los testimonios presentados fueron unánimes en favor de la posesión material de la Sucesión García desde 1917 en la Parcela en discusión; que en el nuevo juicio la Sucesión Caminero tuvo oportunidad de presentar de nuevo aquellos testigos cuyas declaraciones estima que le eran favorables, y se abstuvo de hacerlo; que la Sucesión Caminero pudo también, y no lo hizo, si dichos testigos estaban imposibilitados por cualquier causa de asistir personalmente a las audiencias del nuevo juicio, solicitar del Tribunal que, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 129 de la Ley de Registro de Tierras, utilizara todas las pruebas de que se conoció en el primer juicio y tampoco lo hizo formalmente; que por otra parte, al establecer, —sobre la base de los testimonios que oyó en el segundo juicio—, que las pruebas favorecían más la afirmación de la Sucesión García de estar en posesión material de la Parcela controvertida, que la de la Sucesión Caminero en el mismo sentido, el Tribunal **a quo** ha hecho uso de su poder soberano, como es el de la ponderación de los testimonios, que escapa al control de la jurisdicción de casación, salvo cuando las sentencias mismas, o el cotejo de éstas con los documentos a que ellas se refieren, o en que deben apoyarse, revelen una desnaturalización y ésta es alegada, lo que no ocurre en esta especie; que, por tales consideraciones, se advierte no existir en la sentencia impugnada la violación del artículo 2228 del Código Civil, denunciada por los sucesores de Manuel María Caminero Castro; por lo cual el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que, por el segundo medio, los integrantes de la Sucesión Caminero alegan la violación de la Ley N° 585, del 24 de octubre de 1941, con lo cual evidentemente se refieren a la modificación introducida por dicha Ley al artículo 2226 del Código Civil (entre otros) relativo al

tiempo requerido para la más larga prescripción, y al artículo 2 de dicha Ley, que regula el cálculo del tiempo de las prescripciones cuando el período de tiempo ha comenzado y no ha terminado antes de la fecha de vigencia de la referida Ley N° 585, y fundan ese agravio en que "en ninguna parte consta que en el año 1917 se inició la posesión de los García", alegando, adicionalmente, que la sentencia del Tribunal **a quo** se aparta de la verdad cuando atribuye a la Sucesión Caminero el haber expresado ante ese Tribunal "que el tiempo que necesitaba la otra parte para prescribir no es de 30 años, sino 28"; pero,

Considerando que, habiendo dado el Tribunal **a quo** en la sentencia recurrida como un hecho probado que la posesión material, con los demás elementos para operar la prescripción, de la Sucesión García, comenzó en el año 1917, sobre las bases examinadas en considerando anterior, dicho Tribunal al reconocer la prescripción adquisitiva en favor de la Sucesión García lejos de violar los textos legales citados, los ha aplicado correctamente; y en cuanto a las expresiones que la sentencia atribuye a la Sucesión Caminero y que ésta dice no haber formulado, que ni dicha expresión ni la aclaración tienen relevancia alguna para la decisión de este caso; que por tales consideraciones el segundo medio del recurso carece de fundamento e igualmente debe ser desestimado;

Considerando que, por el tercer y último medio del recurso, se alega que la sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 84 de la Ley de Registro de Tierras, "por falta de motivos o insuficiencia de los mismos para desconocer la posesión material aducida por los declarantes en provecho de los Sucesores de Manuel María Caminero Castro"; pero,

Considerando que, según consta en considerando anterior, las declaraciones a que la Sucesión Caminero alude como provechosas a su causa no se produjeron en el nuevo juicio; ni la Sucesión Caminero solicitó en éste formalmente

la utilización de las pruebas conocidas en el primer juicio; que, en tales condiciones, la sentencia del Tribunal a quo no tenía que dar para desechar la reclamación de la Sucesión Caminero y para acoger la de la Sucesión García, otros motivos que los que dió, o sea los de que la posesión material de la Sucesión García constituía un mejor derecho que la posesión teórica de la Sucesión Caminero, que fué la única que ésta probó, y acerca de la cual sí hizo las ponderaciones pertinentes en la sentencia impugnada; que por tales razones, el tercer y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Caminero, Francisca M. Caminero, Eva A. Caminero, Lucila A. Caminero y Lidia M. Caminero, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licenciado Félix Tomás del Monte Andújar, abogado del recurrido Juan María García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de diciembre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge.— Abogado: Lic. Manuel María Guerrero.

Recurridos: Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García, y compartes.— Abogados: Licdos. Fernando A. Chalas V., Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso y Dr. J. Tancredo A. Peña López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño Cohn y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia García de Saladín, de quehaceres domésticos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la

ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N° 4317, serie 31, renovada con sello hábil de R. I. N° 5097, quien actúa asistida y autorizada por su esposo; y Altagracia María García de Jorge, de quehaceres domésticos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 5041, serie 56, renovada con sello hábil de R. I. N° 5560, quien actúa asistida y autorizada por su esposo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa a las Parcelas Nos. 45 y 121 del Distrito Catastral N° 15 de la común de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wenceslao Guerrero Pou, portador de la cédula personal de identidad N° 41560, serie 1, sello N° 15529, en representación del Lic. Manuel María Guerrero, portador de la cédula personal de identidad N° 17164, serie 1, sello N° 1780, abogado de las recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., portador de la cédula personal de identidad N° 7395, serie 1, sello N° 30288, y el Dr. J. Tancredo A. Peña López, portador de la cédula personal de identidad N° 12782, serie 56, sello N° 18270, por sí y en representación de los licenciados Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso, portadores respectivamente de las cédulas personales de identidad Nos. 500 y 502, serie 1, sellos Nos. 440 y 1295, abogados de los recurridos Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García, casera, domiciliada y residente en el poblado de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba y los hijos legítimos de esta y su difunto esposo señor Juan Luciano García Castellanos, Señores Juan, Juan Justo, Manuel, Rogelio García Merino, agricultores, domiciliados y residentes en el expre-

sado poblado de Samá; Mercedes García Merino de Villa, casera, autorizada por su esposo señor Diego Villa, agricultor, domiciliados y residentes en el Poblado de Cañadón, de la misma Provincia de Oriente; Sofía Gerónimo García Merino de Figuieras, casera, autorizada por su esposo señor Andrés Figueiras, hacendado; Josefa Bernarda García Merino, casera, soltera; Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, casera, autorizada por su esposo señor Carlos Lirio, maestro de escuela, domiciliado y residente en la población de Banés, Provincia de Oriente y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, casera, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 1814, Serie 56, sello renovado autorizada por su esposo señor José Goldar, comerciante y hacendado, portador de la cédula personal de identidad número 963, Serie 56, Sello renovado, domiciliados y residentes en la Avenida Caonabo de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, todos mayores de edad, y de nacionalidad cubana con excepción del señor José Goldar, de nacionalidad española;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel M. Guerrero, abogado de los recurrentes, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Lcidos. Marino E. Cáceres, Wenceslao Troncoso, Fernando A. Chalas V., y Dr. Tancredo A. Peña López, abogados de los recurridos, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha 29 de julio de 1885, el Sr.

Juan o Juan Luciano García Castellanos contrajo matrimonio en la isla de Cuba, con la Sra. Jorja de los Dolores Merino Acosta; b) que de ese matrimonio nacieron Manuel, Juan Justo, Josefa Bernarda, Cruz Alejandrina, Juan, Rogelio, Sofía Gerónima, María Francisca Hilaria y Mercedes García Merino; c) que en fecha 21 de septiembre del 1918, el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos, contrajo nuevo matrimonio, sin haberse disuelto el primero, con la señora Dolores Rosario, en la sección de 'Los Bejucos', de la común de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; d) que de este último matrimonio nacieron María Alt gracia y Juana Antonia García Rosario; e) que el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos murió en la ciudad de Santiago de los Caballeros el día 4 de mayo de 1939, dejando entre otros bienes, una porción de terreno cuya designación catastral es de la parcela número 121 del Distrito Catastral número 15 de la común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Guaba" y 'Herradura', Provincia Duarte; f) que al procederse al saneamiento de la referida parcela, surgió la presente litis sostenida entre la esposa y los sucesores del primer matrimonio con los del segundo matrimonio; g) que sobre esta litis, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó su decisión número 1 en fecha 26 de noviembre de 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro. que debe declarar, como en efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan o Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del 1885 y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa B. de García Merino, Cruz Ale-

Jandrina Merino de Lirio; y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; 2º Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de **Jorja Merino Acosta** y de los hijos legítimos de ésta y el finado **Juan García Castellanos**, tendiente a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 121, del D. C. 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: el 50% de la parcela en favor de la señora **Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda.** del señor **Juan Luciano García Castellanos**; y el resto, en favor de los sucesores del finado **Juan Luciano García Castellanos**; **3º** Que debe declarar como en efecto declara, que el matrimonio celebrado entre el señor **Juan García Castellanos** y la señora **Dolores Amelia Rosario**, celebrado en "Los Bejucos", San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre de 1918, debe producir todos los efectos jurídicos de un matrimonio putativo respecto de la esposa señora **Dolores Amelia Rosario**, por haber actuado de buena fé; **4º** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones presentadas por las señoras **Juana A. García Saladín** y **Altagracia M. García de Jorge**, por improcedente y mal fundada; **5º** Que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 121 del Distrito Catastral N° 15, de la común de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) en favor de la señora **Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda.** del señor **Juan García Castellanos**, la mitad de esta parcela, o sea quince hectáreas, sesenticinco áreas, treinta y cinco centiáreas (15 Hs. 65 As. y 35 Cas.); y b) en favor de la señora **Dolores Amelia Rosario Vda.** del señor **Juan García Castellanos**, el resto de dicha parcela, o sean quince hectáreas, sesenticinco áreas, treinticinco centiáreas (15 Hs. 65 As. y 35 Cas.); h) que de este fallo han apelado ambas partes; i) que por Decisión número 3 de fecha

13 de marzo de 1946, el Tribunal de Jurisdicción Original falló la Parcela número 45 del Distrito Catastral Número 15 de la común de San Francisco de Macorís, en la siguiente forma: "En la parcela número 45 se ordena: a) No tomar en consideración la reclamación formulada por los señores Elías, José, Julio, Elena, Altagracia y Luis Asilis, y señora Chafica Teabry Vda. de Javier Asilis, tendiente a la inscripción de un gravamen, por haber desistido estas personas de su reclamación; b) No tomar en consideración la reclamación formulada por los herederos de los Sres. Manuel Polanco y Javier Asilis, por haber desistido de su reclamación; c) El rechazo de la reclamación formulada por el Sr. Juan García Castellanos (hoy sus sucesores) tendiente a que se registre en su favor el derecho de propiedad sobre cien tareas de terreno dentro de esta parcela, reservándoles la oportunidad de presentar sus medios de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras, en el instante en que esta Decisión sea sometida al procedimiento de revisión o apelación que indica la ley; d) El registro del derecho de propiedad de 50 tareas, equivalentes a 3 Hs. 14 As. 43 Cas., dentro de esta parcela, y en el sitio donde está su posesión, en favor de Rosa María Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula N° 482, serie 57, domiciliada y residente en "Patao", San Francisco de Macorís; e) El registro del derecho de propiedad del resto de esta parcela, con sus mejoras, en favor de Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Felipa Cabrera, domiciliado y residente en Monté Negro, común de San Francisco de Macorís"; j) que con fecha 9 de febrero del 1950, los señores Licenciado Fernando A. Chalas V. y Dr. J. Tancredo A. Peña López, actuando a nombre de los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta Viudad García, Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino Vda. Villa, Sofía Gerónima García de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Ale-

jandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, sometieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia acompañada de un acto de ratificación de venta hecha por el señor Mario Bruno en favor del señor Juan García Castellanos de las cien tareas ante mencionadas, y pidiendo que en virtud de dicho acto les fueran "adjudicadas a los sucesores de Juan Luciano García Castellanos, de nacionalidad dominicana y de nacionalidad cubana"; k) que al existir una litis anterior entre ambas sucesiones, respecto de los bienes dejados por el finado Juan Luciano García Castellanos, el Tribunal Superior de Tierras estimó que había una manifiesta conexidad entre el pedimento hecho sobre la Parcela número 45 y la apelación relativa a la Parcela número 121, y en consecuencia, resolvió sobreseer el conocimiento de la instancia antes mencionada, para donócer de ella conjuntamente con la referida apelación; l) que tanto de la apelación sobre la Parcela número 121 como de la instancia relativa a la parcela número 45 se conoció en la audiencia del día 2 de mayo del 1950"; m) Que el Tribunal Superior de Tierras falló dichos recursos en la forma siguiente: "1º. Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre del 1949 por las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, contra la Decisión N° 1 de fecha 26 de noviembre del 1949, dictada por el Tribunal de jurisdicción original, en relación con la Parcela N° 121 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macoris, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte. 2º Se acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre del 1949, contra la misma Decisión, por los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Me-

rino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García de Goldar; 3º Se modifica la Decisión antes mencionada, cuyo dispositivo será el siguiente: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del año 1885 y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de Jorja de los Dolores Merino Acosta y de los hijos legítimos de ésta y el finado Juan García Castellanos, tendientes a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 121 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) de la Parcela en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, viuda del señor Juan Luciano García Castellanos, y el resto, en favor de los Sucesores del finado Juan Luciano García Castellanos; y de 100 tareas dentro de la Parcela N° 45 del mismo Distrito Catastral, en igual forma; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre el señor Juan García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, celebrado en "Los Bejucos", San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre del año 1918, debe producir todos los efectos jurídicos de un matrimonio putativo respecto de la esposa, señora

Dolores Amelia Rosario y de las hijas procreadas por ambos, señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara nula y sin ningún valor ni efecto, la partición realizada por el señor Manuel de Jesús Bonó en fecha 26 de agosto del 1939, de los bienes relictos por el finado Juan García Castellanos; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 45 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) 3 hectáreas, 14 áreas, 43 centiáreas, equivalentes a 50 tareas en favor de Rosa María Torres, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en "Patao", Común de San Francisco de Macorís; b) 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, equivalentes a 100 tareas, en la siguiente forma: la mitad, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Viuda García, mayor de edad, cubana, domiciliada y residente en la población de "Samá" Oriente, República de Cuba; una cuarta parte, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y la cuarta parte restante, por partes iguales, en favor de los Sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, de nacionalidad cubana, mayores de edad, solteros, residentes en la población de "Samá", Provincia de Oriente, República de Cuba; Mercedes García Merino de Villa, mayor de edad, casada con Diego Villa, de nacionalidad cubana, residente en "Cañadón", Provincia de Oriente, República de Cuba; Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, residente en Banes, Provincia de Oriente, República de Cuba; Josefa Bernarda García Merino, mayor de edad, de nacionalidad cubana, soltera, residente en "Banes", Provincia de Oriente, República de Cuba; Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, mayor de

edad, de nacionalidad cubana, casada con Carlos Lirio, mayor de edad, de nacionalidad cubana, residente en "Banes", Prov. de Oriente, República de Cuba; María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, mayor de edad de nacionalidad cubana, casada con José Goldar, residente en San Fco. de Macorís. Prov. Duarte, República Dominicana; Juana Antonia García de Saladín, mayor de edad, dominicana, casada con el Dr. Leonte Saladín M., y Altigracia María García de Jorge, mayor de edad, dominicana, casada con Antonio Jorge Moreno, ambas residentes en San Francisco de Macorís; c) el resto de la parcela, en favor del señor Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, casado con Felipa Cabrera, residente en "Monte Negro", San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Sexto: Que debe Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 121 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) la mitad o sea 15 hectáreas, 65 áreas, 35.5 centiáreas, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Viuda García, mayor de edad, de nacionalidad cubana, domiciliada y residente en la población de "Samá", Provincia de Oriente, República de Cuba; b) una cuarta parte, o sea 7 hectáreas, 82 áreas, 67.7 centiáreas, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García, o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y c) la otra cuarta parte, en favor de los sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, Juana Antonia García de Saladín y Altigracia María García de Jorge, de generales dadas; 4° Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez recibidos por él los planos definitivos,

preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, relativos a las parcelas objetos de la presente, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes, de acuerdo con la presente Decisión"; n) Que no conforme con esa Decisión, las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, interpusieron recurso de casación, y por sentencia del 27 de septiembre de 1951, se casó dicho fallo y envió nuevamente el asunto por ante este tribunal Superior de Tierras; ñ) Que el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión N° 7 de fecha 11 de febrero del 1954, ordenó a petición de ambas partes reclamantes, una información testimonial sobre los hechos articulados en su dispositivo, reservando, en cada, caso, la prueba contraria a la otra parte; o) Que por la misma Decisión se fijó la audiencia del 21 de abril del 1954 para realizar dicho informativo el cual, por razones atendibles, no tuvo efecto en esa fecha, y los interesados estuvieron de acuerdo "en que se posponga la audiencia para otro día, a fin de que se citen los testigos de ambas partes", y fijada nuevamente la audiencia para el día 2 del mes de junio del año 1954, tuvo efecto pública y contradictoriamente; p) Que posteriormente el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1° Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre del 1949 por las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, contra la Decisión N° 1 de fecha 27 de noviembre del 1949, dictada por el Tribunal de jurisdicción original, en relación con la Parcela N° 121 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura, Provincia Duarte; 2° Se acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre del 1949, contra la misma Decisión, por los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, Juan García Merino, Juan Justo

García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino, Mercedes García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria Merino de Goldar;

3º Se ordena la transferencia de la porción adjudicada a Rosa María Torres en favor de Telesforo Cunillera Hernández; 4º Se modifica la Decisión antes mencionada, cuyo dispositivo será el siguiente: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del año 1885 y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García de Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Jorja Merino Acosta y de los hijos legítimos de ésta y el finado Juan García Castellanos, tendientes a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 121 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) de la parcela en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, viuda del señor Juan Luciano García Castellanos, y el resto, en favor de los Sucesores del finado Juan Luciano García Castellanos; y de 100 tareas dentro de la Parcela N° 45 del mismo Distrito Catastral, en igual forma; Tercero: Que debe declarar,

como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre el señor Juan García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, celebrado en "Los Bejucos", San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre del año 1918, debe producir todos los efectos civiles de un matrimonio nulo, pero contraído de buena fé, respecto de la esposa, señora Dolores Amelia Rosario, y de los hijos procreados por ambos, señora Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María de Jorge; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin ningún valor ni efecto, la petición realizada por el señor Manuel de Jesús Bonó en fecha 26 de agosto del 1939, de los bienes relictos por el finado Juan García Castellanos; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 45 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) 3 hectáreas 14 áreas, 43 centiáreas, equivalentes a 50 tareas, en favor de Telesforo Cunillera Hernández, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula Personal N° 4100, Serie 56, domiciliado y residente en la Sección de "San Felipe", Común de Pimentel; b) 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, equivalentes a 100 tareas, en la siguiente forma: la mitad en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino viuda García, mayor de edad, cubana, domiciliada y residente en la población de "Samá", Oriente, República de Cuba; una cuarta parte, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y la cuarta parte restante, por partes iguales, en favor de los Sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, de nacionalidad cubana, mayores de edad, solteros, residentes en la población de "Samá", Provincia de Oriente, República de Cuba; Mercedes García Merino de Villa, mayor de edad, casada con Diego Villa, de

nacionalidad cubana, residente en Cañadón, Provincia de Oriente, República de Cuba; Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada, con Andrés Figueiras, residente en "Banes", Provincia de Oriente, República de Cuba; Josefa Bernarda García Merino, mayor de edad, de nacionalidad cubana, soltera, residente en "Banes", Provincia de Oriente, República de Cuba; Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con Carlos Lirio, residente en "Banes", Provincia de Oriente, República de Cuba; María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con José Goldar, residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, Juana Antonia García de Saladín, mayor de edad, dominicana, casada con el Doctor Leonte Saladín M.; y Altagracia María García de Jorge, mayor de edad, dominicana, casada con Antonio Jorge Moreno, ambas residentes en San Francisco de Macorís; c) el resto de la parcela, en favor del señor Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, casado con Felipa Cabrera, residente en "Monte Negro", San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Sexto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 121 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) la mitad, o sea 15 hectáreas, 65 áreas, 35.5 centiáreas, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Viuda García, mayor de edad, de nacionalidad cubana, domiciliada y residente en la población de "Samá", Provincia de Oriente, República de Cuba; b) una cuarta parte, o sea 7 hectáreas, 82 áreas, 67-7 centiáreas, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García, o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y c) la otra cuarta parte, en favor de los Sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan

Justo García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, Juana Antonia García Merino de Saladín y Altagracia García de Jorge, de generales dadas; 5º Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos de estas parcelas, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro”;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto de modo principal por los recurridos, sobre el fundamento de que la sentencia ahora impugnada, dictada después del envío ordenado por esta Corte por la sentencia de casación de fecha 27 de septiembre de 1951, es definitiva y no es susceptible de un nuevo recurso de casación, el cual, según se pretende, constituye una violación de los artículos 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 136 de la Ley de Registro de Tierras, así como de las reglas de la competencia, del desapoderamiento y de la autoridad de la cosa juzgada; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras cuando haya casación con envío está obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que, en tal virtud, el segundo recurso de casación siempre es admisible cuando el Tribunal Superior de Tierras, desconociendo las disposiciones imperativas del referido texto legal, no se conforme estrictamente con la decisión de la Suprema Corte, en el punto de derecho juzgado por ésta, o cuando el fallo que

recaiga sobre la primera casación haya incurrido en violaciones de la ley distintas de las cometidas por la sentencia casada;

Considerando que en la especie la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, fué anulada por violación del artículo 1347 del Código Civil, relativo al principio de prueba por escrito, y la sentencia recaída con motivo del envío ordenada por la Suprema Corte por la sentencia de casación del veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ha sido ahora impugnada por otras violaciones de la ley que no fueron planteadas en el primer recurso, y las cuales no pudieron, por tanto, ser objeto de ningún juicio y decisión; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que las recurrentes alegan la violación de los artículos 1134, 1998 y 1375 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos entre sí y con el dispositivo, invocada por las recurrentes;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela la alegada contradicción de motivos; que, en efecto, después de proclamar que "la partición amigable no pasó de ser un simple proyecto", lo que significa que no hubo partición amigable, que esta partición nunca tuvo existencia jurídica, el mismo fallo, por el ordinal cuarto de su dispositivo, "declara nula y sin ningún valor ni efecto la partición realizada por el señor Manuel de Jesús Bonó en fecha 26 de agosto de 1939, de los bienes relictos por el finado Juan García Castellanos", con lo cual está reconociendo, contrariamente a lo establecido en el motivo anteriormente señalado que la partición tenía existencia legal, pero que estaba afectada de un vicio que destruía su eficacia;

Considerando que, por otra parte, las recurrentes también sostienen que "si la sentencia impugnada reconoce, en hecho, que Juan García Castellanos adquirió cien tareas dentro de la Parcela N° 45 en el año 1935, esto es, mucho después de realizado su segundo matrimonio; y si la misma sentencia, en sus motivos establece que la comunidad primera, la existente con la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta debía liquidarse a la fecha del segundo matrimonio, es lógico y jurídico que a la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta no le corresponda nada dentro de la Parcela N° 45, y que la atribución a ella de cincuenta tareas en esa parcela es contraria a los motivos de esa sentencia; por la cual, continúan alegando las recurrentes, hay contradicción entre los motivos y el dispositivo y, por consiguiente ausencia de motivos";

Considerando que, ciertamente, en los motivos del fallo impugnado consta que "mediante acto pasado ante el Notario R. E. Dickson H. en fecha 4 de abril de 1946, se prueba que Marcos Bruno vendió en el año 1935 al señor Juan García Castellanos, la cantidad de cien tareas, de terreno dentro del ámbito de la Parcela N° 45, antes mencionada"; pero no se dice porque se atribuyeron a Jorja de los Dolores Merino Vda. García las cincuenta tareas en la Parcela N° 45, adquirida durante la vigencia de la segunda comunidad, ya que Juan García Castellanos casó con Dolores Rosario el 21 de septiembre de 1918, no obstante haberse establecido en los motivos que la primera esposa no tiene derecho sobre esa parcela, porque la partición de la primera comunidad debía hacerse a la fecha del segundo matrimonio; que en el aspecto examinado es evidente que el Tribunal **a quo** ha violado en el fallo impugnado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, en relación con la Parcela N° 121, que las recurrentes invocan que la sentencia impugnada, después de reconocer en la especie la existencia de dos comunicadas sucesivas, y de

establecer que "los derechos de la primera esposa se liquidan hasta la fecha de las segundas nupcias como si no existiese el último matrimonio; y en cuanto a la segunda esposa de buena fé... sus derechos se calculan después de rebajar la parte atribuida a la primera", hace la partición del acervo sucesoral en esta forma: "la mitad de los bienes habidos hasta el día de las segundas nupcias en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta y la otra mitad, agregados los gananciales a partir de entonces: el 50 por ciento para la señora Dolores Rosario y el otro 50 por ciento entre los hijos procreados en ambos matrimonios", al aplicar ese criterio al caso concreto de la Parcela N° 121, el Tribunal **a quo** no investigó, y si lo hizo no lo da a conocer en los motivos de la sentencia, la fecha en que fué definitivamente adquirida por el **de cujus** la referida parcela, para poder apreciar sí, de acuerdo con el Tribunal **a quo**, esas tierras podían ser comprendidas en ambas comunidades o en una sola;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, cuando se refiere al origen de los bienes sucesorales a partir, ha proclamado que "por las declaraciones juradas de los testigos Ventura Grullón, Juan Caba y Marcelino Mendoza, así como por el acto instrumentado por el Notario Juan A. Fernández, en fecha 17 de mayo del 1921, se establece que el finado señor Juan García Castellanos poseyó la Parcela N° 121 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macorís durante el tiempo y en las condiciones requerida por la ley para poder adquirir su derecho de propiedad por prescripción; que, por otra parte, los recurridos han admitido en su escrito de ampliación que por "el acto del Notario Fernández, en Secretaría del Tribunal de Tierras, se establece que el señor García Castellanos adquirió por permuta del señor José G. Cepeda una propiedad radicada en Cuaba, cultivada de yerba y cacao, con casa vivienda y cercada de alambre, limitada así: por un lado, camino real de Matanzas; por otro, Marcos Bru-

no; por otro, Lic. Domingo Ferreras; y por el otro con la quebrada La Niña, (porción de terreno situada dentro de la parcela N° 121), en cambio de las propiedades que fueron una de Secundino Mendoza y la otra de Pedro Laran-cuent, que hubo el señor García Castellanos en la disolución de una sociedad de hecho que tenía con el señor Goldar, lo que está comprobado por el acto de disolución de sociedad de fecha 10 de enero de 1918”;

Considerando que es evidente que el fallo impugnado contiene en cuanto concierne a la Parcela N° 121, una exposición incompleta de los hechos y circunstancias de la causa que no le permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar el origen de la propiedad y consecuentemente establecen a cuál de las dos comunidades debe serle atribuída dicha parcela, especialmente si se tiene en cuenta que excepcionalmente ciertos inmuebles adquiridos en el curso del matrimonio son propios en virtud de una subrogación real, la cual se produce invariablemente en caso de permuta, ya que el inmueble adquirido en cambio de un propio, se reputa propio por haberse subrogado en lugar del bien propio enagenado, y si existe algún saldo que pagar por el excedente del valor, simplemente hay lugar a una recompensa; que, por las razones expuestas, el Tribunal Superior de Tierras no ha justificado, relativamente a la Parcela N° N° 121, legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa a las Parcelas Nos. 45 y 121 del Distrito Catastral N° 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de “Cuaba” y “La Herradura”, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.

—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Gustavo Alberto Tejada García.— Abogado: Dr. Juan Martín Elsevif López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Tejada García, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 23 de la calle Santomé, portador de la cédula personal de identidad N° 10542, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de mayo del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Pronuncia defecto contra el prevenido Gustavo Alberto Tejada García por no haber

comparecido a pesar de haber sido legalmente citado para esta audiencia; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gustavo Alberto Tejada García; Tercero: En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Variar, como en efecto Varía, la calificación dada de estafa en perjuicio de La Voz Dominicana, a los hechos cometidos por Gustavo Alberto Tejada García, por la de violación a la Ley N° 302, que prohíbe atribuir nombres de las personas a establecimientos, vehículos, equipos deportivos etc., sin la debida autorización, y a la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, al nombrado Gustavo A. Tejada García, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley N° 302, que prohíbe atribuir nombres de personas a establecimientos, vehículos, equipos deportivos, etc., sin la debida autorización, y a la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, aplicando el principio del no cúmulo de penas; Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas'; Cuarto: Condena al prevenido Gustavo Alberto Tejada García, al pago de las costas de apelación";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Juan Martín Elsevif López, portador de la cédula personal de identidad N° 49724, serie 1, sello N° 33336, abogado del recurrente, en fecha tres de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la circunstancia de que el prevenido que ha hecho defecto tenga a su disposición contra la sentencia en última instancia pronunciada en contra suya, dos vías de recurso, la oposición y la casación, no implica que él pueda acumularlos; que si en efecto el prevenido escoge la vía de la retractación y hace oposición, él no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que inter venga sobre la oposición;

Considerando que según consta en el expediente, el actual recurrente interpuso simultáneamente el día tres de junio del corriente año, un recurso de oposición y otro de casación contra la sentencia en defecto pronunciada por la Corte de apelación de Ciudad Trujillo en fecha trece de mayo de este año, la cual le fué notificada el día veinticuatro del referido mes;

Considerando que, en tales condiciones, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Tejada García contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 7 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Oleaga.— **Abogado:** Dr. Luis Moreno Martínez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Oleaga, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la sección Hoyo de Saya, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 11388, serie 56, sello N° 177757, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha siete de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Luis Moreno Martínez, portador de la cédula personal de identidad N° 15704, serie 56, sello N° 27182, abogado del recurrente, en la cual se alega que "interpone el presente recurso, en razón de la incompleta exposición de los hechos que contiene la sentencia recurrida, en la que no fueron analizados con minuciosidad los alegatos del recurrente, como pudieron serlo mediante el examen de todas las pruebas aportadas, lo que hubiera inducido a la Corte **a qua** a estatuir en sentido contrario a como lo hizo, además, al rechazar esta Corte las bien fundadas conclusiones del recurrente, lo hizo sin motivarlo suficientemente, y en forma contradictoria, tergiversando la verdad de los hechos expuestos con claridad en audiencia, que, por tanto, fueron desnaturalizados, ya que, no puede dejar de ser del más alto interés del recurrente, al no soportar el pago de las costas, al extremo que, solo solicitó el pago de una indemnización simbólica, tendente exclusivamente, a no ser condenado en costas, y pretendiendo la restitución de la parte de ellos en que habían incurrido (tras la condenación de la parte civilmente responsable), tal como se alegó en audiencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 163, 190, 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderada del hecho puesto a cargo del inculpado Manuel Antonio Santos, prevenido del delito de sustracción de la joven Lidia Antonia Oleaga, menor de diez y seis años, y de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamen-

te a la acción pública por Ramón Oleaga, parte civil constituida, contra Manuel de Js. Santos, puesto en causa como persona civilmente responsable, dictó en fecha diez y siete de mayo del corriente año, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Oleaga, constituido en parte civil, la Corte a qua pronunció el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Ramón Oleaga, contra sentencia dictada en fecha diez y siete (17) de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, al nombrado Manuel Antonio Santos, de generales anotadas, culpable como autor del delito de sustracción de menor, en perjuicio de Lidia Antonia Oleaga, de menos de 16 años de edad, y en consecuencia se le condena a cumplir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Ramón Oleaga, en contra de la parte civilmente responsable puesta en causa señor Manuel de Jesús Santos, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al Sr. Ramón de Jesús Santos parte civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emil Esmurdoc, por haber afirmado haberlas avanzado y Cuarto: Que debe, Condenar y Condena, además al prevenido Manuel Antonio Santos al pago de las costas penales"; Segundo: Anula la sentencia apelada, por violación u omisión amparada de formas prescritas por la

ley a pena de nulidad; Tercero: Avoca el fondo del asunto y juzgando por propia autoridad, (a) declara al prevenido Manuel Antonio Santos culpable del delito de sustracción de la joven Lidia Antonia Oleaga menor de diez y seis años de edad y lo condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD \$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo que la multa sea compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, b) rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en ambas instancias por el señor Ramón Oleaga, parte civil constituida contra el señor Manuel de Jesús Santos, padre del prevenido, puesto en causa como persona civilmente responsable y c) condena al prevenido Manuel Antonio Santos al pago de las costas penales y a Ramón Oleaga, parte civil constituida, al pago de las costas civiles de esta instancia; Cuarto: Rechaza el pedimento de distracción en costas en su favor hecho en Primera Instancia por el doctor Emil Esmurdoc por no haber declarado que las avanzó en su totalidad o en parte”;

Considerando en cuanto a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal alegados por el recurrente, que la Corte **a qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de convicción que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el prevenido Manuel Antonio Santos sostenía relaciones amorosas ocultas con la joven Lidia Antonia Oleaga, menor de diez y seis años de edad, hija del querellante y parte civil constituida señor Ramón Oleaga; b) que en una ocasión que el padre la enviaba a La Vega, donde un tío de ella, el prevenido se introdujo en la guagua en que ella viajaba y al llegar a la población de Salcedo la sustrajo del vehículo, dirigiéndose con ella a la sección de Jaya, de esta común, donde hasta la fecha viven en concubinato público”;

Considerando que en los hechos y circunstancias de la causa, así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, sin haberlos desnaturalizado, contrariamente a las pretensiones del recurrente, está caracterizado el delito de sustracción de la joven Lidia Antonia Oleaga, menor de diez y seis años, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, por tanto, al condenar a éste a las penas de un mes de prisión correccional y cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del referido texto legal, combinado con el inciso 6 del artículo 463 del Código Penal;

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a la condenación en costas, que habiendo sucumbido la parte civil constituida, como consecuencia del rechazamiento de su demanda en reparación de daños y perjuicios, por exigua que fuese la suma reclamada a título de indemnización, la condenación en costas era imperativa; que, por tanto, al condenar en costas al actual recurrente, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Oleaga contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha siete de julio del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 23 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Angomás.— Abogado: Lic. Angel Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Angomás, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección rural de Hato del Padre, de la Común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 5728, serie 12, renovada con sello de Rentas Internas número 265579 para el presente año, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada

en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veintiséis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, renovada con el sello número 685, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, reformada por la Ley N° 1746, de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha once del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Guardabosques Juan Ramón Hernández Matos levantó un acta en la cual se expresa que en el Paraje de El Ciruelo, de la Sección de Hato del Padre, de la común de San Juan de la Maguana, de la Provincia Benefactor, comprobó una infracción cometida por Francisco Angomás, consistente en el hecho de 'haber cortado nueve (9) matas de caoba en propiedad de la Sucesión Herrera, sin el permiso' correspondiente"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana, fué dictada sentencia el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Agustín Valdez de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia, lo condena conjuntamente con Francisco Angomás, de gene-

rales anotadas, el primero al pago de RD\$25.00 oro de multa compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y a dos meses de prisión correccional, y el segundo, al pago de RD\$25.00 oro de multa compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y a un mes de prisión correccional, por el hecho de desmontar árboles sin permiso; SEGUNDO: Condena a los mismos prevenidos al pago de las costas; TERCERO: Que debe reenviar, como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida a Jaime Pimentel, para el martes día 8 de marzo en curso, a fin de citar al nombrado Amado Paniagua, a fin de una mejor sustanciación; CUARTO: reserva las costas (cuanto a este último); QUINTO: Que debe descargar, como al efecto descarga, a Brígido Herrera y Juan Bautista Herrera, de generales anotadas, del hecho de desmontar árboles sin permiso, por falta de intención delictuosa; SEXTO; Declara las costas de oficio en cuanto a éstos últimos”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Angomás, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, como Tribunal de segundo grado, dictó en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Angomás, de generales anotadas, contra la sentencia número 478, de fecha 2 de marzo de 1955, dictada por el Juzgado de Paz de esta Común, que le declaró culpable del delito de desmontar árboles sin estar provisto del permiso correspondiente, y en consecuencia le condenó a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Que debe

condenar y condena al mencionado prevenido, al pago de las costas de alzada”;

Considerando que los jueces del fondo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobaron que el prevenido Francisco Angomás realizó el corte de 9 matas de caoba en terrenos de la propiedad de Ramón Herrera en el paraje de El Ciruelo, Sección de Hato del Padre de la Común de San Juan de la Maguana, sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, hecho este que constituye el delito previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley N° 1688, reformada por la Ley N° 1746, de 1948; que, en consecuencia, al darle a ese hecho su calificación legal e imponerle a dicho prevenido las penas de un mes de prisión correccional y RD\$25.00 de multa, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Angomás, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 28 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo H. Medrano Rocha.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini; Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo H. Medrano Rocha, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, del domicilio y residencia de Duvergé, portador de la cédula personal de identidad número 1882, serie 20, renovada con sello de Rentas Internas número 5920, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Enemías Pérez de González, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Duvergé, portadora de la cédula personal de identidad número 506, serie 20, renovada con sello de Rentas Internas número 636767, presentó una querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en aquella Común, contra Pablo H. Medrano Rocha, "por el hecho de tener procreados con él dos menores de nombres Héctor Vinicio y Rafael Antonio, de 14 y 13 años de edad, respectivamente, a fin de que le sea aumentada la pensión de quince pesos que le fué impuesta el 15 de marzo de 1953, a la suma de treinta pesos, para poder atender mejor a la manutención de dichos menores"; b) que previa tentativa de conciliación, que fué infructuosa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, debidamente apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, a Pablo H. Medrano, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de dos menores procreados con la señora Enemías Pérez de González, de nombres Héctor Vinicio Medrano y Rafael Antonio Medrano, de 14 y 13 años de edad, respectivamen-

te, y en consecuencia lo descarga, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe mantener, como al efecto mantiene, la pensión de quince pesos oro mensuales, fijada por la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, Enemías Pérez de González, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en fecha 22 de marzo de 1955 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte del presente fallo, y, en consecuencia, fija en la cantidad de veinte pesos la pensión mensual que el prevenido Pablo H. Medrano Rocha deberá suministrar a la querellante Enemías Pérez de González, para subvenir a las necesidades de los menores Héctor Vinicio y Rafael Antonio Medrano, de 14 y 13 años de edad, respectivamente, que tienen procreados; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa, a) “que tanto las necesidades de los menores como las posibilidades económicas del padre, han aumentado”; b) “que tales posibilidades económicas se hacen más evidentes, al afirmar el prevenido que está en condiciones de sufragar los gastos de internado en favor de los niños en el Instituto Politécnico Loyola, si la querellante consiente en darle la guarda de los dos menores, apreciando (además) el sueldo mensual que gana el inculpado según consta en el expediente” (RD \$100.00, mensuales);

Considerando que los jueces del fondo aprecian en hecho la cuantía de la pensión que debe proveer el padre para las atenciones de sus hijos menores de 18 años, de acuerdo con las necesidades de éstos y en relación con los medios de que puedan disponer ambos padres; que en el presente caso, para fijar en la suma de veinte pesos oro mensuales la pensión que le debe pasar Pablo H. Medrano Rocha a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, Héctor Vinicio de 14 años y Rafael Antonio de 13 años, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio exigidos por el artículo 1 de la Ley N° 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo H. Medrano Rocha, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 30 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Patricio Romero.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Patricio Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 16955, serie 12, exonerado de sello de Rentas Internas, como bombero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido

en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación interpuesto en fecha siete del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, por Juan Bautista Patricio Romero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 4 del mes de febrero del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Bautista Patricio, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor de nombre Daniela, de ocho meses de nacida a la fecha de la querella, procreada con la señora Elsa Díaz, y en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Que debe fijar como al efecto fija en la suma de seis pesos oro, la pensión mensual que deberá pasarle el prevenido a la querellante para la manutención de dicha menor, a partir de la querella; Tercero: Que debe declarar y declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia; Cuarto: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas'; SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada, en todas sus partes; y TERCERO: Condena a Juan Bautista Patricio Romero, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha cinco del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de

1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, ni la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Patricio Romero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Angela Massenet Vda. González. — Abogados. Dr. Francisco Castellanos R. y Lic. Quirico Elpidio Pérez.

Interviniente: Nelson Buenaventura Minaya.— Abogados: Dres. Rafael Valera Benítez y Francisco Augusto Mendoza Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112, de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Massenet Vda. González, dominicana, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad número 828, serie 31, con sello de renovación para el presente año, número 474919, en su doble calidad de madre del menor Franklyn Edmundo González Massenet y de tutora y adminis-

tradora de los bienes de dicho menor, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. R. Francisco Castellanos R., portador de la cédula personal de identidad número 22162, serie 31, con sello de renovación número 2922, para el presente año, por sí y por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello de renovación número 2690, para el presente año, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Valera B., portador de la cédula personal de identidad número 50139, serie 1ra., con sello de renovación número 33619, por sí y por el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 10178, serie 37, con sello de renovación número 30283, para el presente año, abogados de la parte interviniente Nelson Buenaventura Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula personal de identidad número 25122, serie 54, con sello de renovación número 30235, para el presente año, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y por el Dr. Rubén F. Castellanos R., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vistos los escritos de intervención y de ampliación suscritos por los Dres. Rafael Valera Benítez y Francisco A. Mendoza Castillo, abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 inciso 5º, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la causa correccional seguida a Manuel Elías Castro y Franklyn Edmundo González Massenet, menor de edad, prevenidos del delito de golpes involuntarios producidos con un bote de motor en perjuicio de Néelson Buenaventura Minaya, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Manuel Elías Castro, de generales anotadas, no es culpable de violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal (golpes ó heridas involuntarios en perjuicio de Néelson Buenaventura Minaya); y en consecuencia, lo descarga del mencionado delito por haberse establecido que dicho prevenido no ha incurrido en ninguna de las faltas limitativamente señaladas por los supradichos artículos 319 y 320, sino que el accidente se debió a la falta exclusiva de la propia víctima; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, que el nombrado Franklyn Edmundo González Massenet, de generales que constan en el expediente, no es culpable del delito que se le imputa; y en consecuencia, lo absuelve del mencionado delito por no haberlo cometido; Tercero: que debe declarar, y declara, en ambos casos las costas de oficio; Cuarto: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Néelson Buenaventura Minaya, contra la señora Angela Massenet Vda. González,

puesta en causa como persona civilmente responsable, y en su calidad de madre y tutora legal del menor Franklyn Edmundo González Massenet; Quinto: que debe desestimar y desestima, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; Sexto: que debe condenar, y condena, al prenombrado Nélon Buenaventura Minaya, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Rubén Francisco Castellanos, abogado, quien afirma haberlas avanzado"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte civil constituida, Nélon Buenaventura Minaya;

Considerando que acerca de este último recurso dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia en seguida: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, señor Nélon Buenaventura Minaya;— SEGUNDO: Revoca los ordinales quinto y sexto de la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (6) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y, obrando por propia autoridad, declara que el señor Franklyn Edmundo González Massenet es autor responsable civilmente de los golpes involuntarios recibidos por la parte civil, señor Nélon Buenaventura Minaya, la tarde del veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el balneario de Boca Chica, golpes producidos con el Sky que usaba ese día el señor González Massenet, y como consecuencia de esa declaración de responsabilidad civil, condena a la señora Angela Massenet Vda. González, en su doble calidad de madre del menor Franklyn Edmundo González Massenet y de tutora y administradora de los bienes de dicho menor, a pagar a la parte civil constituida,

señor Nélon Buenaventura Minaya, la cantidad de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00) a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil con los referidos golpes involuntarios;— TERCERO: Confirma el ordinal cuarto de la misma sentencia, el cual copiado a la letra dice así:— 'CUARTO: Que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Nélon Buenaventura Minaya, contra la señora Angela Massenet Vda. González, puesta en causa como persona civilmente responsable, y en calidad de madre y tutora legal del menor Franklyn Edmundo González Massenet';— CUARTO: Condena a la señora Angela Massenet Vda. González en su indicada doble calidad, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil, doctores Bienvenido Canto Rosario y Francisco A. Mendoza Castillo'';

Considerando que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "a) falta de base legal; b) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; c) contradicción y falta de motivos, y d) violación de las reglas de la prueba e indivisibilidad de la confesión en materia penal"; los cuales serán examinados conjuntamente;

Considerando que en el desarrollo de su memorial de casación la recurrente alega en apoyo de su recurso, esencialmente: 1º: que el fallo impugnado carece de base legal, porque la Corte a qua no ha podido consagrar que el impacto recibido por la víctima lo había producido el Sky y no el bote por el simple hecho de que, a su juicio, con el borde de la tabla del Sky y por la velocidad que es necesario imprimirle al bote que lo arrastra, "se puede sufrir una herida de la naturaleza de la sufrida por el agraviado Nélon Buenaventura Minaya"; 2º: que "en otro apsecto e insistiendo acerca de la falta de base legal. . "la Corte a qua descarta el impacto con el bote para inclinarse a la admi-

sión del impacto con el sky, so pretexto de que "no resulta del expediente que ese pasador, de bronce, según lo comprobó la Corte, fuera oportunamente entregado a la autoridad correspondiente, ni la convicción de que un pasador de esa consistencia se rompa por el choque con la cabeza de un hombre', sin expresar la razón de ser de esta afirmación, que se encuentra contradicha con el expediente mismo que tuvo a su alcance la Corte **a qua**"; agregando en este sentido "que, contrariamente a como lo expresa la Corte **a qua**, en el expediente hay la evidencia de que ese pasador se encontraba roto por el impacto con la víctima y que fué entregado a la Policía, para los fines de lugar; que refiriéndose al Policía Nacional Medina, éste aceptó haber tenido en sus manos el pasador roto, de donde es forzoso inferir que las razones expuestas por la Corte **a qua** para negar el impacto de la víctima con el bote y so pretexto de que en el expediente no existía esa comprobación, queda totalmente desnaturalizada"; 3º: que la Corte **a qua** silenció las declaraciones de la mayor parte de los testigos que favorecían a González Massenet, sin ofrecer los motivos que tuvo para ello; 4º: que la misma Corte "incurre en una contradicción de motivos y en el vicio de falta de base legal cuando acepta la culpabilidad de González Massenet porque el impacto se produjo con el sky y no con el bote, no obstante la característica de la herida recibida por el señor Nelson Buenaventura Minaya"; 5º: que "la culpabilidad del señor González Massenet, a juicio de la Corte, resulta de la declaración de Manuel Elías Castro, co-prevenido descargado..."; pero en la sentencia recurrida se ofrece una versión que no es la expresión de dicho co-prevenido; que, contrariamente a las afirmaciones de éste la Corte **a qua** en la sentencia recurrida, pone a cargo de él versiones de pura imaginación; que "para ello dijo la Corte que el declarante Elías Castro admitió que podía navegar más afuera con el bote, que no hacerlo así constituía una imprudencia; que vió a los bañistas entre quienes

estaba el agraviado, que pasó como a dos metros de distancia y que para ir a la Matica, sitio hacia donde se dirigían, tuvo que hacer un viraje a la izquierda, ocasionando que el sky girara hacia la derecha, dirigiéndose al grupo de bañistas en que se encontraba el lesionado"; que, "sólo con esta desnaturalización de los hechos vertidos por Castro se ha podido concluir en un dispositivo condenatorio en perjuicio de la recurrente";

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado, que el domingo veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, después de medio día, mientras Nelson Buenaventura Minaya se bañaba en el balneario de Boca Chica y pasaba por aquel sitio un bote de motor conducido por Manuel Elías Castro, arrastrando con una soga un sky, montado por Franklyn González Masset, dicho Buenaventura Minaya recibió una herida incisa de aproximadamente doce centímetros de longitud en la región parieto occipital derecha con fractura de la escama del occipital de dos milímetros de separación y que lo imposibilitaría para dedicarse a sus trabajos habituales durante más de treinta días, según el certificado médico legal expedido en esa misma fecha por el Dr. Campillo Porro; que, ante los jueces del fondo la controversia se concretó a determinar cual de estas tres personas fué la causante del accidente, si la que manejaba el sky, si la que conducía el bote o si la propia víctima, habiendo decidido el juez de primer grado que, a pesar de que la herida se produjo con la hélice del bote, procedía descargar a ambos prevenidos sobre el fundamento de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Nelson Buenaventura Minaya, formó su íntima convicción de los elementos de prueba sometidos al debate, principalmente, de las declaraciones de los testigos presenciales del suceso, Luis Santiago Castro y Ramón de

la Rosa Núñez, quienes han declarado en todo el curso del proceso, que vieron cuando el sky que manejaba el prevenido González Massenet le dió el golpe a la víctima, en el momento en que ésta, de espaldas, se bañaba con los hombros y la cabeza afuera del agua; que, a este respecto, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que aprecien como sinceras, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario;

Considerando, por otra parte, que la Corte **a qua**, para negar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, no se limita solamente a establecer que fué González Massenet quien ocasionó la herida con el sky, sino que además, deja constancia en su fallo de los hechos materiales que rodearon el caso, los cuales permiten reconocer que el mismo González Massenet fué por el contrario el único causante del accidente, al cometer la imprudencia de penetrar en un balneario público como el de Boca Chica, guiando un sky que iba arrastrado a gran velocidad por un bote, sin tener en cuenta que el ejercicio de ese deporte en aquel sitio ponía en peligro a las numerosas personas que se bañaban allí en ese momento;

Considerando que para establecer esos hechos los jueces del fondo no han incurrido en los vicios que señala la recurrente en su memorial de casación; que, en efecto, para comprobar la sinceridad de las declaraciones de los testigos, la Corte **a qua** se hizo presentar el sky que montaba González Massenet y de su examen admitió la posibilidad de que con el borde de la tabla del sky "se puede producir una herida de la naturaleza sufrida por el agraviado", con lo cual no incurrió en desnaturalización alguna; que tampoco pudo incurrir en este vicio cuando dedujo del análisis de la declaración del propio conductor del bote que el golpe recibido por el agraviado no podía ser producido por la

hélice del motor, sino por el sky, puesto que la poca profundidad del agua en aquel lugar hacía "imposible que el agraviado estuviese nadando debajo del bote" como dijeron que lo estaba el botero y otros testigos; que, en cuanto a lo declarado por algunos testigos acerca de la rotura del pasador y de la entrega de éste a las autoridades correspondientes, la Corte **a qua** ha dado sus motivos para negar esos hechos, debiéndose significar en este sentido que el agente de la policía que concurrió al lugar después del suceso, Antonio de Jesús Medina, si bien declaró que tuvo bajo su vigilancia el motor que tenía el pasador roto hasta que llegó su Comandante, el 2do. Teniente de la Policía Nacional, Sergio Fernández, quien levantó el acta de sometimiento casi en seguida del accidente, no dijo lo mismo, ni hizo constar este dato en el acta, y no declaró ante el Juzgado de Primera Instancia "que el bote estaba imperfecto" como se dice en el memorial de casación, alterándose la declaración que figura en el acta de audiencia, sino lo siguiente: que él sometió al conductor del bote porque "los del bote dijeron que el bote le dió el golpe porque estaba imperfecto", lo que es distinto, puesto que con estas expresiones no dice el oficial de la policía actuante que él comprobó personalmente el desperfecto alegado;

Considerando que la recurrente alega además que el fallo impugnado ha incurrido en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal, porque aceptó que el golpe ocasionado a la víctima fuera dado por el sky y no por el bote, no obstante la característica de la herida, la cual tuvo que ser producida por un cuerpo cortante, como la hélice del bote, y no por el sky, que es un aparato de una superficie plana, romba en su extremidad delantera y de un material débil; pero,

Considerando que los jueces del fondo comprobaron, como ya se ha expresado, por el examen del sky, que el golpe recibido por la víctima pudo ser producido por dicho

artefacto; que siendo esta una cuestión de puro hecho, su apreciación escapa al control de la jurisdicción de casación;

Considerando, finalmente, en cuanto a la violación de las reglas de la prueba e indivisibilidad de la confesión, que en materia penal, donde predomina el principio de la íntima convicción del juez, la confesión es esencialmente divisible; que la Corte **a qua** podía, en tal virtud, acoger parcialmente la declaración del coprevenido Manuel Elías Castro y desestimar aquella parte en que él dice que fué con su bote que la víctima se produjo la herida; que, además, la parte de la declaración que a dicha Corte le ha servido para hacer ciertas deducciones justificativas de su decisión, no ha sido tampoco desnaturalizada como se pretende; que cuando en el fallo impugnado se dice "que el declarante admitió que podía navegar más afuera; que no hacerlo así constituía una imprudencia" se funda en que dicho declarante dijo, al hablar de las medidas de precaución que pueden tomarse, lo siguiente: "cuando un bote dá un viraje a la izquierda, el skyador gira hacia la derecha; la prudencia aconseja que nos tiremos hacia la izquierda", esto es, más afuera o más lejos de la orilla; que basta leer el pasaje de la declaración del mismo Elías Castro para que se advierta que la Corte **a qua** no ha querido decir que éste vió específicamente, contrariamente a su declaración, a la víctima bañándose, cuando dijo: "que (Elías Castro) para ir a la Matica, sitio adonde se dirigían, tuvo que hacer un viraje a la izquierda, ocasionando que el sky girara hacia la derecha, dirigiéndose **al grupo de bañistas en que se encontraba el lesionado**"; porque la Corte **a qua** habla en un sentido indeterminado, para sugerir la idea de que dentro de aquel grupo se encontraba el lesionado, tal y como lo demostró la ocurrencia del accidente;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte **a qua** no ha incurrido en el fallo impugnado en ninguno de los vicios que se denun-

cian en el memorial de casación ni en ningún otro que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Buenaventura Minaya, parte civil constituida en la sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angela Massenet Vda. González, en su doble calidad de madre del menor Franklyn Edmundo González Massenet y de tutora y administradora de los bienes de dicho menor, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los doctores Francisco A. Mendoza y Rafael Valera Benítez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 9 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Leoncio Taveras Peralta.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Taveras Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, natural de Tenares, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 2350, serie 64, renovada con sello de Rentas Internas N° 17793, para el presente año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha nueve de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 párrafo IV de la Ley N° 2402, de 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha primero de febrero del presente año, Margarita Ortega Rodríguez, dominicana, soltera, de oficios domésticos, residente en San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad N° 22281, serie 56, presentó una querrela en el Despacho del Cuartel General de la 9na. Compañía de la Policía Nacional, contra Leoncio Taveras Peralta, "por el hecho de que éste no atiende a sus deberes de padre en lo que respecta al menor Lorenzo Antonio, de 5 meses de edad, procreado con la querellante", y expresó por la misma su deseo de que "le suministre mensualmente la suma de RD\$25.00 para las necesidades de dicho menor"; b) que, citados ambos en conciliación ante el Juez de Paz de la Común de San Francisco de Macorís, la querellante redujo su pretensión a la suma de RD\$8.00 mensuales y el padre del menor ofreció solamente la suma de RD\$3.00 mensuales, para cubrir las necesidades de dicho menor; c) que apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo decidió por su sentencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se encuentra íntegramente copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la madre querellante, respectivamente, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Leoncio Taveras Peralta y la señora Margarita Ortega Rodríguez, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha cuatro (4) de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, al nombrado Leoncio Taveras Peralta, de generales anotadas, culpable, como autor del delito de violación a la ley N° 2402, en perjuicio de su hijo Lorenzo Antonio, de 10 meses de edad, que tiene procreado con la señora Margarita Ortega y Rodríguez, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos años de prisión correccional; Segundo: Que debe fijar y fija, en RD\$4.00 la pensión mensual que el prevenido debe pasarle a la madre querellante para la manutención de su hijo a partir de la fecha de la querella; Tercero: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso, y Cuarto: Que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas"; Segundo: Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión fijada, la cual aumenta a la suma de nueve pesos oro (RD\$9.00) y Tercero: Condena al prevenido Leoncio Taveras Peralta, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa; a) que el prevenido convivió un largo tiempo con la querellante durante el cual procrearon al menor Lorenzo Anto-

nio y últimamente la abandonó sin ningún amparo para el menor; y b) que dicho prevenido es un barbero y tiene su barbería propia, con dos (2) sillones en la ciudad de San Francisco de Macorís, tiene un promedio diario de entradas, de tres pesos oro, y también otros hijos a quienes sostiene; que, en consecuencia, en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de violación de la Ley N° 2402, de 1950, puesto a cargo del prevenido, en perjuicio del menor Lorenzo Antonio de 10 meses de edad, procreado con la señora Margarita Ortega y Rodríguez; que, al condenar a dicho prevenido a dos años de prisión correccional dicha Corte le impuso las penas señaladas por el artículo 2 de la referida ley;

Considerando que por otra parte, al fijar en nueve pesos oro la pensión que dicho prevenido debe pasar mensualmente a la madre querellante para la manutención del referido menor, la Corte **a qua** tuvo en cuenta las necesidades de dicho menor y los medios económicos de que pueden disponer ambos padres;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio, en lo que concierne al interés del recurrente que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Taveras Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Juan A. Morel.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.—Luis Logroño C.—Jaime Vidal Velázquez.—Olegario Helena Guzmán.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 5 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Olegario Rojas Cárdenas y compartes.—Abogado: Dr. Manuel Rafael García L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Olegario Rojas Cárdenas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Soledad, común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 8011, serie 54, sello número 2388520; Francisco Bautista Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Soledad, común de Moca, portador de la cédula personal de identidad N^o 13077, serie 54, sello número 2681585; Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domicilia-

do y residente en La Soledad, común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 26972, serie 54, sello número 2319785; Pedro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Rosa, común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 21230, serie 54, con sello número 2641-413; Martín Solís Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Soledad, común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 20058, serie 54, sello número 2683420, y Oscar Acosta Rodríguez, dominicano, de 19 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Soledad, común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 31760, serie 54, con sello número 2684879, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, a requerimiento del Dr. Manuel Rafael García L., abogado, portador de la cédula personal de identidad N° 12718, serie 54, con sello N° 1805655, acta en la cual se expresa que "por no encontrarse conformes sus representados, por entender que la sentencia impugnada violó el artículo 410, reformado, del Código Penal, al considerar como juego de azar el juego de dominó a que ellos se dedicaban, cuando fueron sometidos a la justicia";

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco suscrito por el Dr. Manuel Rafael García, abogado de los recurrentes, en el cual se expone el medio de casación que más adelante se expresa:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 reformado, del Código Penal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de junio del año en curso (1955), fueron sometidos por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la común de Moca los nombrados Olegario Rojas Cárdenas, Francisco Bautista, Manuel Rodríguez, Pedro Rodríguez Torres, Martín Solís Abréu y Oscar Acosta Rodríguez, por haber sido sorprendidos en la noche del veinticuatro de junio de este año por miembros del Ejército Nacional, mientras se dedicaban al juego de azar en la sección de "Jábaba"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la común de Moca, previo el cumplimiento de las formalidades legales lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho de junio del año en curso (1955), con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara a los acusados nombrados Olegario Rojas, Francisco Bautista, Manuel Rodríguez, Pedro Rodríguez Torres, Martín Solís Abréu, Oscar Acosta Rodríguez, todos de generales que constan, culpables del delito de violación al artículo 410 del Código Penal (juego de azar); Segundo: Que debe condenarlos y los condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro y a sufrir la pena de diez días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas, a cada uno de los acusados por violación al referido artículo 410 del Código Penal";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Rafael García, abogado, a nombre de los señores Olegario Rojas y compartes, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de

fecha 28 del mes de junio del año en curso, que los condenó al pago de una multa de RD\$25.00 y a sufrir 10 días de prisión correccional cada uno, y costas, por violación al artículo 410 del Código Penal, por haber sido intentado en tiempo hábil;— SEGUNDO: Modifica la expresada sentencia y condena a Francisco Bautista, Pedro Rodríguez, Martín Solís y Oscar Acosta Rodríguez, a pagar una multa, cada uno, de RD\$15.00 y costas, por el delito de violación al artículo 410 del Código Penal;— TERCERO: Condena a Olegario Rojas y Manuel Rodríguez, al pago de una multa cada uno, de RD\$25.00 y costas, por violación al artículo 410 del Código Penal y porte ilegal de arma blanca, juzgando este último hecho en última instancia y acogiendo el principio del no cúmulo de penas;— CUARTO: Descarga a Francisco Bautista y Olegario Rojas de porte ilegal de arma blanca y violación a la Ley de cédula, respectivamente, por no haberlo cometido, declarando a este respecto las costas de oficio;— QUINTO: Ordena la confiscación de las armas pertenecientes a los nombrados Manuel Rodríguez y Olegario Rojas, así como también de la suma de RD\$10.46, que figura como cuerpo del delito y ordenando la devolución del cuchillo perteneciente a Francisco Bautista”;

Considerando que los recurrentes invocan en su único medio de casación que el Juzgado **a quo** hizo en el fallo impugnado una errada aplicación del artículo 410, reformado, del Código Penal, al condenarlos por el hecho de jugar dominó;

Considerando que el Juzgado **a quo** se funda, para condenar a los prevenidos por ese delito en que “en horas de la noche del día veinticuatro del mes de junio del año en curso, los prevenidos Olegario Rojas, Francisco Bautista, Manuel Rodríguez, Pedro Rodríguez Torres, Martín Solís Abréu y Oscar Acosta Rodríguez fueron sorprendidos por una patrulla del Ejército Nacional, mientras se dedicaban a jugar dominó, en la residencia de Francisco Bautista, ubicada en la sección de Jábaba de esta jurisdicción; que a

los mencionados prevenidos le fué ocupada la suma de RD \$10.46, suma que estaba repartida sobre la mesa de juego y en los bolsillos de los participantes en dicho juego"; y que "si bien es cierto que el juego de dominó es más bien un juego de cálculo, ya que no depende del elemento suerte, es innegable también, que el hecho de apostar sumas de dinero en ese juego, le dá al dominó características de juego de azar"; pero,

Considerando que los juegos de envite o de azar son los únicos juegos prohibidos por el artículo 410 del Código Penal; que no siendo el juego de dominó propiamente dicho juego de envite ni de azar, porque en él predominan sobre el azar los cálculos o combinaciones de la inteligencia de los jugadores, la circunstancia de que en dicho juego se hagan apuestas de dinero no puede, en principio, tener por efecto despojarlo de su verdadero carácter de juego de cálculo y, por consiguiente, de juego lícito; que, por tanto, el Juzgado **a quo** hizo a este respecto una falsa interpretación del referido texto legal;

Considerando, por otra parte, que los prevenidos Olegario Rojas y Manuel Rodríguez fueron declarados culpables, además, del delito de porte ilegal de arma blanca, y condenados al pago de RD\$25.00 de multa, cada uno, y costas, en virtud del principio del no cúmulo de penas; que habiendo impuesto el Tribunal **a quo** una pena global por ambos delitos, lo que supone que la pena toda entera se aplica indivisiblemente a cada uno de los delitos concurrentes, el recurso de casación interpuesto por estos dos prevenidos carece de interés, puesto que, al ellos no haber acatado la sentencia sobre este particular, la pena que les ha sido impuesta está siempre legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a los recurrentes Francisco Bautista, Pedro Rodríguez, Martín Solís y Oscar Acosta Rodríguez, la sentencia dictada en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de La Vega y declara las costas de oficio; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los recurrentes Olegario Rojas y Manuel Rodríguez, su recurso de casación contra la misma sentencia y los condena al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 25 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Angel Figuereo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio y residencia de "Palo Alto", de la Común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N° 5654, serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 14 y 20 de la Ley N° 1841, de 1948, modificada por la Ley N° 3407, de 1952; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de septiembre de 1952, Miguel Angel Figuereo suscribió a Anita Viuda Sapeg, libanesa, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, mediante formulario N° 917 por la suma de setenta y nueve pesos con sesenta centavos oro (RD\$79.60) con la garantía de ocho (8) quintales de arroz, de buena calidad, a precio de plaza, con vencimiento al 28 de febrero de 1953; b) que en fecha 20 de enero de 1954, Anita Viuda Sapeg le dirigió al Juez de Paz de la Común de Barahona una comunicación con la cual le remitió el indicado formulario de préstamo para fines de ejecución; c) que el día 11 de junio de ese mismo año le fué notificado a Miguel A. Figuereo la Ordenanza N° 42 bis dictada por dicho Juez de Paz en la misma fecha, y por la cual se le requirió depositar en el mencionado Juzgado de Paz en el plazo de 5 días, a partir de esa notificación, los ocho quintales de arroz en las condiciones ya indicadas, puestos en garantía del expresado crédito; y d) que vencido el plazo acordado en dicha Ordenanza y al no haber dado cumplimiento Miguel Angel Figuereo al requerimiento que se le hizo, el mismo Juzgado de Paz conoció del caso en audiencia pública y dictó una sentencia en fecha 20 de mayo de 1955,

cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Angel Figuereo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común en fecha 20 de mayo de 1955; Segundo: que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Miguel Angel Figuereo, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión, a pagar cien pesos oro (RD\$100.00) de multa, accesorios y costos, por el hecho de suscribir en fecha 19 de septiembre de 1952 un contrato en virtud de la Ley N° 1841 a favor de la señora Anita Viuda Sapeg con vencimiento al 28 de febrero de 1953 y no dar cumplimiento a su vencimiento; y Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al apelante Miguel A. Figuereo, además, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que en fecha 19 de septiembre de 1952 el prevenido Miguel A. Figuereo le suscribió a Anita Viuda Sapeg un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento por RD\$79.60, poniendo en garantía 8 quintales de "arroz bien seco y bien venteado" de buena calidad, a razón de 50 kilos cada quintal, con vencimiento al 28 de febrero de 1953 y que fué luego prorrogado al 15 de enero de 1954"; b) "que el deudor no satisfizo el pago y en fecha 20 de enero de 1954 Anita Viuda Sapeg dirigió una comunicación al Juez de Paz de la Común de Barahona remitiendo a dicho Ma-

gistrado el contrato para fines de ejecución, notificándosele por tanto, a Miguel A. Figuerero en fecha 11 de junio del mismo año la Ordenanza N° 42 bis del Juez de Paz, requiriéndole depositar en el mencionado Juzgado el arroz puesto en garantía en el plazo de 5 días"; c) "que el prevenido Miguel A. Figuerero no depositó dicho Arroz"; y d) que su alegato relativamente a que, había abonado a cuenta de dicho crédito la suma de RD\$20.00 que Anita Viuda Sapeg niega haber recibido, no ha sido probado; y que, además, el medio de defensa opuesto por dicho prevenido al sostener que los créditos recibidos por él en mercancías de la viuda Sapeg no dan lugar a garantías conforme a la Ley N° 1841, carece de fundamento ya que justamente el artículo 1 de dicha ley ampara también los referidos créditos en mercancías";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado *a quo*, está caracterizado el delito previsto y sancionado por los artículos 14 y 20 de la Ley N° 1841 reformado, del año 1948, puesto a cargo del prevenido Miguel Angel Figuerero en perjuicio de Anita Viuda Sapeg, por no haber entregado dicho prevenido conforme se lo requirió el Juez de Paz de la Común de Barahona por su Ordenanza N° 42 bis del 11 de junio de 1954, los bienes puestos en garantía por su contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento suscrito el 19 de septiembre de 1952 a favor de la referida señora Sapeg; que, en consecuencia, al declarar al mencionado prevenido culpable de ese delito e imponerle las penas de tres meses de prisión y cien pesos oro de multa, el Juzgado *a quo* hizo una correcta aplicación de la referida Ley N° 1841 de 1948, reformada por la Ley N° 3407 de 1952;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Figuerero contra sen-

tencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en grado de apelación en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 24 de marzo de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.— Abogado: Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo.—

Recurrido: Enrique Román.— Abogado: Lic. Emilio de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de identidad número 4270, serie 1, sello número 2677, en representación del licenciado Emilio de los Santos, portador de la cédula personal de identidad N.º 16491, serie 1, sello número 16491, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Sánchez, hijo, portador de la cédula personal de identidad número 38378, serie 1, sello número 2752, abogado de la recurrente, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, abogado del recurrido Enrique Román, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula número 5370, serie 38, sello número 592017;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 62, inciso 3, 77, 85 y 185 del Código Trujillo de Trabajo; 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo de 1944; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela del trabajador Enrique Román contra la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., por despido sin justa causa, se produjo acta de no conciliación en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; b) que sobre demanda de Enrique Román contra la mencionada Fábrica, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha

veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar al señor Enrique Román, las sumas correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía, el último día de trabajo no pagado, el 13 de diciembre de 1953 y trescientas ochenta horas de trabajos extras durante cinco meses, pues trabaja 12 horas diarias, sin hacerle ningún pago adicional por las 4 horas que en exceso trabajaba, así como también el salario correspondiente a los días transcurridos desde el día de la demanda al de la presente sentencia; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; c) que, sobre apelación de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia, que es la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente:— "Falla: Primero: Declara bueno, en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, distraída en favor de Enrique Román; Segundo: Rechaza, por improcedente, sus conclusiones sobre el fondo y acoge las de la parte intimada, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, admitiendo el despido injusto y condenando al patrono a pagarle al trabajador RD\$12.00 por concepto de desahucio (6 días), RD\$20.00 por auxilio de cesantía (10 días); el valor de 380 horas extras (4 horas diarias, por el término de 5 meses), una indemnización hasta de tres meses de salario todo ello calculado al tipo normal de un salario de RD\$12.00 semanales; Tercero: Con-

dena a la citada Compañía apelante al pago de tan sólo los costos”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada la recurrente alega, como medio único, violación de los artículos 62, acápite 3, 85 y 185 del Código Trujillo de Trabajo; Falsa aplicación del artículo 77 del mismo Código; Falta de base legal; Violación del principio de la prueba; Falta de motivos y violación del artículo 63 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que la alegación de que la sentencia impugnada ha violado los artículos 62, inciso 2, 77 y 85 del Código Trujillo de Trabajo y las reglas de la prueba, se funda en que el trabajador no probó su despido por el patrono; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el despido del trabajador fué establecido por la Cámara **a qua** por testimonios cuyo valor probatorio le correspondía apreciar soberanamente, sin que el patrono probara la justa causa del despido, con lo cual éste resultaba injustificado; que, por tanto, esta parte del medio carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que, respecto de la alegada violación del artículo 185 del Código Trujillo de Trabajo, que este texto legal se refiere al monto del salario, y que este monto, después de haber sido indicado por el trabajador en su demanda, no fué discutido por el patrono recurrente ante los jueces del fondo, por lo cual la Cámara **a qua** procedió correctamente al darlo por admitido; que, por tanto, esta parte del medio carece también de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que el agravio de falta de base legal y de motivos en la sentencia lo funda la recurrente en que la sentencia impugnada, no tomó en cuenta el hecho, alegado por la recurrente, de que el trabajador figuraba, al tiempo de su querrela y de su demanda, en la nómina de trabajadores de la Compañía, por lo cual constaba que no estaba despedido; pero,

Considerando que el hecho de que se trata era indiferente, para la depuración de la causa, ya que se trataba de un documento obra de la propia recurrente, y por tanto sin posibilidad de tener fuerza probatoria en cuanto al despido; que por tal motivo de derecho la parte del medio que se refiere a este agravio carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que, por la última parte del medio, la recurrente alega la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, porque la acción sobre todo cuanto excediera de salarios extra por 30 días, estaba prescrita, conforme a dicho texto legal;

Considerando que es de lugar admitir el medio indicado en este recurso de casación, toda vez que en la sentencia impugnada, parte final de su penúltimo considerando, consta que dicho medio de defensa fué suscitado por la recurrente en la jurisdicción de fondo; que, conforme al artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo del 16 de junio de 1944, reformado por la Ley N° 2189, del 12 de diciembre de 1949, vigente por efecto del artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo, "prescriben en el término de un mes, a contar de la fecha en que estas se originen, las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo"; que dicho texto lo que quiere decir es que el punto de partida del tiempo de la prescripción es el día en que se trabajan las horas extraordinarias; que en la sentencia impugnada se dá por establecido, como cuestión de hecho, que las horas extraordinarias trabajadas por Enrique Román en servicio de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., ocurrieron en un período de cinco meses, a razón de cuatro horas por día; que, en tales condiciones, el cálculo del tiempo útil en provecho de Enrique Román y los salarios debidos por la recurrente a dicho trabajador ha sido erróneo, puesto que el tiempo a su favor no podía ser sino el período de un mes antecedente a su demanda y el valor acordándole por este concepto no podía exceder de lo correspondiente a un

mes de horas extraordinarias de trabajo a razón de cuatro horas por día; que la circunstancia de que la acción para el pago de horas extraordinarias se ejerza conjuntamente con acciones tendientes a cualquier otro fin no puede tener por concepto aniquilar los derechos que resultan para el patrono de la prescripción prevista por el artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, ni permitir una evaluación de las horas extraordinarias a pagar en una forma distinta a la resultante de ese texto; que, por tanto, esta parte del medio de casación alegado por la recurrente debe ser acogida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en la parte del segundo ordinal de dicho dispositivo que se refiere al tiempo de horas extraordinarias de trabajo y al valor a pagar al trabajador Enrique Román por el mismo concepto, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra la misma sentencia, en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de julio de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Alberto Félix Bello.— **Abogado:** Dr. Secundino Ramírez Pérez.—

Recurrido: Rosselló y Co., C. por A.— **Abogado:** Lic. Eduardo Read Barreras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Félix Bello, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante y agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Polo, común de Cabral, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 64, serie 19, con sello número 8066, para el presente año (1955), contra sentencia comercial pronunciada por la Corte de Apelación de

San Cristóbal, en fecha trece de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de identidad número 4270, serie 1ª, con sello de renovación N° 2677, para el presente año, 1955, abogado de la parte recurrida, la Rosselló y Co., C. por A., compañía comercial con su domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha quince de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 110, 121, 122 del Código de Comercio; 1134, 1135 del Código Civil; 154 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fechas cinco y doce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, Alberto Félix Bello aceptó dos letras de cambio marcadas con los Nos. 1865 y 1866, a favor de la Roselló & Co., C. por A., por las sumas de RD\$948.15 y RD\$1,047.30, con vencimientos al cuatro y al once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, respectivamente, por concepto de las facturas Nos. 2049 y 2050, haciendo un abono de RD\$200.00 a la factura N° 2049, arrojando las dos letras de cambio un saldo de RD\$1,795.45, cuyo pago, al ser perseguido judicialmente, dió origen a la sentencia pronunciada en atribuciones co-

merciales, en fecha ventiocho de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Alberto Félix Bello, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; SEGUNDO: Condena al señor Alberto Félix Bello, parte demandada, a pagar a la Rosselló & Co., C. por A., parte demandante, la suma de un mil setecientos noventa y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos oro (RD\$1,795.45), que le adeuda por el concepto indicado en las letras de cambio a que se ha hecho referencia; TERCERO: Condena al señor Alberto Félix Bello, a pagar en favor de la Rosselló & Co., C. por A., los intereses legales de la suma de un mil setecientos noventa y cinco pesos oro con cuarenta y cinco centavos (RD\$1,795.45) a partir de la demanda en justicia (26 de febrero de 1954); CUARTO: Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Condena al señor Alberto Félix Bello, parte demandada, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los licenciados Emilio de los Santos y Eduardo Read Barreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Alberto Félix Bello, intervino en fecha veinte y cinco de octubre del indicado año mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena al señor Alberto Félix Bello, a pagar a la Rosselló & Co., C. por A., la suma de un mil setecientos noventa y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos (RD\$1,795.45); SEGUNDO: que debe condenarlo, como al efecto lo condena al pago de los intereses a partir de la demanda; TERCERO: que debe condenar al demandado al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los licenciados Eduardo Read Barreras y Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre el recurso de ape-

lación interpuesto por la parte condenada, en fecha siete de marzo del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco. la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a seguidas: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir contra el señor Alberto Félix Bello; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada, en atribuciones comerciales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 25 de octubre de 1954, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y CUARTO: Condena al referido señor Alberto Félix Bello, al pago de las costas de su recurso, ordenándose la distracción de las mismas en favor de los licenciados Emilio de los Santos y Eduardo Read Barreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que interpuesto por el interesado, recurso de oposición contra esta decisión, en fecha trece de junio del año en curso, intervino la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara admisible, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Alberto Félix Bello, en fecha 21 de marzo del año en curso (1955), contra sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por esta Corte el día 7 de marzo del mismo año (1955);— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado;— TERCERO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, dicho recurso, y, en consecuencia, confirma el fallo impugnado para que cumpla su entero efecto legal;—CUARTO: Condena al señor Alberto Félix Bello, al pago de las costas, con distracción en provecho de los licenciados Emilio de los Santos y Eduardo Read Barreras, abogados de la parte que obtiene ganancia de causa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega, en el único medio de casación por él aducido contra la sentencia impug-

nada, "la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la falta de base legal", sobre el fundamento de que "dicha sentencia se limita a exponer... que procede el rechazo del recurso de oposición de que se trata, mediante la simple adopción de motivos del fallo impugnado o sea los... de la sentencia dictada por ésta Corte en fecha 7 de marzo del año 1955", y agrega que "sin embargo, la referida sentencia... se limita también a exponer... "que según se evidencia en los documentos que figuran en el expediente, depositados por la parte recurrida —única compareciente— en apoyo de su demanda, el señor Alberto Félix Bello adeuda a los Sres. Rosselló y Co., C. por A., la cantidad de RD\$1,795.45, suma a la cual fué condenado dicho señor Félix Bello a pagarle a la Rosselló y Co., C. por A., según consta en la sentencia recurrida "...cuando dicha Corte debió examinar, por el efecto devolutivo de la apelación, los documentos en que se apoya la demandante (la Rosselló y Co., C. por A.), para probar que la demandada (Félix Bello) le debe la citada cantidad" y que "al no hacerlo así, la sentencia impugnada no ha observado el texto legal citado... el cual resulta ha sido violado y la insuficiencia de motivos del fallo impugnado, caracteriza también la falta de base legal", ya que esta Suprema Corte de Justicia, "en esas condiciones la sentencia" no puede "verificar si las afirmaciones de dichas decisiones" están acordes "con las pruebas aportadas en el proceso y con... los artículos aplicados por la misma sentencia"; pero,

Considerando que, contrariamente a estas pretensiones de la parte recurrente, del contexto del tercer considerando de la sentencia impugnada, resulta que ésta adoptó los motivos de la sentencia pronunciada en defecto en fecha siete de marzo del año en curso, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Alberto Félix Bello contra la sentencia pronunciada también en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; que en dicha sentencia del siete de marzo, la Cor-

te a qua, da por establecido que "en fechas cinco y doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, Alberto Félix Bello aceptó dos letras de cambio marcadas con los números 1865 y 1866 a favor de la Rosselló & Co., C. por A., por las sumas de RD\$948.15 y RD\$1,047.30, con vencimiento al 4 y 11 de noviembre del indicado año, respectivamente, por concepto de las facturas Nos. 2049 y 2050 y que Félix Bello hizo un abono de RD\$200.00 a la factura N° 2049, arrojando las dos letras de cambio un saldo de RD\$1,795.45, suma ésta que no ha sido pagada por Félix Bello, no obstante los requerimientos que le han sido hechos por la Rosselló & Co., C. por A.", y en otra parte de la misma decisión se indica que "según se evidencia en los documentos que figuran en el expediente, depositados por la parte recurrida, única compareciente, en apoyo de su demanda, el señor Alberto Félix Bello adeuda a los señores Rosselló & Co., C. por A., la cantidad de RD\$1,795.45, suma a la cual fué condenado dicho señor Félix Bello a pagarle a la Rosselló & Co., C. por A., según consta en la sentencia recurrida";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos de la causa que han permitido verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley, justificando legalmente su decisión; que, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Félix Bello, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha trece de julio del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Lic. Eduardo Read Bareras, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime
Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Olivo Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Olivo Reyes, dominicano, casado, de 20 años de edad, jornalero, portador de la cédula personal de identidad N° 20410, serie 31, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 385 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, fué sometido Rafael Antonio Olivo Reyes, inculpado de robo de noche en perjuicio de Ariosto Fondeur Hernández; b) que dicho Magistrado requirió al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas, constituía un crimen; c) que dicho Magistrado, después de realizada la instrucción, por su providencia calificativa de fecha 27 de abril del año 1955, declaró que "existían cargos suficientes para inculpar al nombrado Rafael Antonio Olivo Reyes, autor de los crímenes de robo de noche en casa habitada con escalamiento en perjuicio del señor Ariosto Fondeur Hernández", y, por lo tanto, ordenó que "el aludido inculpado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue conforme a la ley"; d) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo falló por su sentencia de fecha treinta y uno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Antonio Olivo Reyes, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada, con esca-

lamiento, fractura y uso de armas visibles u ocultas, en perjuicio de Ariosto Fondeur Hernández, en su Fábrica de Helados "Marión", de esta ciudad, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco años de Trabajos Públicos; Segundo: Que debe ordenar y ordena la devolución de los objetos, que figuran como cuerpo del delito a su legítimo dueño, en la especie, Ariosto Fondeur Hernández; Tercero: Que debe ordenar y ordena, la confiscación del cuchillo y el formón que figuran también, entre los cuerpos del delito; Cuarto: Que debe condenar y lo condena, al pago de las costas penales del procedimiento; e) que no conforme con esa sentencia el acusado Rafael Antonio Olivo Reyes, interpuso recurso de apelación en la forma legal y en tiempo hábil;

Considerando que sobre el expresado recurso la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, el treinta y uno del mes de mayo del año en curso mil novecientos cincuenta y cinco, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al acusado Rafael Antonio Olivo Reyes, de generales anotadas a la pena de cinco años de trabajos públicos, por el crimen de robo de noche, en casa habitada, con escalamiento y fractura y haciendo uso de armas visibles u ocultas, en perjuicio de Ariosto Fondeur, en su fábrica de Helados "Marión", de esta ciudad, en el sentido de rebajar la referida pena a tres años de trabajos públicos; Tercero: confirma la expresada sentencia en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto, es decir, en cuanto ordena la devolución de los objetos que figuran como cuerpos del delito a su legítimo dueño, en cuanto dispone la confiscación del cuchillo y el formón que también figuran como cuerpos del delito y en lo que se refiere al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: "1º Que en la noche del dieciséis de febrero del año en curso (1955) se introdujeron en la fábrica de helados Marión, propiedad del señor Ariosto Fondeur, en la calle Julia Molina N° 123 de esta ciudad de Santiago, y robaron dos sacos de azúcar refinada de 100 libras, tres latas de leche en polvo, un abanico eléctrico, cuatro pailas esmaltadas y un cuchillo, valiéndose él o los autores del hecho, del escalamiento de un techo o pared y abriendo una puerta del frente de la casa que da a la calle, para sacar los efectos robados; 2º Que aún pendiente de aclaración ante las autoridades policiales este hecho, de nuevo se introdujeron en el mencionado establecimiento comercial, donde dormía en un alto, un celador del mismo, de nombre Ramón Hernández, la noche del veintiuno de marzo del mismo año, es decir, un mes y días después del primer robo y sustrajeron él o los autores del robo, cinco sacos de azúcar refinada y uno de azúcar crema, todos de 100 libras, valiéndose para ello, del escalamiento del depósito de azúcar y la fractura de una pared de madera de trece pies de altura, de un solar colindante que da a la calle C. Sully Bonnelly, propiedad del señor Cristóbal Bermúdez, por donde sacaron los efectos robados, porque ya después del primer robo el propietario de la fábrica de helados Marión, le había puesto candados por el lado de la calle, a las puertas de su establecimiento, sin que fueran sentidos por el celador mencionado"; 3º Que ante esta Corte el acusado Rafael Antonio Olivo Reyes, después de contradecirse con sus declaraciones anteriores, en interés de su defensa, se declaró como único autor de los robos enunciados aunque negando la circunstancia de encontrarse armado y haber roto la pared para penetrar a cometer el hecho y solo lo hizo para sacar los efectos robados"; y 4º Que si bien el acusado niega estas últimas circunstancias, en cuanto a la fractura existe un

hecho cierto y comprobado de una pared de trece piés de altura que no podía ser escalada, y la cual era preciso romperla para ser franqueada y, en cuanto al uso de arma visible u oculta, existe una fuerte presunción de que la portaba en el momento del hecho en razón de la gravedad del mismo y conocedor el acusado, por haber sido anteriormente empleado de dicha fábrica, de que en un alto de la misma dormía un sereno y, sobre todo, porque precisamente al otro día del robo, vendió el cuchillo que portaba al señor Félix Rodríguez Estévez”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están caracterizados los crímenes de robo de noche, en casa habitada y portando armas, previstos y sancionados por el artículo 385 del Código Penal con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, y cometidos, además, con escalamiento y fractura, puestos a cargo del acusado Rafael Antonio Olivo Reyes; que, en consecuencia, al rebajar la pena de cinco años de trabajos públicos que le fué impuesta al acusado en primera instancia y condenarlo tan solo a tres años, la Corte **a qua** aplicó a dicho acusado una sanción inferior a la establecida por el citado artículo 385 del Código Penal; pero en vista de que los principios que rigen los efectos del recurso de casación del acusado impiden agravar la situación de éste, si no hay recurso del ministerio público, la sentencia impugnada, no obstante el error en que ha incurrido al aplicar la pena, no puede ser anulada;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Olivo Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime
Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto
Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 1ro. de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Cecilio Richiez.— **Abogado:** Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Richiez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el lugar de "Nisibón", Común de Higüey, Provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad N° 2495, serie 28, con sello de Rentas Internas renovado N° 55816, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha primero de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., portador de la cédula personal de identidad N° 22162, serie 31 sello N° 2922, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, portador de la cédula personal de identidad Número 22398, serie 23, renovada para el presente año con sello de Rentas Internas N° 31896, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha tres del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado el día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, y suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley N° 43, de 1930, y los artículos 269 de la Ley N° 1542 del año 1947, sobre Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Sr. Eduardo Guerrero A., representante de la Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., presentó formal querrela al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra Cecilio Richiez, por los hechos... de estar cercando de alambres de púas como cincuenta tareas de tierra y de haber cortado algunos palos de caya sin ninguna autorización de la aludida compañía"; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, después de varias audiencias de

reenvío con fines de mejor sustanciación de la causa, dictó en fecha doce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la siguiente sentencia: "Primero: Declarar, como al efecto Declaramos a la Parte Civil, regularmente constituida; Segundo: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, defecto contra la Parte Civil regularmente constituida, por falta de concluir; Tercero: Descargar, como al efecto Descargamos, a Cecilio Richiez, de generales anotadas, del delito de tumba de árboles, por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Declarar, como al efecto declaramos, a Cecilio Richiez, de generales que constan, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de la Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y en consecuencia se condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir Dos-Meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso de multa que deje de pagar; Quinto: Condenar, como al efecto Condenamos, al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua, apoderada de dicho recurso, lo resolvió por su sentencia de fecha primero de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, en curso, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Cecilio Richiez, contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 1954, dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar de esta decisión; Segundo. Sobresee el conocimiento de la presente causa hasta que el Tribunal de Tierras, ya amparado, decida acerca del derecho de propiedad discutido entre dicho inculpado Cecilio Richiez y la Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A.; Tercero: Reserva las costas";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la Ley N° 43 del año 1930, sobre violación de propiedad;

Considerando que en cuanto a la desnaturalización de los hechos el recurrente alega que la Corte **a qua** desnaturalizó los hechos, tal como los mismos fueron comprobados por ante ella y mediante deposiciones de los testigos y de las partes en causa, al declarar en su tercera consideración, que las partes habían admitido la existencia de un litigio relativo al derecho de propiedad sobre las mejoras que se encuentran en el terreno, ya que, muy por el contrario, la propia compañía querellante... había reconocido que el prevenido fomentó las mejoras,... etc; pero,

Considerando que si es cierto que en esos motivos la Corte **a qua**, al hablar de la existencia de un litigio sobre el derecho de propiedad de los terrenos objeto del sometimiento, involucró también la pertenencia de las mejoras, no discutidas al prevenido por la compañía querellante, por ello la sentencia impugnada no puede ser anulada, porque dicha Corte en su dispositivo no se refiere a las mejoras y lo fundamental en la especie es la litis sobre la propiedad del terreno en donde se dice que se cometió la violación a la Ley N° 43; que, en tal virtud, el indicado agravio debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto a la violación de la Ley N° 43 de 1930, el recurrente, aunque admite que "existe un litigio sobre el derecho de propiedad del terreno, y que ese litigio es de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras en razón del saneamiento ya iniciado", alega que las declaraciones de los testigos, y las declaraciones de la parte civil, así como del recurrente, establecen de manera inequívoca, que ese litigio sobre el derecho de propiedad tiene un origen que excede de tres años, y que, por consiguiente, si el recurrente inició su posesión a título de propietario, y este título le es discutido ahora por la Compañía quere-

llante, no puede jamás considerarse que se ha incurrido en la violación de la Ley N° 43, del año 1930, porque ni se ejerció violencia alguna para la ocupación, ni la compañía querellante inició el verdadero procedimiento que era pertinente, o sea el interdicto posesorio dentro del término legal”, ya que lo que existe es una discusión sobre la posesión; sosteniendo, finalmente, que, “cuando la usurpación se hace a título de propiedad, el Tribunal debe sobreseer hasta que la contradicción sobre ese derecho haya sido establecida por el Tribunal competente, pero cuando no (sic) se ha determinado que hubo usurpación de posesión entonces no puede sobreseerse, sino que debe pronunciarse el descargo por la inexistencia de los elementos constitutivos de la infracción”; pero

Considerando que, en la especie, la Corte a qua comprobó soberanamente mediante la ponderación de las pruebas regularmente sometidas a los debates lo siguiente: “que las partes en causa, frente a sus pretensiones se han limitado, la parte civil constituida, la Ganadera Higüeyana, C. por A., a abstenerse de concluir y el inculpado Cecilio Richiez, a solicitar que se revoque la sentencia apelada y se le descargue de la inculpación de que es objeto, advirtiéndose, que dicho inculpado ante el Juzgado a quo presentó conclusiones de manera principal, tendientes a que fuera sobreseído el conocimiento de la causa hasta que el Tribunal de Tierras fallara en relación con los que se crean tener derecho dentro de esta parcela (la N° 1 del Distrito Catastral N° 3, sitio de “La Zanja”, común de Higüey, Provincia de La Altagracia”); “que en casos como el ocuriente, por la naturaleza misma que los caracteriza, corresponde exclusivamente a la jurisdicción catastral decidir lo que proceda al respecto, debiéndose sobreseer el conocimiento de la causa seguida a Cecilio Richiez, por la violación de propiedad que se le imputa, hasta que aquella jurisdicción... determine lo relativo a los derechos de propiedad...”;

Considerando que cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a las propiedades inmobiliarias, el prevenido sostiene que él tenía el derecho de hacer lo que se le reprocha, invocando como medio de defensa, sea un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real, o bien una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública, hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes;

Considerando que, en tal virtud, al limitarse la Corte a qua a ordenar el sobreseimiento de que se trata hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la excepción prejudicial sobre el derecho de propiedad; que, en consecuencia, este extremo del recurso como el anterior, debe ser también desestimado por infundado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos que puedan ser de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Richiez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, pronunciada en atribuciones correccionales en fecha primero del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio Brito.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Brito, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 22107, serie 56, renovada con sello de Rentas Internas N° 2596-943 para el presente año, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de febrero de 1955, Nelly Javier Marcelino presentó ante el Despacho del Cuartel General de la 9na. Compañía de la Policía Nacional en San Francisco de Macorís, una querrela contra Gregorio Brito, por el hecho de éste "no atender a su deber como padre de la menor Romery, de un mes de nacida, procreada con la querellante" y expresó en la misma querrela su deseo de que "le sea suministrada una pensión de diez pesos mensuales para cubrir las necesidades de dicha menor"; b) que después de llenadas todas las formalidades de la ley, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, Nelly Javier Marcelino, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly Javier Marcelino, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Gregorio Brito (a) Gollito, de generales anotadas, culpable como autor del delito de violación de la Ley N° 2402, en perjuicio de su hija Romery, de 5 meses de edad, que tiene procreada con la señora Nelly Javier Marcelino, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos años de prisión correccional; Segundo: Que debe fijar y fija, en RD\$3.00 la pensión mensual que el prevenido debe pasarle a la madre querellante para la manutención de la referida menor a partir de la querella; Tercero: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso, y Cuarto: que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas'; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión fijada, la cual aumenta a la suma de seis pesos oro a partir de esta sentencia; y Tercero: Condena al prevenido Gregorio Brito al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que la menor Romery Altagracia, de siete meses de edad, fué procreada durante el matrimonio entre el prevenido Gregorio Brito y la madre querellante Nelly Javier Marcelino; b) que la madre se querelló, porque dicho prevenido luego de haberla abandonado no le pasaba nada para el sustento de la menor; c) que tanto en la querella como en la conciliación ante el Juez de Paz, la madre solicitó una pensión de diez pesos mensuales habiendo solamente ofrecido el prevenido la suma de tres pesos, la cual los jueces estiman que no está en relación con las entradas del prevenido que gana mensualmente un sueldo que fluctúa entre 36 y 43 pesos oro, y las necesidades de la menor; d) que el ofrecimiento de dicha suma, insuficiente para cubrir las necesidades de su hija, por exigua, implica una negativa de parte del padre Gregorio Brito, de atender a la referida menor;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley N^o 2402, de 1950, puesto a cargo del recurrente, en perjuicio de la menor Romery Altagracia, procreada con la señora Nelly Javier Marcelino; que al declarar a dicho prevenido culpable de esta infracción y condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, se hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida ley; que además, la Corte **a qua**, al fijar el monto de la pensión alimenticia en la suma de seis pesos mensuales, tuvo en cuenta las necesidades de la referida menor y los medios económicos de que dispone el padre;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Brito, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Ramón Cruz.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Cruz, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Pedregal, jurisdicción de la común de San José de Las Matas, portador de la cédula personal de identidad número 3167, serie 36, con sello N° 2532520, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha dieciocho de agosto del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones co-

reccionales, en fecha ocho del mes de junio del año en curso (1955), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de oposición de fecha 3 de mayo de 1955, interpuesto por el prevenido Alcibiades Torres, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha 25 de enero de 1955, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y costas; SEGUNDO: Revoca la antes expresada sentencia y descarga a Alcibiades Torres del delito de violación de propiedad que se le imputa en perjuicio de Pedro Ramón Cruz, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por Pedro Ramón Cruz, contra el prevenido, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena a Pedro Ramón Cruz, al pago de las costas civiles, distrayendo estas en provecho del Dr. Pedro Antonio Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; —TERCERO: Condena al señor Pedro Ramón Cruz, parte civil constituida, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación

será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Pedro Ramón Cruz, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Cruz contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Augusto Fiallo Soñé.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Fiallo Soñé, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 21123, serie 23, con sello número 496, para 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de julio del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Augusto Fiallo Soñé, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente cita-

do;— SEGUNDO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Augusto Fiallo Soñé y por la querellante Carmen Julia Mena Mena;— TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza, por improcedentes é infundados, los indicados recursos de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en fecha primero del mes de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ramón Augusto Fiallo Soñé, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor de nombre Fernando Augusto, procreado con la señora Carmen Julia Mena Mena, y en consecuencia, se le condena a dos años de prisión correccional; Segundo: Que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) la pensión que el prevenido deberá pasarle mensualmente a la madre querellante, para las atenciones y necesidades del menor Fernando Augusto; Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas'.— CUARTO: Condena al prevenido Ramón Augusto Fiallo Soñé, al pago de las costas de apelación";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Fiallo Soñé, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de julio del corriente año (1955), cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnadas: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fechas 10 de diciembre de 1954 y 27 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Isidro Amado Frómata Díaz é Idalia Romero.— Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Interviniente: Felinda Buenaventura Mieses de Frómata.— Abogados: Dres. J. Alberto Rincón y Eugenio A. Matos Félix.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Amado Frómata Díaz, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad N° 4596, serie 1ra., con sello de renovación N° 2386, hábil para el presente año é Idalia Romero, dominicana, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 12417, serie 23, con sello

de renovación N° 119759, contra sentencia, el primero, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y la segunda contra sentencia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, ambas dictadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad N° 3726, serie 1ra., con sello de renovación N° 2690, para el presente año, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. Alberto Rincón, portador de la cédula personal de identidad N° 16075, serie 47, por sí y por el Dr. Eugenio A. Matos Félix, portador de la cédula personal de identidad N° 16762, serie 47, cuyos sellos de renovación no se indican en el expediente, abogados de la parte interviniente Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, dominicana, casada, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 8662, serie 1ra., con sello de renovación N° 1930105, para el presente año, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación presentados por el abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención presentado por los abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil; 338 del Código Penal; y 1, 23 incisos 2 y 5, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querrela presentada por Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, en fecha 27 de julio de 1954, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra su esposo Isidro Amado Frómata Díaz, inculpándolo del delito de adulterio y contra Idalia Romero como cómplice del mismo delito, dicho Juzgado, apoderado del caso, dictó en fecha 22 de octubre del referido año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, irrecibible el apoderamiento de la vía penal, de la querrela por adulterio y constitución en parte civil presentada por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, contra su esposo Isidro Amado Frómata Díaz hijo, en virtud de la máxima "Electa una vía", ya que se ha demostrado, que la querellante, el día 12 del mes de julio del año 1954, apoderó a la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, con una demanda en divorcio contra su esposo Isidro Amado Frómata Díaz hijo, por causas entre las cuales está la de adulterio, reclamando a la vez a título de daños y perjuicios, la suma de diez mil pesos oro; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, irrecibible la acción pública y constitución en parte civil seguida contra Idalia Romero por supuesta complicidad del supuesto adulterio cometido por Isidro Amado Frómata Díaz hijo contra su esposa Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, por demostrarse que la acción principal seguida contra el prevenido Frómata ha sido declarada irrecibible en virtud de la máxima "Electa una vía"; Tercero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, las costas penales de oficio; Cuarto: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles causadas"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civil constituida Felinda Buenaventura Mieses de Frómata y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en los plazos y en la forma indicada por la ley; c) que en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la expresada Corte de Apelación dictó una sentencia de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto en con-

tra de la nombrada Idalia Romero por no haber comparecido a la audiencia del día tres (3) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), para la cual fué legalmente citada; Segundo: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la parte civil constituída, señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta; Tercero: Revoca parcialmente la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad: a) declara recibibile el apoderamiento de la vía penal hecho por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, con la querella presentada por ella en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores Isidro Frómeta hijo é Idalia Romero, como autor y cómplice, respectivamente del delito de adulterio, cometido por ellos en contra de la querellante, ya que con ello no se viola la regla **electa una vía** a pesar de haber la querellante citada, la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, amparado antes de su querella la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con una demanda de divorcio contra su esposo Isidro Frómeta hijo, por causas entre las cuales estaba la del adulterio y reclamando a la vez, a título de daños y perjuicios la suma de Diez Mil pesos Oro; b) declara recibibile también la acción pública y constitución en parte civil hecha en la fecha indicada 27 de julio de 1954, por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta en contra de Idalia Romero, por complicidad en el adulterio atribuído a Isidro Frómeta hijo, en contra de su esposa Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, por

haberse decidido que la acción pública contra el prevenido Frómata, como autor principal es recibibile, y por haberse establecido que la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata no había intentado, antes de la querrela, la acción civil en contra de Idalia Romero, por ante el tribunal civil; Cuarto: Avoca, por aplicación pura y simple del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y de los principios que rigen la avocación en materia correccional, el fondo tanto de la cuestión penal (delito de adulterio) o sea violación del artículo 337 reformado del Código Penal, a cargo de Isidro Frómata hijo, como autor principal é Idalia Romero, como cómplice, como de la acción civil intentada, accesoriamente a la acción pública, por la querellante, señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, en contra de la señora Idalia Romero, como cómplice; Quinto: Fija la audiencia pública de las nueve horas de la mañana del día viernes que contaremos a Catorce (14) del mes de enero de 1955, para el conocimiento del fondo de la avocación ordenada por esta sentencia ordenándose las citaciones de lugar; Sexto: Confirma el ordinal primero de la sentencia contra la cual se apela, solamente en cuanto declaró irrecibible el apoderamiento del tribunal correccional (la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo) de la acción civil de la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata en contra del señor Isidro Frómata hijo, por haberse establecido que con anterioridad al apoderamiento del tribunal correccional (el día 27 de julio de 1954) ya en fecha 16 de junio de 1954 había apoderado de la misma acción civil a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Séptimo: Compensa las costas civiles de ambas instancias entre el señor Frómata y la señora Mieses de Frómata en una cuarta parte, y condena al señor Frómata al pago de las otras tres cuartas partes, ordenando la distracción de éstas últimas en favor del Dr. J. Alberto Rincón J., y del Lic. Rafael Richiez Acevedo, por declarar haberlas avanzado en su mayor par-

te; y Octavo: Reserva las costas en cuanto a la señora Idalia Romero se refiere"; d) que contra la antes mencionada sentencia interpuso la prevenida Idalia Romero recurso de oposición, el día veintiuno del mismo mes de diciembre; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Frómata Díaz, contra este mismo fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de la cual declaró inadmisibles dicho recurso, por prematuro;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de la prevenida Idalia Romero; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de oposición; Confirma el ordinal Tercero de la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual ordinal copiado a la letra dice así: "Tercero: Revoca parcialmente la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad: a) declara recibibles el apoderamiento de la vía penal hecho por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, con la querella presentada por ella en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores Isidro Frómata hijo é Idalia Romero, como autor y cómplice respectivamente del delito de adulterio, cometido por ellos en contra de la querellante, ya que con ello no se viola la regla **electa una vía** a pesar de haber la querellante citada, la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, amparado antes de su querella la Cámara

de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con una demanda de divorcio contra su esposo Isidro Frómata hijo, por causas entre las cuales estaba la del adulterio y reclamando a la vez, a título de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos Oro; b) declara recibibile también la acción pública y constitución en parte civil hecha en la fecha indicada 27 de julio de 1954, por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, en contra de Idalia Romero, por complicidad en el adulterio atribuido a Isidro Frómata hijo, en contra de su esposa Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, por haberse decidido que la acción pública contra el prevenido Frómata, como autor principal es recibibile, y por haberse establecido que la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata no había intentado, antes de la querrela, la acción civil en contra de Idalia Romero, por ante el tribunal civil'; Tercero: Condena a la oponente Idalia Romero al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Licenciados J. Alberto Rincón, Rafael Richiez Acevedo y Eugenio A. Matos, abogados de la querellante Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente Frómata Díaz hijo alega en su memorial de casación los siguientes medios: "1ro. Violación y desconocimiento y alcance de la máxima **una electa via non datur recursus ad alteram**; falta de base legal en la sentencia recurrida y violación del párrafo 5º del Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2º Violación del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil, en la sentencia recurrida y 141 del mismo Código"; y por su parte, la recurrente Idalia Romero alega que en el fallo impugnado por ella se ha incurrido: 1ro. en las mismas violaciones señaladas por Frómata Díaz hijo en su primer medio de casación; y 2º en la "violación del párrafo 2 del Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; falta de motivos en la sentencia recurrida en otro aspecto, y en relación con las pruebas que, al amparo del Art. 338 del

Código Penal podrán justificar la acción contra el cómplice, en un delito de adulterio”;

En cuanto al recurso de Frómata Díaz hijo.

Considerando que por su primer medio de casación dicho recurrente sostiene esencialmente que en el fallo impugnado se ha violado la máxima electa una vía por haber su esposa escogido la vía penal, constituyéndose en parte civil, ante el tribunal represivo, después de haber intentado una demanda en daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, tendientes a los mismos fines; pero

Considerando que tanto el tribunal de primer grado como la Corte **a qua** declararon que la acción civil intentada por la esposa accesoriamente a la acción pública era irrecibible, por sentencia contra la cual no ha recurrido en casación la parte interesada y que tiene ya la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando que lo único que está pendiente ante la Corte **a qua**, en lo que respecta al actual recurrente, es la acción pública que puso en movimiento el ministerio público como consecuencia de la querrela que presentó la esposa contra su esposo, inculpándolo del delito de adulterio; que en estas condiciones, es evidente que la regla consagrada por la máxima electa **una vía** no tiene aplicación en el presente caso, puesto que la jurisdicción represiva ya no se encuentra apoderada de ninguna demanda en daños y perjuicios a cargo del prevenido y sólo está llamada a fallar la cuestión penal;

Considerando que la Corte **a qua**, al declarar recibibile la acción pública puesta en movimiento contra el actual recurrente, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen el apoderamiento en materia represiva, sin incurrir en ninguno de los vicios que se indican al respecto en el medio que se acaba de examinar;

Considerando que por el segundo medio de casación se denuncia la violación del Art. 130 del Código de Procedi-

miento Civil, porque "la sentencia recurrida... apesar de declarar irregular la constitución en parte civil de la señora Mieses de Frómata frente al señor Isidro Amado Frómata hijo... excluyéndola del debate frente a él, se condena sin embargo al pago de las costas civiles por el solo hecho de considerarse apoderado de la acción pública que, en definitiva corresponde al ministerio público y relativa al recurso de apelación de éste";

Considerando que la sentencia impugnada compensa en cierta proporción las costas entre Isidro Amado Frómata Díaz hijo y su esposa Felinda Buenaventura Mieses de Frómata; que al tenor del Art. 131 reformado, del Código de Procedimiento Civil, los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas o afines de los mismos grados; que, para el ejercicio de esta facultad no es necesario que las partes litigantes hayan sucumbido respectivamente en algunos puntos, porque el motivo que se persigue es que las costas puedan ser precisamente compensadas aún cuando uno de esos litigantes haya obtenido ganancia total de causa; que, por tanto, la censura formulada en este medio contra el fallo impugnado carece también de fundamento;

En cuanto al recurso intentado por Idalia Romero

Considerando que por su primer medio la recurrente Idalia Romero invoca también la violación en el fallo impugnado de la regla **electa una vía** y falta de base legal y de motivos; pero

Considerando que la prevenida Idalia Romero no fué demandada en daños y perjuicio ante la jurisdicción civil como lo fué Isidro Amado Frómata Díaz, sobre el fundamento de haber mantenido relaciones adulterinas con dicha señora; que, por tanto, en ausencia de dos demandas tendientes a los mismos fines, es también evidente que la Corte **a qua** no ha podido violar la referida máxima al de-

clarar admisible la acción pública y la constitución en parte civil de que se trata, sobre lo cual dió los motivos pertinentes;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que la Corte **a qua**, no obstante las conclusiones formales que al efecto presentó Idalia Romero ante la Corte **a qua**, "tendientes a declarar irrecible el apoderamiento mismo de la acción penal en contra de ella, por cómplice del adulterio del esposo y de la querellante y como consecuencia de no tratarse de un flagrante delito de adulterio ni de pruebas emanadas de ella misma", dicha Corte omitió estatuir y dar motivos precisos y especiales sobre estos puntos así sometidos;

Considerando que en la especie la Corte **a qua** después de revocar parcialmente la sentencia apelada se limitó a avocar el fondo de la causa, fijando una nueva fecha para el conocimiento de la misma; que, en tales condiciones, la mencionada Corte no estaba obligada a examinar un alegato como el enunciado, que es una cuestión de fondo que atañe al sistema de prueba establecido por el art. 338 del Código Penal; que por consiguiente, este último medio, al igual que los demás carece de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Felinda Buena-ventura Mieses de Frómata como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Amado Frómata Díaz hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idalia Romero, contra sentencia de la misma Corte de Apelación, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena la distracción de las pertenecientes a Idalia Romero en favor de los Doctores Eugenio

Alfonso Matos hijo y J. Alberto Rincón, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 31 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Modesto Vargas.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 3871, serie 1ra., renovada para el presente año, con sello número 520109, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha dos de septiembre del actual año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392, de 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por oficio N° 1070, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el oficial comandante de la 2da. Compañía, E. N., destacada en La Romana, sometió por ante el representante del ministerio público, al nombrado Modesto Vargas, por haber sido sorprendido portando un puñal; b) que el Juzgado de Paz de la común de La Romana, apoderado del caso, dictó en fecha diecisiete del mes de agosto del año indicado, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Modesto Vargas, de generales anotadas, culpable de haber sido sorprendido portando ilegalmente un puñal; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al referido inculpado, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, en virtud de los arts. 50 y 56 de la Ley 392; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al referido inculpado, al pago de las costas; CUARTO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación del cuerpo del delito";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el nombrado Modesto Vargas, contra la sentencia de fecha diecisiete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), rendida por el Juzgado de Paz de esta Común de La Romana, que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, por el delito de porte ilegal de arma blanca, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales;— SEGUNDO: En cuanto al fondo; y, obrando por propia autoridad, debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Modesto Vargas, de generales anotadas, culpable del delito de portar ilegalmente un puñal que mide ocho y tres cuarto pulgadas de largo por una de ancho, y en consecuencia le confirma la pena de seis meses de prisión correccional impuesta por el Juzgado de Paz de esta común; TERCERO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, la confiscación del puñal cuerpo del delito, cuyas dimensiones han sido señaladas;— CUARTO: Que debe condenar, y al efecto condena, al prevenido Modesto Vargas, al pago de las costas de alzada”;

Considerando que el artículo 50 de la Ley N° 392 sobre “Comercio, Porte y Tenencia de armas”, del 20 de septiembre de 1943, prohíbe el porte, en cualquier forma, de corta-plumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletos, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquier otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones “excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho”, y el artículo 56 de la misma Ley sanciona con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses, a las personas que portaren las armas o los instrumentos prohibidos por el precepto indicado, proveyendo, además, este artículo, que las armas e instrumentos prohibidos serán “ocupados y confiscados”;

Considerando que el Juez *a quo* para confirmar el fallo apelado, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas, que el inculpado Modesto Vargas, fué sorprendido por un Sargento de la Patrulla nocturna del E. N. (Modesto Espinal

Ozuna, 2ª Cía.) portando ilegalmente un puñal, el cual, al ser ocupado y medido, "tenía ocho pulgadas tres cuartos de largo por una pulgada de ancho"; que en los hechos así comprobados por el juez *a quo* se encuentra caracterizado el delito previsto y sancionado por los artículos 50 y 56 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas; que de otra parte, al ser condenado dicho procesado a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por el delito del cual fué reconocido autor responsable y mantenerse la confiscación del arma ocupada, en el caso se ha dado a los hechos su calificación legítima y han sido aplicadas las sanciones que los textos antes citados autorizan;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Vargas, contra la sentencia pronunciada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 7 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio Ortega Peña.— **Abogado:** Dr. Luis Moreno Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ortega Peña, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, del domicilio y residencia de Los Ancones, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 10527, serie 56, con sello número 2670025, para 1955, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha siete de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Moreno Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 15704, serie 56, sello número 27182, para el presente año 1955, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinte y dos de julio del año actual, 1955, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha tres de octubre del cursante año, suscrito por el Dr. Luis Moreno Martínez, en el cual se invocan los siguientes medios: "1ro.: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; falta de motivos; motivos contradictorios e insuficientes; carencia de base legal; 2do.: Violación de los artículos 210 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; falta de conclusiones del ministerio público";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 190, 195, 210 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de abril del presente año (1955), Gregorio Ortega Peña presentó querrela ante el Oficial del Día de la Policía Nacional (destacamento de San Francisco de Macorís) contra el nombrado Ramón Antonio López por el delito de sustracción de su hija, la menor Ana María Ortega Guzmán, de diez y ocho años de edad; b) que en la audiencia pública del día treinta y uno de mayo del año en curso, celebrada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer del caso, la parte civil constituida, señor Ortega Pe-

ña, solicitó la audición de los testigos Eusebio Rosa y Facundo Reyes, presentes en la audiencia, lo cual fué denegado por decisión de esa misma fecha, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza, la solicitud de reenvío solicitado por la parte civil constituida por improcedente y mal fundada.— SEGUNDO: que debe ordenar y ordena, la continuación de la causa y se reserven las costas"; c) que en fecha primero de junio intervino la sentencia sobre el fondo del asunto, cuyo es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza, las constitución y conclusiones de la parte civil constituida señor Gregorio Ortega Peña, por improcedente y mal fundadas; Segundo: Que debe descargar y descarga al prevenido Ramón Antonio López, de generales anotadas, del delito de sustracción de menor en perjuicio de Ana María Ortega Guzmán, por no haberlo cometido; Tercero: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida señor Gregorio Ortega Peña, al pago de las costas civiles y Cuarto: que debe declarar y declara las costas penales de oficio";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Gregorio Ortega Peña contra las indicadas sentencias de fechas treinta y uno de mayo y primero de junio del presente año, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por Gregorio Ortega Peña, parte civil constituida, contra las sentencias dictadas en fechas treinta y uno (31) de mayo y primero (1ro.) de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos son los siguientes:— 'Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza, la solicitud de reenvío solicitada por la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; Segundo: Que debe ordenar y ordena la continuación de

la causa y reserva las costas'.— 'Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza, las constitución y conclusiones de la parte civil constituida señor Gregorio Ortega Peña, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Que debe descargar y descarga, al prevenido Ramón Antonio López, de generales anotadas, del delito de sustracción de menor en perjuicio de Ana María Ortega Guzmán, por no haberlo cometido; Tercero: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida señor Gregorio Ortega Peña, al pago de las costas civiles; y Cuarto; Que debe declarar y declara las costas penales de oficio'.— SEGUNDO: Confirma ambas decisiones apeladas; y TERCERO: Condena al señor Gregorio Ortega Peña, parte civil constituida al pago de las costas civiles de esta instancia, declarando las penales de oficio";

Considerando que el recurrente alega, en el primer medio de casación por él aducido, que "la sentencia impugnada carece de motivos en lo que respecta a la confirmación de la sentencia incidental de fecha 31 de mayo", porque "el recurrente no solicitó reenvío de la causa, sino la audición de testigos (los antes indicados) que "estaban presentes en la audiencia" los cuales no fueron oídos, "...y que... "esta circunstancia... de sucumbir el exponente en cuanto al fondo, hubiera determinado al menos, la compensación de costas"...; pero,

Considerando que contrariamente a estas pretensiones, carece de interés para el recurrente, el primer aspecto del medio que se examina, porque los testigos Eusebio Rosa y Facundo Reyes fueron oídos por la Corte a qua, y por vía consecuente, dicho Tribunal, al confirmar el fallo del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en nada pudo afectar el derecho de defensa de la parte civil constituida Gregorio Ortega Peña; que, de otra parte, carece de fundamento el segundo aspecto del medio que se estudia, que el recurrente relaciona con el primer aspecto ya analizado, porque en ninguna parte de la sen-

tencia que se impugna consta que el inculpado Ramón Antonio López hubiese sucumbido frente a las pretensiones indemnizatorias de la parte civil constituida o bien en ocasión de los recursos de apelación por dicha parte interpuestos contra las decisiones de fechas treinta y uno de mayo y primero de junio del año en curso y por consiguiente, las reglas que rigen la compensación de costas, según lo preceptúa el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil no hubieran podido ser aplicadas; que en mérito a lo antes expuesto, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente pretende que el Tribunal **a quo** no estatuyó sobre el delito de corrupción de menores, que según se alega también fué puesto a cargo del prevenido; pero,

Considerando que en ninguna parte del proceso consta que en adición al delito de sustracción de la menor Ana María Ortega Guzmán, el prevenido Ramón Antonio López fuese también prevenido del delito previsto y sancionado por la segunda parte del artículo 334 del Código Penal, y que la jurisdicción represiva hubiese sido apoderada de tal infracción; que, en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando en lo que respecta a la violación de los artículos 190 y 210 del Código de Procedimiento Criminal, o sea que el Procurador General de la Corte **a qua** no dictaminó en lo que concierne a la apelación del fallo del treinta y uno de mayo; que, en la especie, contrariamente a como lo sostiene el recurrente, consta en la sentencia impugnada que el procurador General de la Corte **a qua** dictaminó en el caso y dicho dictamen no solamente se contrajo a que la sentencia en cuanto al fondo fuese confirmada, sino que además, de manera más general por la segunda parte de dicho dictamen "se dejó al criterio de la Corte, la solución del caso"; fórmula ésta que dá completa satisfacción

a los textos ya citados y quita fundamento válido al agravio señalado, el cual debe ser igualmente desestimado;

Considerando, por último, en lo que atañe a la violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23 (inciso 5º) de la Ley sobre Procedimiento de Casación; falta de motivos; motivos contradictorios e ineficaces y carencia de base legal, según ha sido enunciado por el recurrente; que el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una clara, precisa y suficiente motivación de hecho y de derecho que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control; que el dispositivo está legalmente justificado y que los jueces del fondo no derivaron ninguna consecuencia contraria o extraña a los hechos dados por establecidos; que, por tanto, en vista de lo antes expuesto, los agravios que se examinan, en el orden que los aduce el impugnante, deben ser igualmente desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ortega Peña, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha siete de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Herminio Uladislao Olivares Bencosme.— Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Intervinientes: Gilberto Ramón Olivares Bencosme y Juan Pablo Reyes Durán.— Abogados: Dr. Antonio Rosario y Lic. José Diloné Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logrono Cohen, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Herminio Uladislao Olivares Bencosme, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado en Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad N° 2996, serie 1ra., con sello de renovación para el año 1955, N° 3658, contra sen-

tencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha trece de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Rosario por sí y por el Lic. José Diloné Rojas, abogados de la parte interviniente, los prevenidos originarios Gilberto Ramón Olivares Bencosme y Juan Pablo Reyes Durán, portadores estos de las cédulas personales de identidad Nos. 8439 y 24084, series 54, sellos de R. I. Nos 70760 y 2115080, para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve de julio del indicado año;

Visto el memorial de casación de fecha seis de octubre del presente año, 1955, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad N° 20224, serie 1ª, renovada para el presente año fiscal con el sello de Rentas Internas N° 20624, abogado del recurrente Dr. Herminio Uladislao Olivares Bencosme, en el cual se alegan los medios que más luego se indican;

Visto el escrito de defensa suscrito por los abogados de los prevenidos ya indicados, Lic. José Diloné Rojas y Dr. Antonio Rosario, portadores a su vez de las cédulas personales de identidad Nos. 3823 y 14083, series Nos. 55 y 54, sellos de renovación para 1955, Nos 6274 y 1402, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. de la Ley N° 43 del año 1930; 3ro. del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada en fecha doce de febrero de 1955 por el Dr. H. Uladislao Olivares Bencosme, ante el Procurador Fiscal del D. J. de Espailat, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Gilberto Olivares Bencosme y Juan P. Reyes, prevenidos del delito de violación de propiedad en perjuicio del querellante; b) que el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espailat, apoderado del caso, después de varios reenvíos de la causa, en fecha veintiséis de abril del presente año, dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, a nombre del Dr. Herminio Uladislao Olivares Bencosme; Segundo: Declara a los nombrados Gilberto Ramón Olivares Bencosme y Juan Pablo Reyes Durán, de generales que constan, no culpables del delito de violación de propiedad, que se les imputa, en perjuicio del Dr. Herminio Uladislao Olivares Bencosme, y en consecuencia los descarga del referido delito, por no haberlo cometido; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, Dr. Herminio Uladislao Olivares Bencosme, por improcedente, y lo condena al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Antonio Rosario y Lic. José Diloné Rojas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Dr. Herminio Uladislao Olivares Bencosme, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma el aspecto civil de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto rechazó la demanda civil intentada

por el Doctor Herminio Uladislao Olivares Bencosme contra los nombrados Gilberto Ramón Olivares Bencosme y Juan Pablo Reyes Durán, por improcedente; Tercero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Pablo Reyes Durán, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; y Cuarto: Condena, a la parte civil constituída, señor Doctor Herminio Uladislao Olivares Bencosme, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los abogados Lic. José Diloné Rojas y Dr. Antonio Rosario, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente alega que la sentencia impugnada, para incurrir en la violación del art. 1ro. de la Ley N° 43, ha desnaturalizado los testimonios y documentos del debate y quebrantado las reglas de la prueba, y que incurrió también en falsa motivación, y en carencia de base legal, sobre el fundamento de que la Corte **a qua**, “no ponderó debidamente los testimonios de los testigos Pablo Guzmán C., Miguel Antonio González y Benito Méndez, o al menos desnaturalizó su sentido”; que no le dió su verdadero valor a “los actos de adquisición presentados por el recurrente, relativos a los terrenos violados”; ni le dió “su interpretación correcta a la carta del Gobernador de Moca, Sr. Perdomo, dirigida al exponente”, así como tampoco “a los hechos y circunstancias de la causa”... todos “indicadores de que el delito de violación de propiedad” había sido cometido por los prevenidos Gilberto Olivares Bencosme y Juan P. Reyes, ya que éstos, sin “estar autorizados para ello por su legítimo dueño el Dr. Olivares Bencosme”... “pasaban por la propiedad del querellante” para llegar hasta la del prevenido Gilberto Olivares Bencosme y empleaban un trillo ó camino que fué construído por el Dr. Olivares Bencosme”... “que no era de uso común para todos los colindantes (herederos del de cujus Mateo Olivares) después de pasar por un portalón situado en la propiedad de Cándido Olivares”... y “rompían los candados

que habían sido puestos por el dueño para evitar el paso y unas mallas que impedían el acceso por dicho lugar..."; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el hecho no se reputa crimen, delito ni contravención de policía, el tribunal descargará al prevenido, anulará la citación y la instrucción y todo lo que hubiera seguido y fallará sobre la acción en daños y perjuicios; que no obstante el descargo, la jurisdicción represiva es competente para estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios, si subsiste una falta fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y si la decisión a intervenir no es contradictoria con el fallo de lo penal;

Considerando que en el presente caso, en la sentencia impugnada se da por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas, lo que a continuación se expone: a) que hace más o menos diez años falleció Mateo Olivares dejando entre sus bienes una propiedad en la sección de Juan López, jurisdicción de Moca, la cual fué repartida entre sus hijas Cándida, Ana, Alida y Luz y su hijo Gilberto Olivares Bencosme; b) que en dicha propiedad existía un "trillo" o camino por el cual transitaban hacia sus parcelas los dueños y empleados de las mismas, para ir a sus posesiones y plantío"; c) que este trillo o camino existió desde en vida del de cujus; d) que después de dividida la propiedad, Gilberto Olivares Bencosme quedó como administrador de las parcelas de sus hermanas por espacio de dos años, hasta el momento en que dicha administración fué concedida a su hermano Herminio Olivares Bencosme; e) que éste, en diciembre de 1954, compró a sus hermanas Ana y Alida las porciones de terrenos que tenían dentro de la referida heredad y quedó además como administrador de Cándida y de Luz; f) que aún después de dejar de ser administrador de sus hermanas, Gilberto siguió transitando por el camino de la

referida propiedad para llegar a su parcela, en "razón de lo que él entendía era un derecho"; g) que en noviembre del año 1953, ocurrió un disgusto de carácter familiar entre ambos hermanos por lo cual, Herminio puso candado a la puerta por donde entraba Gilberto para ir a su parcela, utilizando el camino que tiene la propiedad relicta por Mateo Bencosme; h) que Gilberto acudió al Gobernador de Moca en solicitud de protección y éste funcionario intervino como "amigable componedor" entre las partes, logrando que se diera paso a Gilberto por dentro de la propiedad; i) que Herminio volvió sobre su palabra dada y ordenó nuevamente el cierre de las puertas y hasta construyó una nueva puerta entre la parcela obtenida por él por compra a su hermana Ana y la de Gilberto, haciéndola cerrar con candado; j) que cuando esto ocurría, ya Gilberto residía en la ciudad y visitaba a veces su propiedad; k) que los candados puestos de orden de Herminio aparecieron rotos dos veces, "sin saber sus empleados quien hacía esto"; l) que Gilberto, cuando encontraba abierta la puerta del camino interior, pasaba por él y cuando la encontraba cerrada acudía al Gobernador de Espailat y entendía que cuando dicha puerta estaba abierta era por los buenos oficios de dicho funcionario; m) que hacía como cuatro meses Herminio cerró definitivamente las puertas "para incomunicar el camino" y se dirigió al Gobernador de Espailat comunicándole la medida por él tomada y ni el Gobernador intervino más en el asunto ni Gilberto ha pasado más por el camino en cuestión, como no ha pasado tampoco Juan P. Reyes Durán, quien lo hacía en las mismas circunstancias que Gilberto, sin llevar ningún atentado, deprecación, perjuicio ni tumba, dentro de las parcelas administradas unas y poseídas a título de propietario otras, por Herminio Uladislao Olivares Bencosme"; . . . n) que en ninguno de los hechos "anteriormente comprobados", está caracterizado el delito de violación de propiedad", toda vez que si los prevenidos Gilberto Olivares Bencosme y Juan P.

Reyes Durán, pasaban por las parcelas pertenecientes a los hermanos del primero, "lo hacían con el consentimiento tácito que durante años impuso el uso de dicho camino y cuando pasaron, después del cierre con candados de las puertas de entrada, lo hicieron también con el permiso dado por el administrador y dueño de esas parcelas después de la intervención amistosa del Gobernador Civil de Espailat", todo lo cual despoja al delito de violación de propiedad" del elemento material" de "la entrada sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario y del elemento moral de la intención"; y ñ) "que del examen de todos esos hechos reunidos, —no obstante el descargo de los prevenidos en cuanto a lo penal,— no subsiste falta alguna civil que sea imputable a los prevenidos, que puedan comprometer su responsabilidad civil en beneficio del apelante Herminio Uladislao Olivares Bencosme . . .";

Considerando que, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, o sea que el artículo primero de la Ley N° 43 ha sido violado por la sentencia impugnada y que ésta ha incurrido en los vicios que alega y señala en su memorial de casación, el examen de la decisión que se impugna revela que los jueces del fondo, apreciando soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, edificaron su convicción en el sentido de que los inculpados Gilberto Olivares Bencosme y Juan P. Reyes Durán no habían cometido el delito de violación de propiedad que se les imputa; que, por otra parte, al no haber cometido los prevenidos ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil, el fallo impugnado, que contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican plenamente su dispositivo, no ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley alegados por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Doctor Herminio Uladislao Olivares Bencosme, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha trece de julio del año

en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** **Condena** al recurrente al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho de los abogados Dr. Antonio Rosario y Lic. José Diloné Rojas, por haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Franjul Pérez y Eduardo Martínez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, 'Año del Benefactor de la Patria'; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Franjul Pérez, dominicano, de 20 años de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2378, serie 2, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, y Eduardo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de San Cristóbal, provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 19124, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal en fecha doce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua en fechas diecisiete y dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de Rafael Franjul Pérez y Eduardo Martínez, respectivamente, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386 y 463, apartado 3º del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Rafael Franjul Pérez y Eduardo Martínez" bajo la inculpación de haber sustraído "una cantidad de alambres eléctricos de color negro de más o menos 70 piés, 7 sócalos para bombillos eléctricos y 12 biságras, en perjuicio de la Hacienda Fundación", efectos estos que fueron vendidos a Manuel Bienvenido Porquín; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo requirió al Magistrado Juez de Instrucción para que instruyera la sumaria correspondiente, y este dictó una providencia calificativa enviando a los acusados por ante el tribunal criminal, para que fueran juzgados "como autores del crimen de robo, ejecutado de noche, en casa habitada y con escalamiento, en perjuicio de la Hacienda Fundación"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, lo decidió por su sentencia del día dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del D. J. de Trujillo, contra sentencia de fecha 16 de junio de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Varía la calificación del crimen de robo de noche con escalamiento por la de robo simple; Segundo: Declara que los procesados son culpables de robo en perjuicio de la Hacienda Fundación, en consecuencia los condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos cada uno; Tercero: Condena a los procesados al pago de las costas'; Segundo: Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, declara a Rafael Franjul Pérez y Eduardo Martínez culpables del crimen de robo de noche y por dos personas, en perjuicio de la Hacienda Fundación, y condena a dichos acusados, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a 2 años de prisión correccional el primero, y el segundo a 1 año de prisión correccional; y Tercero: Condena a los acusados al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua**, dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que los acusados Rafael Franjul Pérez y Eduardo Martínez se introdujeron a las 10 de la noche del veintiséis de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco en una dependencia de la Hacienda "Fundación" en la Sección de Bobó y desprendieron de una enrramada destinada al ordeño de las vacas cierta cantidad de alambre de las instalaciones eléctricas que luego vendieron a Manuel Bienvenido Nina Parquino; b) que, no obstante que el acusado Eduardo Martínez negó su participación en la comisión de este hecho, alegando no haberse introducido en dicha Hacienda y haberse

quedado fuera de la misma, pretendiendo que se le considere como cómplice por cuanto solo participó en la venta del alambre sustraído recibiendo por ello RD\$0.10 centavos que le dió Franjul, quedó comprobado en el plenario su participación en los hechos mismos de la acusación como coautor.

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el crimen de robo cometido de noche, y por dos personas, previsto y sancionado por el Art. 386 inciso 1, del Código Penal, modificado; que, en consecuencia dicha Corte, al restituir a esos hechos la calificación que originalmente le dió el Juez de Instrucción, excluyendo la circunstancia agravante del escalamiento y al condenar a los acusados Rafael Franjul Pérez y Eduardo Martínez a 2 años y a 1 año de prisión correccional, respectivamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le dió a esos hechos su verdadera calificación legal e hizo una correcta aplicación de los artículos 386 inciso 1 y 463 apartado 3, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de los recurrentes, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Franjul Pérez y Eduardo Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de marzo de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gladys M. Jiménez B. de Marrero.— Abogados: Lic. José Manuel Machado y Dr. José M^a González Machado.

Recurrido: Lic. Juan B. Marrero.— Abogado: Dr. Rafael Valera Benítez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys M. Jiménez B. de Marrero, mayor de edad, farmacéutica, dominicana, portadora de la cédula personal de identidad número 66, serie 50, con sello número 3537, domiciliada y residente en la casa N^o 4 de la calle Juan Isidro Jiménez, de Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por el Tri-

bunal Superior de Tierras, en fecha veintidós de marzo del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo será copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Manuel Machado, abogado de la recurrente, con cédula personal de identidad número 1754, serie 1, sello hábil número 853, por sí y en representación del también abogado de la recurrente, Dr. José María González Machado, portador de la cédula personal de identidad número 43262, serie 1ª, sello hábil número 15392, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Valera Benítez, portador de la cédula personal de identidad número 50139, serie 1ª, sello hábil número 33619, abogado del recurrido, Lic. Juan B. Marrero, farmacéutico, mayor de edad, dominicano, soltero, cédula personal de identidad número 16082, serie 1ª, sello hábil número 2737, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa número 17 de la calle El Conde, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de abril del año en curso y suscrito por los citados abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados, así como el escrito de ampliación, oportunamente presentado por los mismos abogados;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación de la parte recurrida, suscritos por su referido abogado en fechas tres de junio y catorce de agosto del corriente año, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 137, 140 de la Ley de Registro de Tierras; 1315, 1321, 1328, 1401 3º, 1402 y 1404 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil;

29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de 1890; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y tres, el Dr. José María González M. y el Lic. José Manuel Machado, dirigieron, a nombre de Gladys Melba Jiménez Batista de Marrero, al Tribunal Superior de Tierras, una instancia en revisión por fraude, sobre el registro del certificado de título N° 36667, expedido en relación con el solar N° 20-Def. de la Manzana N° 359, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo; b) que los jueces designados por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras para conocer de la instancia referida y sus consecuencias, dirigida por los citados abogados a nombre de Gladys Melba Jiménez Batista de Marrero, esposa común en bienes que fué con el Lic. Juan Bautista Marrero Santoni, en perjuicio de este último, a cuyo nombre fué expedido el certificado de título más arriba citado, dictaron, en fecha veintidós del mes de marzo del corriente año de mil novecientos cincuenta y cinco, la siguiente sentencia: "FALLA: 1°— Rechaza, por infundada, la demanda en revisión por fraude interpuesta por la señora Gladys M. Jiménez Batista de Marrero, en fecha 4 de octubre de 1953, contra el Lic. Juan B. Marrero Santoni, en relación con el Solar N° 20, definitivo, de la Manzana N° 359, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras, y en consecuencia, se mantiene en todo su vigor el Certificado de Título N° 36667 expedido en relación con dicho inmueble";

Considerando que contra esa sentencia ha interpuesto el presente recurso de casación Gladys Melba Jiménez Batista de Marrero, basándolo en los agravios siguientes: "Primer Medio: Violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer

Medio: Errónea calificación del hecho al considerar que la antidata de un acto no constituye un fraude; Cuarto Medio: Falta de motivos y violación del artículo 1328 del Código Civil; Quinto Medio: Violación al artículo 29 de la Ley de transcripciones; Sexto Medio: Violación de los principios de Orden Público del Saneamiento Catastral y de la Revisión por causa de Fraude, y violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, segundo aspecto; Séptimo Medio: Violación del artículo 1321 del Código Civil; Octavo Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y de los hechos”;

Considerando que procede reunir todos estos medios, con excepción del último, para su examen de conjunto, ya que se encuentran encadenados a uno sólo: al primer medio, de cuya violación dependerían, eventualmente, todas las demás violaciones sucesivamente alegadas, y que tienen en dicho medio su punto de partida, de tal manera, que lo que de éste se juzgue, decidirá la suerte de esas violaciones correlativas; que, en consecuencia, es necesario, para su mejor estudio, acumular todos esos agravios al fallo impugnado, en un solo agravio: la violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras y la desnaturalización de los hechos de la causa, en relación con el procedimiento de la revisión por causa de fraude, que es de lo que fundamentalmente se trata; que, en relación con éste medio y sus medios afines, la recurrente sostiene esencialmente lo siguiente: que “...la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos cuando considera que antedatar un acto no constituye un fraude”, ya que ello “...engendra más que un fraude para poder tener la revisión prevista por el art. 137”, y que “tanto es así, que podría dar lugar hasta a una acción penal como una falsedad intelectual en una escritura privada”; que, “por otra parte, la sentencia recurrida viola el art. 140 de la Ley de Registro de Tierras, ya que trata de supeditar la acción en revisión por causa de fraude, a la reunión de maniobras fraudulentas que sean de tal naturaleza que formen la convicción del Juez acerca de la cer-

tidumbre de un fraude cometido", y que "el Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras, al analizar los elementos del fraude para esos fines, considera que: "cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia utilizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención de un decreto de registro", es suficiente para hacer posible la acción en revisión por causa de fraude prevista en el artículo 137 de la misma Ley"; que, "además, viola la sentencia recurrida... el art. 140, cuando entiende que los hechos que dan nacimiento a la acción en revisión por causa de fraude deberán ser de tal naturaleza que formen la convicción del Juez acerca de la existencia de maniobra fraudulenta"; que, "en esta materia, el Juez no tiene que adquirir convicción sobre la certidumbre de maniobras fraudulentas", ya que "ni siquiera es necesario la existencia de maniobras fraudulentas en el concepto corriente de esta expresión"; que "cualquier actuación, cualquier mentira, cualquier reticencia por inocentes que ellas sean, por desprovista que estén de mala fé, si ellas han sido capaces de perjudicar a una persona en sus derechos o intereses y si han permitido la obtención de un Decreto de registro consagrando sus perjuicios, será suficiente para que se pueda intentar la acción en revisión por causa de fraude"; que, "en consecuencia, el Tribunal de Tierras no puede buscar en la revisión por causa de fraude elementos para formar su convicción 'en el sentido de que se han realizado maniobras fraudulentas', sino que deberá preocuparse solamente en comprobar si a lo largo del proceso de saneamiento o antes de iniciarse el mismo, alguna actuación, mentira o reticencia ha perjudicado al demandante en sus derechos e intereses"; que, en el presente caso, y "para destruir el inexplicable propósito de la sentencia recurrida de cerrar todas las puertas afirmando que se trata de 'una cuestión de hecho que es de la soberana apreciación de los Jueces', se reproduce... parte de una sentencia dictada por esa Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 1936..." la cual establece, entre otras

cosas: "...que el Tribunal Superior de Tierras ha interpretado fiel y correctamente el mencionado artículo 70, al apreciar... que 'para la existencia del fraude que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras prevé y sanciona con la sanción puramente civil de la anulación del registro obtenido por medio de ese fraude, **no es necesario el empleo de maniobras destinadas a engañar al que ha sido víctima de ellas**', para lo cual "...debe considerarse como el fraude previsto por el mencionado texto (el art. 137 de la legislación hoy vigente, aclara esta Suprema Corte), cualquiera actuación, maniobras, mentira, omisión o reticencia cometida para perjudicar a un tercero en sus derechos o intereses y que haya permitido la obtención de un Decreto o registro por el autor de esa actuación contraria al voto de la Ley"; que, "en el presente caso, los jueces se han limitado a afirmar que no hay fraude sin indicar los elementos que lo han conducido a esa afirmación..."; que, en un segundo aspecto de este mismo agravio fundamental, sostiene la recurrente que "el saneamiento catastral es un procedimiento de orden público", y que "en el presente caso es indiscutible que el licenciado Marrero se ha convertido en propietario de la totalidad del inmueble discutido realizando maniobras, omisiones o mentiras que o perjudican a la recurrente o perjudica a la señora Doña Isabel Emilia de la Concha", porque "...es indiscutible que Marrero no ha podido adquirir ese inmueble el 12 de julio de 1948, o sea dentro de los siete (7) días que estuvo soltero (según indica el acto de compra)"; que "el licenciado Marrero, fuera del debate, despidió un contra-escrito de fecha 16 de diciembre de 1933, en el cual la señora Ana Santoni Viuda Marrero declara que la compra de ese inmueble 'se hizo con dinero de su hijo el licenciado Juan Bautista Marrero S.' y que, por tanto, deberá reconocerse como el propietario del mismo"; que "si ese contra-escrito surtiera efectos jurídicos frente a la señora Jiménez de Marrero, en la hipótesis de que no existiera el artículo 1328 del Código Civil,

que solamente hace producir efecto jurídico a los contra-escritos entre las partes, indiscutiblemente que ese inmueble debió entrar en la comunidad Lic. Juan Bautista Marrero S.-Isabel Emilia de la Concha"; que "en el saneamiento el licenciado Marrero se empeñó por todos los medios en afirmar que el inmueble discutido era de la propiedad de la señora Ana Santoni Viuda Marrero y por tanto no caía en dicha comunidad Marrero-de la Concha, porque el lo había adquirido fuera de esa comunidad"; que, "en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras comprobó que hubo una omisión o reticencia de parte del licenciado Marrero al no depositar un documento que si lo hubiera hecho le hubiera atribuído la mitad del inmueble a doña Isabel Emilia de la Concha"; que "...el licenciado Marrero ha realizado maniobras al antedatar el acto de adquisición que conduce al fraude previsto por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, en perjuicio de la señora Gladys Jiménez de Marrero, al fijársele una fecha en que aparenta haberse operado la adquisición fuera de la comunidad Marrero-Jiménez Batista", que "...el saneamiento de ese inmueble no se realizó respondiendo a una actitud de buena fé del licenciado Marrero sino con maniobras, mentiras, omisiones y reticencias que, o perjudicaron a doña Isabel Emilia de la Concha o a doña Gladys Jiménez de Marrero, permitiendo que el licenciado Marrero se hiciera adjudicatario de la totalidad de este inmueble", que "amparándose en su errónea creencia de que se trataba de una cuestión de hecho, la sentencia recurrida viola el artículo 1315 del Código Civil, al considerar que no se había probado el hecho de que el acto del 1º de julio de 1948 esté antedatado", porque "...la antedata de un acto no puede probarse ni por escrito ni por testimonio", ya que "...es una actuación realizada dentro del dominio intelectual de una persona..."; que, "en consecuencia, son las presunciones que se derivan de los hechos las que conducen a la prueba de que un acto ha sido o no antedatado"; que, "en el presente caso, la recurrente ha probado que el acto fué certificado el 7 de sep-

tiembre de 1948; que fué transcrito el 18 de septiembre del mismo año; que en el acto asume la calidad de casado, circunstancias reveladoras de que el acto no pudo tener fecha 12 de julio de 1948 o mejor dicho, que no pudo redactarse en esa fecha, sino que se le consignó la misma para acomodarla al breve período de 7 días en que el Lic. Marrero estuvo soltero"; que el fallo impugnado contiene una "errónea calificación del hecho, al considerar que la antidata de un acto no constituye un fraude"; que "cuando el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras considera que cualquier omisión, maniobra, mentira o reticencia pueden servir de base para intentar una acción en revisión por causa de fraude, le está dando un carácter legal a esos hechos y, en caso de contestación, los jueces del fondo están obligados a poner de relieve las circunstancias que permitan a la Corte de Casación verificar al comprobarse o no esos hechos, los jueces han derivado consecuencias que respondan a la definición legal"; que, además, la sentencia impugnada carece de motivo y viola los artículos 1328 del Código Civil y 29 de la Ley sobre Transcripciones, "... porque no contesta ni aún en forma suscita el pedimento que hizo la recurrente en sus conclusiones fijadas el 9 de julio de 1954", en cuyo ordinal tercero, "... y por vía de consecuencia", solicitó que el Tribunal Superior de Tierras declarara que no le era "... oponible a la comunidad legal Marrero-Jiménez Batista, la fecha del 12 de julio de 1948, consignada en el acto, sino las fechas de la certificación de la firma y de la transcripción del acto de venta"; que además de ello, la sentencia recurrida "viola y desconoce los principios del artículo 1328 del Código Civil", porque, "... para considerar que no ha habido maniobras fraudulentas en el presente caso y que, por tanto, hay que mantener el Certificado de Título, ha debido recurrir a uno de estos dos medios: a) o hacer oponible a la señora Gladys Melba Jiménez de Marrero la fecha del acto del 1º de julio de 1948...; o b) hacer surtir efectos jurídicos frente... (a la misma), a un contra-escrito de fecha 16 de diciembre de

1953, en el cual ella no ha sido parte, violando, entonces la sentencia recurrida, el artículo 1321 del Código Civil, que dispone que los contra-escritos no surten efectos sino entre las partes contratantes”, violándose, igualmente, “. . . el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio de 1890. . .”, de acuerdo con el cual “. . . es la fecha de la transcripción, la única que puede serle oponible a la señora Jiménez de Marrero. . .”; que “. . . si probar que un acto ha sido antedatado, y que no produce efecto jurídico ante una persona una fecha determinada, por ser un tercero, conduce a reclamar con éxito el derecho de propiedad de un inmueble, con la misma fuerza de razonamiento conduciría al establecimiento de una maniobra, mentira o reticencia, el hecho de antedatar un acto que impida formular con éxito una reclamación sobre el derecho de propiedad de un inmueble”, con lo cual se vinculan, estrechamente, estos dos medios, cuarto y quinto, con el primero, dependiendo la solución de ellos, de la solución que se le dé a dicho primer medio, al igual que con el séptimo medio, que, por motivos iguales, propugna la violación del artículo 1321 del Código Civil;

Considerando que la sentencia impugnada ha basado su decisión en las siguientes razones esenciales: que el Lic. Juan Bautista Marrero S., ha sostenido “. . . que él es dueño de ese inmueble desde el 9 de junio del año 1930, fecha en que lo adquirió en pública subasta. . . , con sus recursos y por interposición de su madre, la señora Ana Santoni Vda. Marrero”; “que en un acto del año 1940, en el cual intervino su primera esposa, señora Isabel Emilia de la Concha, se hizo constar que la propiedad del referido inmueble formaba parte de la disuelta comunidad conyugal Marrero-De la Concha”; “que ambos esposos divorciados convinieron en que ese inmueble fuera constituido en **Bien de Familia**, al tenor de la Ley 1024, del 24 de octubre de 1928, en favor de sus hijos. . .” y “que en su opinión, no se han efectuado maniobras fraudulentas, como alega la re-

corriente, para hacerse adjudicar el solar N° 20, de la manzana N° 359 y sus mejoras"; que la sentencia recurrida sigue estableciendo, además, "...que el argumento básico en que se apoya (la) demanda en revisión por fraude lo constituye el hecho de considerar que el acto de fecha 12 de junio (léase: julio, por **corrigen**da de error material) de 1948, por el cual el Lic. Marrero adquirió el inmueble objeto de la discusión, fué antedatado"; "que, sin embargo, el Tribunal Superior estima que este solo hecho aislado, aún cuando hubiese sido establecido, no constituye prueba suficiente para formar su convicción en el sentido de que el intimado ha realizado maniobras fraudulentas para hacerse adjudicar el derecho reclamado en perjuicio de la demandante, cuestión de hecho que es de la soberana apreciación de los jueces"; "que esos argumentos podrían servir de base para reclamar el derecho de propiedad del inmueble del cual se trata en el saneamiento; pero, de ninguna manera, para establecer el fraude alegado"; "que los otros hechos apuntados por la demandante como reveladores de las referidas maniobras fraudulentas, o sea: el procedimiento intentado contra el Lic. Marrero por su primera esposa con el fin de establecer que el inmueble objeto de esta litis pertenecía a la comunidad conyugal que existió entre ellos, así como el procedimiento en declaración de **bien de familia**, realizado en provecho de los hijos habidos de ese matrimonio, más bien sirve para demostrar que el Lic. Marrero se comportó siempre como el verdadero propietario de dicho inmueble, y mal podría inferirse de la circunstancia de haber legalizado y transcrito el acto de adquisición en una fecha posterior a la celebración de su segundo matrimonio, la comisión de un fraude en perjuicio de los derechos de la demandante en la comunidad de bienes existentes entre ellos"; "que, a mayor abundamiento, el procedimiento de declaración de **bien de familia** realizado con el inmueble objeto de este litigio, es otra prueba indistucible de la buena fé del intimado, ya que, al dar la publicidad amplísima que requiere este procedimiento, puso a su esposa, la

señora Jiménez de Marrero, en mora de hacer las impugnaciones de lugar, si como alega, ahora, dicho inmueble le pertenecía en comunidad con su esposo"; "...que en el expediente existe, también, un acto bajo firma privada de fecha 16 de diciembre de 1933, con las firmas legalizadas en la misma fecha por el Notario Luis E. Pou Henríquez, por el cual la señora Ana Santi Vda. Marrero declara que la adquisición hecha en su favor el 9 de junio de 1930 ... conforme sentencia de adjudicación transcrita en La Conservaduría de Hipotecas, en fecha 21 de junio del mismo año, se hizo con dinero de su hijo el Lic. Juan Bautista Marrero S...", debiéndose reconocer "...en todo tiempo al mencionado Lic. Juan Bautista Marrero S., como propietario exclusivo del citado inmueble, porque le pertenece en absoluta propiedad, dominio y señorío...", no siendo dicha señora, "...en este caso, sino simple mandataria suya"; "que, como se ve, se trata en el caso de un contraescrito que si bien no fué sometido al proceso de saneamiento y de esta circunstancia hubieran podido derivarse consecuencias jurídicas para establecer los derechos que asisten a una de las partes para obtener el registro del derecho envuelto en la litis, sin embargo, como estamos en presencia de una demanda en revisión por fraude y de acuerdo con las disposiciones del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras las pruebas deben concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, este Tribunal Superior estima, que este contraescrito reafirma su convicción en cuanto a la inexistencia de un fraude de parte del Lic. Marrero para hacerse adjudicar este inmueble; y que, por lo contrario, demuestra que en todo momento él se comportó como propietario del inmueble objeto del litigio y que no podría alegarse como prueba de las maniobras fraudulentas, tal como se expresa precedentemente, la circunstancia de que el acto de venta otorgado en fecha posterior por la señora Viuda Marrero en favor de su hijo, el Lic. Juan Bautista Marrero S. (que no es sino una ratificación de lo que expresa el contra-escrito), fuera legalizado por notario y

transcrito en fecha posterior a la celebración del matrimonio de la señora Jiménez de Marrero con el Lic. Marrero”;

Considerando que el recurso de revisión por causa de fraude, que organizan y reglamentan los artículos 137 a 142 de la Ley de Registro de Tierras, reclama, para su aplicación, la existencia de un designio previo y malicioso y, por ello, de carácter intencional, formado y ejecutado en vista de obtener un resultado legalmente injustificable, en perjuicio de una persona cualquiera y cometido en el proceso de saneamiento; que, en consecuencia, la expresión: “REALIZADA PARA PERJUDICAR”, usada por el texto del artículo 140 de la citada Ley, equivale a la expresión: “REALIZADA CON LA INTENCION DE PERJUDICAR”, y revela, en el agente del fraude, un propósito definido y consciente de cometer una inexactitud, presidido por una voluntad de beneficiarse, indebidamente, en detrimento de derechos ajenos, llevando a engaños al Tribunal, a consecuencias de su mal proceder, e impidiendo o estorbando toda defensa o reclamación de la persona o personas perjudicadas, para así procurarse, **fraudulentamente**, un registro que no le correspondería y que de otra manera no habría podido obtener; que la intención es de la esencia del fraude, de lo cual se infiere, que la **actuación** —ya sea por acción u omisión—, tomada en sentido general, así como los demás hechos, a que se refiere el citado artículo 140, así interpretado, comprende, en resumen, todo acto ilícito, cumplido con malicia por una persona, en el proceso de saneamiento, con el deliberado propósito de obtener un beneficio injustificado para sí, con daño para otro en dicho proceso, y ejecutado de tal manera, que ha podido inducir maliciosamente a error al Tribunal de Tierras, con esa manera de proceder; que las pretensiones de la recurrente, de que “el Juez no tiene que adquirir convicción sobre la certidumbre de maniobras fraudulentas”, porque ni siquiera es necesaria la existencia de tales maniobras en el concepto corriente de esta expresión, y de que “cualquier actuación,

cualquier mentira, cualquier reticencia, por inocentes que ellas sean, por desprovistas que estén de mala fé", "serán suficientes para que se pueda intentar la acción en revisión por causa de fraude", si ellas han sido capaces de perjudicar a una persona en sus derechos o intereses, y si han permitido la obtención de un decreto de registro, tienden a transformar la acción en revisión por causa de fraude, en una acción en revisión por causa de daños y perjuicios, no prevista en la ley, lo que produciría, sin lugar a dudas, una inestabilidad trastornadora en el **status** de los terrenos saneados, y una peligrosa inseguridad en los Decretos de Registro y en los Certificados de Títulos, lo que entra en pugna inmediata con los propósitos de orden público que animan a todo el sistema organizado por la Ley de Registro de Tierras; que la única acción en daños y perjuicios que permite el artículo 142 de la citada Ley, también reposa sobre la noción del fraude, y no puede ser ejercida sino después de anulados la sentencia, el mandamiento o el decreto de registro, por causa de tal fraude, según disponen los artículos 137 y 140 de la misma; que, por otra parte, es de principio que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, así como el alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados; que entra, igualmente, en dicho poder soberano, la facultad de declarar que las alegaciones de fraude son muy vagas para ser acogidas, o que no se ha ofrecido ninguna prueba concluyente para establecerlo, con lo cual su sentencia queda suficientemente justificada; que, por lo demás, entra también en este poder de los jueces, el decidir acerca de la simulación que pueda afectar a una convenición o a un acto, para apreciar las circunstancias que la revelan o que la disimulan, así como ponderar los hechos que caracterizan la buena o la mala fé con que ha actuado una persona;

Considerando que el registro de un acto bajo firma privada, de acuerdo con el artículo 1328 del Código Civil,

o su transcripción, de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de 1890, no consagran, por el solo hecho de atribuirle fecha cierta al documento registrado o transcrito, la falsedad de la fecha originaria de ese acto, ya que ese no es el propósito de los textos citados, ni los efectos que debe producir el cumplimiento de esas formalidades, que nada deciden ni pueden decidir respecto de la intención de las partes al fechar su acto; que el propósito de tales formalidades se limita, escuetamente, a hacer inoponibles la fecha de los actos no registrados o no transcritos, a los terceros; que la falsedad de una fecha, o la antedata de un acto, son cuestiones distintas a la de la certidumbre de la fecha, y deben ser probadas por otros medios de derecho; que es cierto que entre esos medios de prueba se encuentran las presunciones, siempre que reúnan los caracteres exigidos por la ley para determinar su fuerza probante; que en punto a la fuerza probante de las presunciones, si es verdad que la Suprema Corte de Justicia tiene poder para controlar el carácter legal de dichas presunciones, esto es, si los jueces han desconocido la fuerza probante que la ley les reconoce, en los casos en que la ley las admite, no es menos cierto que es de principio que los tribunales gozan de un poder discrecional para admitir o rechazar las presunciones invocadas, en todas las materias en que la prueba testimonial sea admisible, y apreciar soberanamente la gravedad, la precisión y la concordancia de las mismas; que el artículo 1353 del Código Civil distingue las presunciones legales de las presunciones simples, siendo la apreciación de éstas últimas abandonada a la sabiduría y prudencia de los magistrados, por lo que es el juez del hecho quien posee el poder de precisar si las presunciones resultantes de hechos constantes, son bastante graves para determinar la prueba del hecho alegado;

Considerando que, consecuentemente con estos principios, el fallo impugnado ha declarado, claramente, que el sólo hecho aislado de la antedata no sería una prueba sufi-

ciente del fraude, aún cuando se hubiese tal hecho establecido, con lo cual da por no probada la referida antedata, —hecho que, en la especie, ha debido ser primordialmente establecido por la demandante, para dejar patentizada la constitución del fraude a que se refieren los artículos 137 a 140 de la Ley de Registro de Tierras—, dando con ello, al mismo tiempo, dicho fallo por no establecida, la existencia de la intención fraudulenta, indispensable para que el procedimiento de revisión, que organizan los citados textos, sea recibibile; que la sentencia impugnada queda con suficiente fundamento jurídico, con sólo comprobar el hecho de que la demandante no ha establecido la prueba de la antedata alegada, y si dicha sentencia, por exceso de razonamiento, ha sostenido que el hecho aislado de una antedata, aún establecido, no constituye prueba suficiente del fraude previsto en los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, no ha incurrido, por ello, en ningún desconocimiento o violación de la ley, —aún cuando se admitiera que este modo de ver era erróneo—, por que la equivocación de juicio cometida por una sentencia en un motivo subsidiario o hipotético, no invalida el motivo principal y básico sobre el cual reposa su decisión; que, de acuerdo con el citado artículo 140, “el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda...” que la demandante ofreció como prueba la presunción deducida de lo que ella cree que es una antedata del acto del doce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, basando tal creencia en el registro y transcripción posteriores de dicho acto, así como de la legalización también posterior de las firmas del mismo, pero ya se ha visto, anteriormente, que la fecha cierta no evidencia, de por sí, la falsedad de la fecha que figure en un acto, pues es de ocurrencia diaria que un acto sea registrado algún tiempo o mucho tiempo después de perfeccionado, o que no sea nunca registrado, sin que por ello se deba ver siempre un fraude en tal forma de proceder;

que, además, la recurrente, demandante en la acción en revisión por fraude, invocó como prueba del mismo el hecho de que el licenciado Marrero ocultara el contraescrito, citado en la sentencia, en el proceso de saneamiento; que el fallo impugnado, haciendo uso del poder discrecional de apreciación que tienen los jueces del fondo, para determinar la intención fraudulenta en el agente del fraude, así como para admitir, como pruebas, las presunciones alegadas, ha apreciado y declarado que no se ha comprobado la comisión de una antedata en la especie, y que los hechos de registro y transcripción posteriores del acto citado del 12 de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no caracterizan el fraude, tal como lo ha organizado, para la admisibilidad de una instancia en revisión, el mencionado artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; que dicho fallo ha consignado, asimismo y con razón, que los hechos de registro, transcripción y legalización tardías de las firmas estampadas en el repetido acto del doce de julio, "podrían servir de base para reclamar el derecho de propiedad del inmueble del cual se trata, en el saneamiento, pero, de ninguna manera, para establecer el fraude alegado; dicha sentencia aprecia, igualmente, que tampoco se podría ver en el procedimiento de declaración de **bien de familia**, realizado por el Lic. Marrero en provecho de los hijos de su primer matrimonio, ni en el procedimiento seguido en su contra por su primera esposa, —invocado con el fin de establecer que el inmueble objeto de la presente litis pertenecía a la comunidad conyugal que existió entre ellos—, las maniobras fraudulentas alegadas, sino más bien la prueba de que el licenciado Marrero se portó siempre como el verdadero propietario de dicho inmueble; que el fallo recurrido en casación, según se ha visto más arriba, también aprecia, dentro de los poderes que la ley le confiere, que el contraescrito, bajo firma privada, de fecha dieciséis de diciembre del mil novecientos treinta y tres, con las firmas legalizadas, en la misma fecha, por el notario Luis E. Pou Henrí-

quez, "si bien no fué sometido al proceso de saneamiento . . ., circunstancias de las cuales hubieran podido derivarse consecuencias jurídicas para establecer los derechos que asisten a una de las partes para obtener el registro del derecho envuelto en la litis", y en vista, además, de que se está en presencia de una revisión por fraude, procedimiento en el cual, "y de acuerdo con las disposiciones del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, las pruebas deben concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente", el citado contraescrito "reafirma su convicción en cuanto a la inexistencia de un fraude por parte del Lic. Marrero para hacerse adjudicar (el) inmueble", demostrando, por lo contrario, que "Marrero se comportó siempre como propietario del inmueble en litigio"; que, con ello, el Tribunal Superior de Tierras decidió correctamente, sin tocar la cuestión de la propiedad, ni la cuestión de la fecha cierta, ni la de la oponibilidad o no del citado contraescrito a terceros, por lo cual no puede haber violado los artículos citados al respecto por el recurrente, habida cuenta de que con ello ha permanecido, de manera estricta, en el campo de interpretación de la intención del licenciado Marrero, al realizar las actuaciones que se pretenden fraudulentas; que ello es más evidente si se tiene en cuenta, que si bien es verdad que, en principio, la legalización de firma no confiere fecha cierta al acto, en cuanto a su oponibilidad a aquellos que no han sido parte en él, o que se deben considerar como terceros, en el sentido del artículo 1328 del Código Civil, del mismo modo no es menos cierto que, desde el punto de vista de la apreciación del fraude en una fecha, así como de la intención de cometerlo, esa legalización cobra importancia capital, ya que permite ubicar, en el tiempo, la existencia real del acto y de su fecha original, en el sentido de que se hallaba confeccionado en el momento preciso en que el notario legalizó las firmas en él estampadas, aunque su contenido no quede cubierto por dicha legalización, ni puedan serles opuestos a los terceros sus

efectos jurídicos; que dentro de ese orden de ideas, ha juzgado bien el fallo impugnado cuando ha estimado que el citado contraescrito puede ser tomado como elemento para determinar la no existencia de una antedata, en el caso de la especie, así como la ausencia de maniobras fraudulentas practicadas por parte del licenciado Marrero en el proceso de saneamiento del inmueble objeto del presente litigio; que dicho fallo, sin que por ello pueda verse una desnaturalización del acto, ha interpretado el espíritu del contrato de venta del doce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, como una intencionada ratificación de las partes a lo expresado en el tan citado contraescrito, dentro de su poder de interpretar la voluntad de las partes, con lo cual no puede decidirse que haya cometido violación alguna, ya que los actos no son lo que las partes digan, sino lo que determine su propia naturaleza jurídica, deducida de las cláusulas que contengan; que si se tiene en cuenta, además, que es de principio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1402 y 1404 del Código Civil, que la propiedad o la posesión legal de un inmueble, que se pretende propio, alegada por uno cualquiera de los esposos, puede ser establecida por todos los medios de prueba, aún por presunciones, y que el juez goza al respecto de una entera libertad de apreciación sobre el modo de probar esa propiedad o posesión, resulta evidente que, **a fortiori**, posee idéntica facultad para establecer, sin tocar la cuestión de la propiedad o de la posesión, que uno de los esposos ha considerado siempre determinado inmueble como propio, por creerse investido del derecho de propiedad de él, antes de su matrimonio, deduciendo, de esa actitud mental, la ausencia en dicho esposo de todo designio de consumir una antedata fraudulenta, en relación con un bien que juzga suyo; que, por otra parte, de la forma explícita e implícita, según se ha visto, en que la sentencia recurrida ha examinado las alegaciones de la demandante, se desprende que su decisión ha sido edificada sobre motivos serios y suficientes, que la ponen, a

este respecto, al abrigo de toda crítica; que, por todo ello; el fallo impugnado no ha cometido las violaciones alegadas en los medios examinados, por lo que estos deben ser desestimados;

Considerando en lo que se refiere al octavo y último medio, que en sí es independiente de los anteriores, ya que se concentra en un vicio de forma, por alegarse en él la desnaturalización de los documentos de la causa y de los hechos, que la recurrente fundamenta sus agravios en que "en el acto de adquisición del Lic. Marrero (el del 12 de julio del 1948) se confiesa que su estado era "casado"... lo cual "implica o que lo estaba con doña Isabel de la Concha o con doña Gladys Jiménez de Marrero, y en cualquiera de las dos situaciones, el inmueble no le correspondía en su totalidad al Lic. Marrero, sino en copropiedad con quien era su esposa en el momento de suscribir el acto"; que, aparte de que la primera situación dejará sin interés este medio, es preciso considerar tales argumentaciones como inoperantes, ya que ellas envolverían una cuestión de propiedad, planteada en una instancia que se debe circunscribir, escuetamente, a la determinación de prácticas fraudulentas en un proceso de revisión por fraude, esfera de competencia que no podía sobrepasar el Tribunal Superior de Tierras, habida cuenta de que para obtemperar a las aspiraciones de la demandante, en ese punto, el citado Tribunal habría tenido que resolver a cual de los dos matrimonios aludía la citada expresión, para decidir a cual de las dos comunidades pertenecía el inmueble en discusión, lo que no podía hacer, y, si no lo podía hacer, no puede el fallo ser criticado por no haberlo hecho; que, tratándose, en el caso, de un acto que no tenía por finalidad establecer el estado civil de los suscribientes, sino el traspaso o la ratificación del traspaso de la propiedad de un inmueble, un error en una parte accesoria de dicho acto, no puede implicar una invalidación de los propósitos primordiales de los contratantes, debiéndose considerar tal cosa, como un error

material, susceptible de ser corregido; que por ello, procede desestimar también este último medio, y el recurso en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación incoado por Gladys M. Jiménez B. de Marrero, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintidós de marzo del mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de marzo de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Eulogio González y compartes.— **Abogado:** Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta.

Recurrido: Angel Gómez Torres.— **Abogado:** Lic. Amiro Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio González, Juan González, Ciprián González, Abraham González, Laudislao González Martínez, Cándido González Martínez, Natividad González Martínez y Roselia González Martínez, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores los varones y de oficios domésticos las hembras, domiciliados y residentes en Madre Vieja, de la Común de Puerto Plata, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 3732, serie 34, sello N°

618080; 23119, serie 34, sello 619747; 18177, serie 31, sello 618112; 14362, serie 37, sello 618698; 15671, serie 37, sello 618111; 14700, serie 37, sello 1254032; 8773, serie 32, sello 390379 y 8772, serie 32, sello 390394, para el presente año, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión N° 1.) de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en relación con la Parcela N° 63, del Distrito Catastral N° 8, de la Común de Puerto Plata, Sitio de Madre Vieja o Laguna de Vaca, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Manuel de Js. Rodríguez Volta, portador de la cédula personal de identidad N° 124, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas N° 15403, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Arturo G. Muñiz M., portador de la cédula personal de identidad N° 11551, serie 37, renovada con sello de Rentas Internas N° 15557, para el presente año, en representación del Licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal de identidad N° 85, serie 37, renovada con sello de Rentas Internas N° 17947, abogado de la parte intimada en casación, Angel Gómez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad N° 12481, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas N° 26420, para el presente año, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado M. de Js. Rodríguez Volta, abogado de los recurrentes, en el que se alegan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Amiro Pérez, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 467, 1134 y 1341 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que en fecha 16 de septiembre de 1952, el licenciado Amiro Pérez en representación de los señores Angel Gómez Torres, Delfín González y otros interesados, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en solicitud de que se procediera a la determinación de herederos de la Sucesión de Juan Alejandro González y María H. de la Cruz de González y se ordenara la transferencia de las Parcelas N° 60, 63, 68 y 69 del Distrito Catastral N° 8 de la Común de Puerto Plata, Sitio de Madre Vieja, de la Provincia de Puerto Plata; B) que en lo que respecta a Angel Gómez Torres, éste hizo el pedimento de transferencia y expedición de nuevos certificados de títulos en su favor, sobre la Parcela N° 60 con todas sus mejoras; la Parcela N° 68, con todas sus mejoras, y sobre determinadas porciones en las Parcelas Nos. 63 y 69; C) que en apoyo de sus derechos sobre la Parcela N° 63, dicho señor Angel Gómez Torres depositó: a) Un acta notarial de fecha 14 de diciembre de 1943, por medio de la cual, los señores Elvira González, Gertrudis González, Quintina Almonte González, Estebanía Almonte González, Altagracia Almonte González de González, José González (Visán), Cristina González, Escolástica González Viuda González, Angelina González de Medina, Vitalina Martínez Viuda González en su calidad de tutora legal de sus menores hijos Abraham, Laudislao, Natividad, Cándido y Roselia González Martínez; y Efigenio Almonte, en su calidad de tutor legal de sus menores hijos Santiago y Praxede Margarita Almonte González, "ceden y traspasan a favor del señor Rubén Gómez, quien acepta, sus derechos sucesorales sobre la porción de terreno que a ellos le corresponde en la Parcela N° 63, del Distrito Catastral número 114/3, del Sitio de Madre Vieja, en la Sucesión de Juan Alejandro González y María H. de la Cruz de Gon-

zález y en las de los señores María de los Santos González de Almonte, Juan de Dios González y Juan González hijo, causantes de los declarantes" acta ésta, que contiene la mención expresa de la entrega que hicieron al notario actuante, los referidos tutores de los menores, de la primera copia de la sentencia del 4 de junio de 1943, que homologa las decisiones de los Consejos de Familia que autorizaron a los mismos tutores, "a dar en pago al señor Rubén Gómez, como saldo de la suma que a los menores corresponde pagar en los un mil pesos que adeuda la Sucesión de Juan Alejandro González y María H. de la Cruz de González, a dicho señor Rubén Gómez, la porción de terreno que corresponde sucesorales, se hace por la suma de un mil pesos, para dejar así cancelada la deuda por igual suma que los fenecidos señores Juan Alejandro González y María H. de la Cruz de González, de quienes son herederos como ya se ha dicho, los cesionarios comparecientes, adeudaban al señor Rubén Gómez"; b) Una copia certificada de la precitada sentencia de homologación de las deliberaciones de los respectivos Consejos de Familia de los menores: Abraham, Laudislao, Natividad, Cándido y Rosalia, hijos del fenecido Juan González de la Cruz; de los menores: Ramiro, Juancito y Ciprián, hijos del fenecido Juan de Dios González de la Cruz; y de los menores: Santiago y Praxede Margarita, hijos de la fenecida María de los Santos González de la Cruz de Almonte; y c) Un acto bajo firma privada de fecha 17 de octubre de 1951, legalizadas las firmas, por el cual Rubén Gómez vendió a Angel Gómez Torres por la suma de Diez Mil Pesos Oro, varios inmuebles, entre ellos los derechos que tenía en la mencionada parcela N° 63 con sus mejoras; D) que en la audiencia del Juez de Jurisdicción Original en que se conoció de la determinación de herederos, de las solicitudes de transferencias y de la manera cómo debían quedar registradas las mencionadas Parcelas Nos. 60, 63, 68 y 69, el licenciado Manuel de Js. Rodríguez Volta, en representación de los precitados Eulogio

González Martínez y Compartes, (sucesores de Juan González y de Juan de Dios González), expresó "que éstos no reconocen las ventas que hicieron sus referidas madres y piden que se declaren nulas por no haberse llenado ninguna formalidad y que les sean entregadas sus tierras"; E) que dicho Juez de Jurisdicción Original concedió plazos a las partes para que depositaran documentos y escritos de defensa, y el licenciado Rodríguez Volta, en uso del plazo a él concedido, depositó dos de las copias certificadas de las actas de los respectivos tres Consejos de Familia de los menores, levantadas el 28 de mayo de 1943, las cuales de idéntico tenor, y concernientes a sus representados, dicen así: "Inmediatamente nos expuso la tutora... que le consta y reconoce, porque así se lo hizo saber su finado esposo... que los padres de éste, señores Juan Alejandro González y María H. de la Cruz de González adeudaban al señor Rubén Gómez, la suma de Un Mil Pesos Oro moneda de curso legal, y que a fin de evitarle molestias, gastos y demás contrariedades que origina una litis, a sus menores hijos; y habida cuenta de que el señor Rubén Gómez, amenaza con reclamar por medio de una demanda en justicia, el pago de la suma que legítimamente le adeuda la sucesión de Juan Alejandro González y María de la Cruz de González de la que forman parte sus referidos menores hijos, en representación del padre de éstos, su finado esposo... Pide al Consejo de Familia la autorización a dar en pago a Rubén Gómez, la parte del terreno que a ellos corresponde en la Parcela N° 63... perteneciente a la referida Sucesión González de la Cruz, para de este modo cancelar la parte que a dichos menores corresponde pagar en la deuda de un mil pesos que la referida sucesión tiene pendiente con el señor Rubén Gómez. Sometida la propocisión de la tutora... a la consideración del Consejo, éste resolvió autorizar a la tutora legal de los menores... a dar en pago, al señor Rubén Gómez, como saldo de la suma que a ellos corresponde pagar en los un mil pesos que le adeuda la

sucesión de Juan González y María de la Cruz de González, la porción de terreno que a dichos menores corresponde en la Parcela N° 63..."; "Debiendo la referida tutora llenar todos los demás requisitos exigidos por el artículo 467 del Código Civil para la validez de dicha transacción"; F) que también fué depositado por el licenciado Rodríguez Volta un escrito dentro del plazo a él concedido, que concluye así: "Primero: que declaréis nulo el acto notarial de dación en pago, de fecha 14 de diciembre de 1943, instrumentado por el notario Arturo Santiago Gómez en lo que respecta a todos ellos (los sucesores de Juan de Dios y de Juan González sus representados) en razón de que todos eran menores de edad a la fecha de dicho acto y de que las declaraciones de sus tutores legales señoras Secundina Martínez Viuda González y Vitalina Martínez Viuda González, no les pueden ser legalmente oponibles, y Segundo: que ordenéis en su favor, la devolución de los terrenos que le corresponden por herencia de sus padres"; y G) que en fecha 24 de junio de 1954, el Juez de Jurisdicción Original dictó sentencia, con el siguiente dispositivo: "Falla: 1ro. Que debe declarar como al efecto declara, que los únicos herederos de los finados esposos Juan Alejandro González y María H. de la Cruz de González, son los señores Ladislao, Cándido, Elvira, Abraham, Roselia y Natividad González Martínez, quienes vienen por representación de su padre Juan González de la Cruz quien casó con Vitalina Martínez a la sucesión de sus abuelos arriba dichos; Eulogio, Ciprián, Gertrudis y Juanito González Martínez, quienes vienen por representación de su padre Juan de Dios González de la Cruz, quien casó con Secundina Martínez, a la sucesión de sus abuelos; Juana Gregoria, Engracia y Basilio González Medina quienes vienen en representación de su padre Fermín González de la Cruz, quien casó con María Medina, a la sucesión de sus abuelos; José Mercedes, Abraham Mercedes, Pablo, Otilio, Arturo, Florencia y Antonia González y González, quienes vienen en representación de su madre

María Escolástica González de la Cruz, quien casó con **Dionisio González**, a la sucesión de sus abuelos; **Santiago, Altagracia, Carmelita, Pracede Margarita, Quintina, Rosa y Estebanía Almonte González**, quienes vienen en representación de su madre **María de los Santos González de la Cruz de Almonte** quien casó con **Efigenio Almonte**, a la sucesión de sus abuelos; **Cristina y José (Visán) González y González**, quienes vienen por representación de su madre **María Olegaria González de la Cruz de González**, quien casó con **Juan González P.**, a la sucesión de sus abuelos; **Delfín González de la Cruz y María González de la Cruz**, y por tanto son los únicos herederos llamados a recoger los bienes relictos por dichos finados; 2do. Que debe declarar, como al efecto declara, que el acto de dación en pago de fecha 14 de diciembre de 1943, es oponible a los señores **Eulogio González Martínez y compartes**, y por tanto válido para todas las partes, por haberse llenado, al realizarlo, todos los requisitos de ley; y en consecuencia, rechaza las conclusiones de los señores **Eulogio González y compartes**; 3ro. Que debe ordenar como al efecto ordena, que de acuerdo con las transferencias aludidas en los motivos, las parcelas que se indican a continuación deben quedar registradas de la manera siguiente: Parcela N° 60: Que debe ordenar como al efecto ordena, la transferencia del derecho de propiedad de esta Parcela, con sus mejoras, a favor del señor **Angel Gómez Torres**. . . ; Parcela N° 63: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la transferencia de esta Parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 12 hectáreas 51 áreas, 48 centiáreas, 53 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras y dentro de su posesión actual, a favor del señor **Delfín González de la Cruz**; y b) el Resto, con sus mejoras, a favor del señor **Angel Gómez Torres**; Parcela N° 68: Que debe ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la totalidad de esta parcela, y sus mejoras, a favor del señor **Angel Gómez Torres**; y Parcela N° 69: 1ro. Que debe ordenar como al efecto ordena, el registro

del derecho de propiedad dentro de esta parcela, de la cantidad de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, 3 decímetros cuadrados o sean 100 tareas aproximadamente, a favor del señor Gerardo Martínez; y 2do. Ordenar, la transferencia del Resto, de esta Parcela, a favor del señor Angel Gómez Torres, de generales anotadas anteriormente”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Manuel de J. Rodríguez Volta, en fecha 21 de julio del mismo año, a nombre de Eulogio, Juan, Ciprián, Abraham, Natividad, Laudislao, Cándido y Roselia González Martínez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, (Decisión Número Uno), cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: “Falla: 1ro. Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 21 de julio de 1954, por el licenciado Manuel de Js. Rodríguez Volta, a nombre de los señores Eulogio, Juan, Ciprián, Abraham, Natividad, Laudislao, Cándido y Roselia González Martínez; 2do. Se confirma la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 24 de junio de 1954, respecto a la Parcela N° 63 del Distrito Catastral N° 8 de la Común de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: Parcela N° 63.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, la transferencia de esta parcela en la siguiente forma y proporción: a) 12 (Doce) hectáreas, 51 (Cincuenta y Una) áreas, 48 (Cuarenta y Ocho) centiáreas, 53 (Cincuenta y Tres) decímetros cuadrados, con todas sus mejoras y dentro de su posesión actual, a favor del señor Delfín González de la Cruz, dominicano, de 53 años, casado, agricultor, domiciliado y residente en Madre Vieja, Puerto Plata, cédula N° 4850, serie 37; y b) el resto, con sus mejoras, a favor del señor Angel Gómez Torres, de generales anotadas anteriormente”;

Considerando, que por su primer medio de casación los recurrentes alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primero: Violación del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalización del contrato intervenido en-

tre las partes; Segundo: Violación del artículo 1341 del Código Civil; y Tercero: Violación por falsa aplicación del artículo 467 del Código Civil”;

Considerando que por el primer medio de casación los recurrentes alegan “que el Tribunal Superior de Tierras al igual que el Juez de Jurisdicción Original, violó el artículo 1134 del Código Civil y desnaturalizó el contrato intervenido entre las partes, al atribuirle el carácter de transacción al acto del 14 de diciembre de 1943, que trata única y exclusivamente de una dación en pago”; pero,

Considerando que no hay violación del artículo 1134 del Código Civil por violación de la ley del contrato, sino cuando los jueces después de haber comprobado la existencia y determinado el sentido de la convención la modifican en su aplicación o rehusan aplicarla; que, en la especie los jueces del fondo se han limitado a interpretar e investigar la intención y el pensamiento de las partes al suscribir el contrato del 14 de diciembre de 1943, atribuyéndole a éste la calificación que le es propia y no han violado por tanto el referido artículo 1134 del Código Civil ni desnaturalizado dicho contrato; que, en efecto, por el referido contrato, los tutores de los menores González-Martínez a nombre de sus pupilos y previo el necesario cumplimiento de los requisitos del artículo 467 del Código Civil, llevaron a cabo una transacción de la cual resulta la dación en pago de derechos sucesorales que conjuntamente con los otros coherederos mayores se hizo en favor de Rubén Gómez para saldar la deuda de un mil pesos que hacia éste último tenía la Sucesión González de la Cruz y al pago de la cual estaban obligados todos los miembros de dicha sucesión, previniendo o evitando de este modo que el señor Gómez persiguiera por una demanda en justicia el saldo de dicha deuda; que, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación los recurrentes alegan “que el Tribunal Superior de Tierras también violó el artículo 1341 del Código Civil, al aceptar

como establecida la existencia de la deuda de un mil pesos oro, que motivó el acto de dación en pago entre las partes"; pero,

Considerando, que según lo establecieron los jueces del fondo, la referida obligación de un mil pesos era reconocida por todos los herederos como una deuda de la Sucesión de Juan Alejandro González y María Higinia de la Cruz de González, por haberla éstos contraído en favor del señor Rubén Gómez y no haberla cancelado antes de su fallecimiento; que por tanto, al pago de dicha deuda estaban obligados todos los herederos, tant o mayores como los menores que de dicha sucesión depende; y por consiguiente, el Tribunal a quo no tenía que decidir en relación con tal o cual medio de prueba en cuanto a la existencia de la precitada obligación, sino únicamente en relación con el sentido y la ejecución de la convención por la cual se llegó a una transacción de la que resulta una dación en pago, en favor de dicho Rubén Gómez, de los derechos sucesorales que correspondían a todos los herederos en la Parcela N° 63 del Distrito Catastral N° 8 de la Común de Puerto Plata, para dejar saldada dicha deuda; que desde entonces, el precitado artículo 1341 del Código Civil no tiene ninguna aplicación al caso de que se trata y no ha podido ser violado; por lo cual el segundo medio del recurso debe ser también desestimado;

Considerando que por el tercer y último medio de casación, los recurrentes alegan "la violación por falsa aplicación, del artículo 467 del Código Civil", primero, al haberle atribuido el Tribunal Superior de Tierras el carácter de transacción al acto de dación en pago; y segundo, por no haber dicho Tribunal declarado la nulidad de ese acto si era realmente una transacción, en razón de "haber sido emitida la opinión de los tres abogados después de la deliberación del Consejo de Familia"; pero,

Considerando que por cuanto se ha expresado con ocasión del examen del primer medio de casación, el Tribunal

a quo le atribuyó su verdadera calificación al acto del 14 de diciembre de 1943 y no incurrió en ninguna violación de la ley al considerar dicho acto como una transacción de la cual resulta una dación en pago de derechos sucesorales; que, por tanto, en este primer aspecto, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo aspecto; que para la validez de la transacción realizada por el tutor a nombre del menor, se requiere el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades prescritas por el artículo 467 del Código Civil; que, si razonablemente, de conformidad con dicho texto legal el dictamen de los tres abogados debe proceder a la deliberación del Consejo de Familia, la circunstancia de que esa opinión haya sido emitida posteriormente a esa deliberación, no puede por sí sola entrañar la nulidad de la transacción si por otra parte, lo deliberado por el Consejo en evidente interés del menor es idéntico y está conforme con la opinión favorablemente emitida por los abogados y la transacción ha sido debidamente homologada por el Tribunal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulogio González Martínez y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—